

**Anexo - 2**

**JURISPRUDENCIA RELEVANTE EMITIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, A PARTIR DEL  
AÑO 2012, RELACIONADA AL TEMA DE ESTUDIO**

No	Referencia	Resolución / Fecha de pronunciamiento	Tema de la Resolución
1	212-2011	Interlocutorio 9/3/2012.	Obligación de las autoridades judiciales de colaborar con el Juez Ejecutor interviniente en el diligenciamiento de Hábeas Corpus, en cuanto a proporcionar el expediente de la persona privada de libertad y cualquier otra información a efecto de determinar la afectación de sus derechos fundamentales
2	49-2012	Interlocutorio 12/3/2012.	Derecho a la Salud del privado de libertad (en igual sentido HC 90-2011 del 18/5/2012). Se emitieron medidas cautelares a efecto de resguardar la salud del privado de libertad.
3	329-2011	Interlocutorio 2/5/2012	Obligación de Intimar a la autoridad que ha decidido la privación de libertad, a efecto de que, entre otros aspectos, se pronuncie sobre la vulneración constitucional que se le atribuye según el privado de libertad.
4	351-2011	Sentencia 15/2/2012	Derecho del imputado de recibir la notificación de manera personal, con el objeto de posibilitar el conocimiento e impugnación de la decisión (en igual sentido HC 235-2011, 333-2011, 351-2011 y 365-2011, resoluciones de fechas 9/9/2011, 19/10/2011, 14/12/2011 y 14/10/2011, respectivamente, entre otras).
5	248-2011	Sentencia 7/3/2012.	Prohibición del exceso en la detención provisional y derecho a la revisión de la medida cautelar (en igual sentido HC 59-2009 de fecha 13/4/2011).
6	69-2011 Acumulado	Sentencia 9/3/2012.	Prohibición del exceso en la detención provisional; asimismo, demostrada la vulneración constitucional en el derecho de libertad personal, se ordena informar de la vulneración constitucional a autoridades competentes en la verificación de actuaciones judiciales.
7	143-2010	Sentencia 18/4/2012.	Deber de motivación de las sentencias que impliquen privación de libertad (en igual sentido HC 103-2011 de fecha 18/4/2012; 102-2011 de fecha 8/6/2012).
8	78-2012	Sentencia 4/5/2012.	Límite máximo del plazo de la detención para inquirir (en igual sentido HC 222-2007

			del 10/08/2009, HC 90-2007 del 05/03/2010 y 218-2009 del 16/06/10).
9	434-2011	Sentencia 28/5/2012.	Prohibición de dilaciones indebidas en el proceso penal y del exceso en la detención provisional (en igual sentido HC 259-2009 del 17/9/2010; HC 39-2008 del 25/3/2010; HC 185-2008 del 10/2/2010; HC 154-2009 del 16/6/2010).
10	354-2011	Sentencia 6/6/2012.	Prohibición de dilación en la emisión de la sentencia condenatoria y el derecho a recurrir contra esta (en igual sentido HC 199-2008, de 8/6/2011; HC 216-2010, de 28/9/2011; HC 207-2009 de 12/10/2011. HC 464-2011, de 11/7/2012; HC 11-2012, de 4/5/2012).
11	25-2011	Sentencia 8/6/2012.	Derecho de petición y respuesta del privado de libertad, en cuanto a tramitación de curso de gracia.
12	178-2011	Sentencia 9/6/2012.	Prohibición de doble juzgamiento (en igual sentido HC 136-2004 del 21/1/2005, HC 98-2008 del 22/6/2009, amparo 231-98 del 4/05/1999 y HC 223-2007 del 23/6/2009).
13	137-2011	Sentencia 13/6/2012.	Derecho a la salud del privado de libertad. La Sala de lo Constitucional hace una serie de señalamientos a las autoridades penitenciarias sobre el resguardo de la salud de los internos.
14	56-2011	Sentencia 29/6/2012.	Garantía de juez natural en el juzgamiento penal.
15	279-2011 R	Sentencia 3/2/2012	Obligación de traslado a la defensa técnica en el recurso de apelación para garantizar el derecho de audiencia y defensa del privado de libertad.
16	236-2011	Sentencia 15/8/2012.	Principio de legalidad en el proceso penal. Prohibición del exceso en el límite legal máximo de la detención provisional y la obligación del tribunal correspondiente de disponer de la condición en que el favorecido enfrentará el proceso penal con medida cautelar distinta a la detención provisional.
17	101-2012	Sentencia 24/8/2012	Notificación directa al privado de libertad de la sentencia, a efecto de posibilitar su conocimiento y la interposición de los recursos respectivos.
18	317-2011	Sentencia 30/11/2012.	Prohibición de pena perpetua.
19	322-2011	Sentencia 19/12/2012.	Obligación de la autoridad penitenciaria de

			separar detenidos provisionales y condenados.
20	68-2011	Sentencia 4/9/2013	Aplicación de la ley más favorable al privado de libertad.
21	180-2013	Sentencia 23/8/2013.	Presunción de inocencia del imputado y la obligación de la autoridad de determinar que el imputado es la persona a quien se le atribuye el delito.
22	215-2012	Sentencia 31/7/2013.	Derecho del privado de libertad a que se continúe con la tramitación del proceso de hábeas corpus, aun cuando el abogado que lo representaba haya desistido en el proceso constitucional por aducir falta de pago de honorarios.
23	200-2011	Interlocutorio 12/9/2012.	Ante vulneraciones a la integridad personal del privado de libertad se permite la apertura probatoria en el proceso de hábeas corpus, a efecto de permitir la producción probatoria sobre tales aspectos.
24	141-2011	Sentencia 21/9/2012	Legalidad de la orden de restricción de libertad personal.
25	12-2012	Interlocutorio 17/10/2012.	Se emitió medida cautelar con la finalidad de que se proporcionaría la alimentación adecuada al privado de libertad de acuerdo con sus padecimientos físicos. Asimismo, se le ordenó a la autoridad penitenciaria informar sobre el cumplimiento de la medida.



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de marzo de dos mil doce. ✓

A sus antecedentes: i) escrito presentado el día veinte de septiembre de dos mil once, firmado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, Coronel Francisco Ramón Salinas Rivera, mediante el cual rinde informe de defensa y anexa certificación notarial del acuerdo de su nombramiento y de otras diligencias; ii) escrito firmado por el Coronel José Reinaldo Sánchez de la O, en su calidad de Juez Militar de Instrucción de la Zona de La Libertad, presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil once, en el cual se pronuncia sobre los hechos reclamados en su contra y agrega certificación de documentación y iii) informe y diligencias presentadas por la jueza ejecutora nombrada en el presente caso, licenciada Norma Graciela Argueta Pereira, el día cinco de octubre de dos mil once; en dicho informe comunica—entre otros aspectos— que “...se me manifestó que en sede del Juzgado de Instrucción Militar de la Zona de La Libertad no tenían en su poder el expediente relacionado con el beneficiado porque dejaron de conocer la causa cuando se concluyó la fase sumaria del Juicio Penal Militar en cuestión (...). En vista de lo anterior, di seguimiento a vuestra orden dictada (...). [y] resolví intimar al Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, tal acto no fue realizado por esa digna autoridad porque requiere de vos un proveído en el que se le mencione directamente para ser intimada. No obstante la anterior circunstancia, la infrascripta (...), al Honorable Juzgado de Primera Instancia Militar solicitó certificaciones del expediente relacionada con el exhibido Espinoza Hércules, tales certificaciones no fueron proporcionadas por la misma falta de proveído...” (sic).

Del análisis realizado a la pretensión planteada por la señora Sandra Luz Olivar de Espinoza a favor del señor **Gilberto Espinoza Hércules**, procesado por el delito de hurto militar previsto en el Código de Justicia Militar, contra actuaciones de miembros del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y del “Juzgado de Instrucción Militar de la Zona de La Libertad”—según refiere—, esta sala hace las siguientes consideraciones: ✓

I. En síntesis la peticionaria planteó los siguientes reclamos: i) que se detuvo al señor Gilberto Espinoza Hércules sin que existiera una orden de detención; ii) que la confesión inculpatoria del favorecido se obtuvo mediante torturas; iii) que el Juez Militar de Instrucción de la Zona de La Libertad no está legitimado para decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del beneficiado por no haber sido nombrado por la Corte Suprema de Justicia sino que por el Ministerio de la Defensa; iv) que se excedió el plazo máximo del procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar mientras el señor Gilberto Espinoza Hércules se encontraba en detención sin que se justificara dicha

demora y v) falta de motivación de uno de los requisitos para dictar la medida cautelar de detención provisional, concretamente, el peligro en la demora.

II. En el informe presentado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto afirmó "... [q]ue los hechos que plantea la señora Sandra Luz Olivar de Espinoza, en su calidad de cónyuge del señor Espinoza Hércules, no son ciertos..." (mayúsculas suplidas). En el mismo sentido se pronunció el Juez Militar de Instrucción de la Zona de La Libertad, quien refutó cada uno los reclamos de la peticionaria.

De lo anterior se advierte que las autoridades demandadas han expresado que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

En virtud de lo anterior, esta sala considera oportuno, en aplicación analógica del artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y con el objeto de otorgar una mejor tutela al derecho constitucional posiblemente afectado—derecho a la libertad personal e integridad física—, permitir a la señora Sandra Luz Olivar de Espinoza que aporte los elementos probatorios que respalden sus afirmaciones, así como al Jefe del Estado Mayor Conjunto y al Juez Militar de Instrucción de la Zona de La Libertad, a efecto de que rindan informe sobre las actuaciones que la peticionaria estima transgresoras del derecho a la libertad personal e integridad física del señor *Gilberto Espinoza Hércules*, autoridades que también podrán incorporar cualquier elemento de prueba que desvirtúen los alegatos de la pretensora.

En relación con lo anterior, dado que dentro del referido plazo probatorio las partes procesales podrán proponer la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso constitucional que nos ocupa, es necesario que estas singularicen los medios probatorios que ofrezcan, con la debida especificación de su contenido y la finalidad que pretendan. Lo anterior con el objeto de que este tribunal analice la admisibilidad de los elementos probatorios que se propongan con base en los criterios de licitud, pertinencia y utilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, 313, 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria para los procesos constitucionales de conformidad con el artículo 20 de dicho cuerpo legal—.

III. 1. Por otra parte, es necesario que esta sala se refiera a la situación expuesta por la jueza ejecutora en relación con la denegatoria del Juez de Primera Instancia Militar en emitir la certificación de los pasajes del expediente requeridos por esta sala por no ser autoridad demandada, para tal efecto es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Según el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, una vez presentada satisfactoriamente la solicitud de hábeas corpus por parte de quien se considera vulnerado o amenazado en su derecho de libertad o cualquier otra persona, debe decretarse auto de exhibición personal a favor de aquel, y para ejecutar el mismo este tribunal debe nombrar un juez ejecutor. Este último, según los artículos 43, 44, 45 y 46 de la

mencionada ley, es una persona de confianza cuyo deber es intimar a la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el favorecido, para que le exhiba al mismo o la causa respectiva, y le manifieste las razones de la restricción o encierro.

Es decir que existe un mandato legal que faculta al juez ejecutor a intimar a las autoridades demandadas, en los términos ya indicados, y correlativamente obliga a tales autoridades a responder a los requerimientos de aquel, todo con el fin de permitir el normal desarrollo del proceso constitucional y, en consecuencia, que este tribunal provea una respuesta adecuada a la protección de los derechos fundamentales que con el mismo se protegen.

Sin embargo, dicho mandato no se limita solo a las autoridades señaladas en el auto de exhibición personal, ello en atención a que el proceso de hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento contra el cual se reclama ocurrir vulneraciones constitucionales, por lo que este puede continuar su normal desarrollo. Lo anterior implica la posibilidad de que en el momento de realizar el correspondiente acto de intimación el expediente se encuentre a la orden de otra autoridad, que si bien no es demandada siempre tiene la obligación de atender a los requerimientos del juez ejecutor, los cuales tienen como única finalidad coadyuvar en la labor de esta sala en la tutela del derecho a la libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Lo que en todo caso esta sala debe resaltar en este caso es el respeto a la autoridad de la figura del juez ejecutor y a la cooperación que debe prestársele para que este cumpla con el mandato delegado por esta sala y se pronuncie sobre ilegalidad o no de la restricción a la libertad personal que es objeto de control -verbigracia, resolución interlocutoria del HC 21-2010 del 10/3/2010-.

En complemento de lo anterior, es preciso destacar lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual en lo pertinente establece que no existe autoridad ni fuero privilegiado en esta materia, lo cual confirma la obligación ineludible de cualquier autoridad de coadyuvar con la labor del juez ejecutor, permitiéndole desarrollar todas las diligencias ordenadas por este tribunal, sin que exista razón alguna para eximir de tal obligación al Juzgado de Primera Instancia Militar, en tanto que dicho tribunal tiene a su orden el proceso seguido en contra del ahora favorecido.

Ante el comportamiento denunciado por la jueza ejecutora es necesario que la autoridad señalada tome en consideración las razones expuestas por este tribunal a fin de que en actuaciones posteriores de otros jueces ejecutores les proporcione los documentos e información que soliciten y que se encuentren relacionados con la vulneración constitucional alegada, ello con el objeto de cumplir efectivamente con las diligencias requeridas por esta sala.

2. En virtud de lo antes expuesto se considera pertinente requerirle al Juez de Primera Instancia Militar que remita certificación de los siguientes pasajes del proceso instruido en contra del señor Gilberto Espinoza Hércules: i) acta de detención del imputado mencionado, ii) orden de detención militar girada en contra del favorecido, iii) acta en la cual consta la confesión del señor Espinoza Hércules, iv) resolución mediante la cual el Juez Militar de Instrucción de la Zona de La Libertad ordenó la medida cautelar de detención provisional en contra del beneficiado, v) hoja de chequeo clínico realizada al favorecido durante su detención en sede militar o de otro documento en el que conste el estado de salud del peticionario y vi) de cualquier otra diligencia o resolución que sirva para determinar los reclamos alegados por la peticionaria.

Asimismo, es pertinente requerirle a dicha autoridad que informe la situación jurídica actual del señor Gilberto Espinoza Hércules en relación con su derecho a la libertad personal y el estado del proceso seguido en su contra en dicha sede; también, es pertinente solicitarle que mantenga informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el proceso con referencia 172/11—según acta de intimación agregada al folio 110 de este expediente— y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre las actuaciones y providencias que acontezcan durante la tramitación de aquel.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 29, 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 312, 313, 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil—de aplicación supletoria—, esta sala resuelve:

1. *Ábrase* a pruebas el presente proceso constitucional para las partes por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. ✓

2. *Pídase*, para mejor proveer, al Juzgado de Primera Instancia Militar que extienda certificación de los pasajes del proceso seguido en contra del señor **Gilberto Espinoza Hércules**, los cuales han sido detallados en el considerando III número 2 de esta decisión. ✓

3. *Solicítase* a la referida autoridad que informe sobre la situación jurídica actual del señor **Gilberto Espinoza Hércules** en relación con su derecho de libertad personal y el estado del proceso con referencia 172/11; asimismo, que mantenga informada a este tribunal de las resoluciones que dicte en dicho proceso y que incidan en el referido derecho. ✓

4. *Notifíquese*.

DECLARADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBIERON

4

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día doce de marzo de dos mil doce. /

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor **Pablo Alberto Palomo Barbier**, recluso en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, contra actuaciones de la Dirección de dicho centro penal y del Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario manifiesta que "...a la fecha [está] postrado en cama, donde llevo cuatro años con tres meses, encontrándome en condiciones infra-humanas. 3- Que el jueves quince de noviembre de dos mil siete, fui intervenido quirúrgicamente en el Hospital Nacional [del] Santa Teresa, Zacatecoluca, La Paz, por el doctor José Buendía, Neurocirujano, quien declaró inoperable mi situación al comprobar mi situación de salud. (...) 4- Que desde el dos mil seis me encuentro con tratamiento intra-venoso, debido al tipo de lesión que presento en la columna vertebral (...). 5- El viernes veintitrés de diciembre de dos mil once, se presentó el Jefe de Médicos del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales, con clara e inequívoca intención de suspenderme mi tratamiento intra-venoso, el cual lo tengo bajo prescripción médica por el especialista, neuro-cirujano, Doctor Ricardo Santamaría y avalado en reiteradas oportunidades por el Instituto de Medicina Legal, como consta en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de (...) Cojutepeque (...), por Reconocimientos Médicos Forenses (...). Que el Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales alega que: 1. Que las condiciones de higiene dentro de la penitenciaría no presentan las condiciones para mantener a una persona con cartón perenne en vena y 2- que el tratamiento intra-muscular e intra-venoso tienen el mismo efecto. (...) 8- Que me encuentro sin tratamiento médico que es: 1- Clohidrato de tramadol 100/2 I. V. y 2- Citrato de Orfedenedrina 60/2 desde el nueve de enero de dos mil doce, teniendo quince días de no poder conciliar el sueño por dolor fuerte perenne y calambres. (...) No se me conduce al hospital local donde se me cambia el cartón y sello heparina, a nivel mundial por prescripción médica el cambio es cada setenta y dos horas y no cumplen con ello. Por lo anteriormente expuesto, ante ustedes, con todo respeto vengo a solicitar recurso de habeas corpus a fin de que no se me continúen violando mis derechos a la salud..."(sic).

II. En atención a lo anterior, esta sala considera que lo alegado podría tener incidencia en el derecho a la salud del señor Palomo Barbier, quien se encuentra interno en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, por lo que resulta procedente tramitar el presente proceso en relación con el reclamo planteado, para lo cual procede el nombramiento de juez ejecutor, quien deberá:

1. Intimar al Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana y al Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales a efecto de que se pronuncien—respectivamente—sobre los reclamos arguidos por el peticionario, para lo cual deberán rendir al ejecutor un informe por escrito en el cual consignen sus justificaciones y alegaciones al respecto, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones; asimismo, al primero se le deberá requerir que: i) exhiba inmediatamente al favorecido; ii) muestre el expediente clínico correspondiente al señor Palomo Barbier, para verificar el estado de salud que se describe en su escrito de iniciación de este proceso y las actuaciones realizadas por las autoridades demandadas, orientadas al tratamiento de cualquier padecimiento de salud del favorecido que en dicho documento se establezca; iii) explique las razones que impiden que el señor Palomo Barbier reciba los medicamentos para tratar su padecimiento en la columna vertebral y asistir al cambio de lo que denomina “cartón y sello heparina” cada setenta y dos horas.

2. Verificar en el expediente clínico correspondiente al señor Palomo Barbier las diligencias realizadas por las autoridades demandadas a efecto de garantizar el derecho a la salud de aquel, así como las actuaciones en las que consten los motivos por los cuales no se han proporcionado los medicamentos para que el peticionario trate su dolor en la columna vertebral, el cual ha sido prescrito por doctores especialistas y cuya falta, según aduce el peticionario, han impedido que pueda dormir por dolores y calambres fuertes y permanentes. Datos que deberá detallar el juez ejecutor que se nombre en su respectivo informe a efecto de coadyuvar en la labor de esta sala.

3. Requerir certificación del expediente clínico correspondiente al señor Palomo Barbier, así como de cualquier otra documentación que sirva a este tribunal para resolver los reclamos propuestos por el solicitante; de igual forma, deberá solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente certificación de los pasajes del expediente judicial del peticionario en el cual consten las diligencias ordenadas en relación con el derecho a la salud del interno indicado.

4. Indicar cuál es el estado actual del señor Palomo Barbier en relación con su derecho a la salud, así como su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal.

III. Por otra parte, esta sala advierte que con el objeto de disminuir los tiempos en la tramitación del proceso de hábeas corpus y brindar una mejor tutela al favorecido, es pertinente concentrar las actuaciones y solicitar informe de defensa a las autoridades demandadas junto con la certificación de la documentación que consideren pertinente, lo cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor que haya sido nombrado en este proceso constitucional, ello con base en los artículos 11 y 12 de la Constitución y en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Asimismo, deben informar sobre el estado actual del señor Palomo Barbier respecto a su derecho a la salud y su situación jurídica en relación a su libertad personal; también, es pertinente solicitarles que mantengan informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncien y que incida en el derecho a la salud del favorecido, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivos oficios y notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre las actuaciones y providencias que acontezcan durante el cumplimiento de la privación de libertad de aquel.

IV. Por otra parte, a partir de los hechos argüidos por el favorecido esta sala estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente proceso constitucional, específicamente en un hábeas corpus correctivo, aplicando de manera analógica lo regulado en Ley de Procedimientos Constitucionales para el proceso de amparo (1); los requisitos para la aplicación de una medida cautelar y su implementación en el caso en concreto (2) y la regulación internacional referida al derecho a la salud de los privados de libertad (3).

1. En primer lugar, es preciso señalar que esta sala en el proceso de amparo ha adoptado medidas cautelares, señalando que si bien es cierto la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, esta previsión legislativa no puede constituir un valladar para decretar cualquier tipo de medida tendente a asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten en esta sede; precisamente, porque la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso; finalidad que no puede ser solventada en todos los casos que elevan los justiciables ante esta jurisdicción a través de la mera paralización de los actos impugnados, motivo por el cual se vuelve indispensable la adopción de otras medidas aseguratorias de la satisfacción de las pretensiones de amparo –verbigracia, resolución de admisión del proceso de amparo 166-2009, de fecha 18/11/2009 y resolución interlocutoria del HC 175-2011 del 8/6/2011–.

Con base en dicho criterio, este tribunal ha conferido medidas cautelares innovadoras dirigidas a lograr que el actor del amparo reciba, por ejemplo, la asistencia médica adecuada durante la tramitación de dicho proceso –verbigracia, auto de admisión del proceso de amparo 777-2008, de fecha 23/9/2008–.

Para el caso del proceso de hábeas corpus, es preciso indicar que, la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la adopción de medidas cautelares, así como tampoco la suspensión del acto reclamado. No obstante lo anterior, esta sala estima pertinente analizar la posibilidad de aplicar medidas precautorias en el proceso de hábeas corpus iniciado por el señor Palomo Barbier, quien alega vulneración en su derecho a la

salud, mediante la interpretación analógica del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, previsto para el proceso de amparo.

La citada disposición regula que “[a] admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado. En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos”. En relación con la precitada norma, esta sala advierte a este momento la posibilidad de dictar una medida cautelar que garantice las resultas de un eventual pronunciamiento de fondo estimativo.

Esta posibilidad de hacer uso de disposiciones prescritas para el proceso de amparo en el proceso de hábeas corpus, ha sido utilizado por esta sala en razón que “... *el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado...*” –resolución de HC 190-2001 de fecha 27/9/2001–.

En el presente caso, el peticionario no reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones del cumplimiento de esta, pues aduce que no puede dormir a causa de fuertes dolores y calambres permanentes en su columna vertebral por habérselo suspendido el tratamiento intravenoso que recibía para su padecimiento y que había sido prescrito por un médico especialista; asimismo, aduce que no lo conducen al centro hospitalario para que le cambien el “cartón y sello heparina” el cual debe hacerse por cada setenta y dos horas –según sostiene–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral –artículo 11 inciso 2º de la Constitución–, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –verbigracia, resolución de HC 77-2006 del 19/6/2007–.

Sobre dicho modalidad de hábeas corpus, es preciso acotar que recientemente esta Sala ha establecido la posibilidad de conocer sobre vulneraciones al derecho a la salud de las personas detenidas por medio del proceso de hábeas corpus, pues dicho derecho tiene una vinculación directa con la integridad física, psíquica y moral, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran –verbigracia, sentencia HC 164-2005/79-2006, del 9/3/2011–.

Además, la citada jurisprudencia estableció –entre otros criterios– que el derecho a la salud, reconocido en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad,



especialmente en las dimensiones física y psíquica. A partir de tales criterios jurisprudenciales, esta sala infiere que el favorecido ha planteado un hábeas corpus correctivo por alegar vulneración a su derecho a la salud.

En ese sentido, de acuerdo con los términos expuestos por el propio favorecido, esta sala determina la posibilidad de aplicar una medida cautelar en el presente caso, pues de no hacerlo se podría generar una afectación grave en el estado de salud del favorecido, quien alega padecer de un dolor fuerte y permanente así como calambres que le impiden dormir.

Por otra parte, es preciso señalar que el planteamiento del peticionario no implica —claro está— la suspensión del acto que restringe su derecho a la libertad personal, pues la adopción de este tipo de medidas —al igual que en el amparo— tendría como única finalidad paralizar u ordenar la ejecución provisional de determinadas actuaciones de autoridad que, de seguirse realizando u omitiendo durante la tramitación de este proceso constitucional, impedirían asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten al respecto.

2. Ahora bien, la adopción de una medida cautelar supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado — *inimus bonis iuris* o apariencia de buen derecho— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso —*periculum in mora* o peligro en la demora—.

En el caso particular, se puede advertir, según lo propuesto por el peticionario en su escrito de iniciación de este proceso, la concurrencia de los supuestos antes indicados. En primer lugar, la apariencia de buen derecho, en virtud de la invocación de una vulneración al derecho fundamental a la salud del solicitante, quien aduce, entre otros aspectos, encontrarse detenido en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana.

Precisamente, la vulneración alegada ante esta sala consiste en la omisión de las autoridades administrativas penitenciarias de proporcionarle al favorecido su tratamiento intravenoso para su padecimiento y por no trasladarlo hacia un centro hospitalario para el cambio de un instrumento clínico cada setenta y dos horas. En ese sentido, a partir de lo sostenido por el peticionario, este tribunal considera que ha planteado una lesión en su derecho a la salud, el cual puede ser tutelado por medio de un proceso de hábeas corpus, en su modalidad correctivo, tal como se indicó en líneas precedentes.

Respecto del segundo presupuesto —peligro en la demora—, el cual implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa dictada en este proceso, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado. Sobre dicho requisito, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas que alega el peticionario, las condiciones de su salud son “infrahumanas” por los permanentes dolores fuertes y calambres que le impiden dormir.

De manera que, ante la posibilidad de que se continúe afectando el estado de salud del peticionario por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso

constitucional, y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita en este proceso constitucional, es que se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital del favorecido, pues de no proveerse la misma, se pondría en peligro su estado de salud, en cuanto que puede generarle mayores incidencias.

De conformidad con lo expuesto, esta sala considera que en el presente proceso de hábeas corpus está justificada la implementación de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente que el favorecido reciba de forma constante el tratamiento intravenoso que ha sido prescrito por el médico especialista y el cambio del instrumento clínico al que hace mención en un centro hospitalario.

En consecuencia, la única forma de asegurar lo anterior, sería ordenando, por medio de una medida cautelar, que el Director General de Centros Penales y el Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, a través de los canales correspondientes, le proporcionen los tratamientos médicos prescritos al peticionario para su padecimiento físico y gestionen la logística necesaria para que el favorecido se le cambie el instrumento clínico al que se refiere en un centro hospitalario. Medida que a criterio de esta sala resultará, sin duda, funcional y necesaria para preservar la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, frente al tiempo necesario para la tramitación de este proceso constitucional.

3. Abonado a lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la salud, como derecho fundamental, también se le reconoce a las personas privadas de libertad. El derecho a la salud que tienen estas personas, tiene su base en la Constitución (artículo 65) y en los Tratados Internacionales vigentes en el país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 establece que: "...[l]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), que se expresa de igual forma.

De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consignan en su principio 10 que: "...[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos...". Asimismo, dicho principio dispone que: "...[e]l Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad..."

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 22 número 1 y 2), al referirse a los servicios médicos en las prisiones dispone que: "...[l]os servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación..."; y además, establece que: "...[s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles..."

V. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló como lugar para recibir actos procesales de comunicación la Penitenciaría Occidental de Santa Ana o por medio del licenciado José Leonidas Quijada González.

A ese respecto, esta sala estima que la letra del peticionario es ilegible y no permite tener certeza de la dirección exacta en donde puede ser notificado por medio del licenciado Quijada González, de ahí que se considere pertinente acceder a su requerimiento de recibir las notificaciones en el referido centro penal, ello tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra este dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, con el fin de asegurar el conocimiento directo e inmediato de esta resolución es procedente comunicarle la presente por medio de auxilio judicial, pues este mecanismo deja constancia del momento exacto en que el solicitante la recibe.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor Palomo Barbier es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11, 12 y 65 de la Constitución, 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 22 número 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil—de aplicación supletoria—, esta sala resuelve:

1. *Decrétese* auto de exhibición personal a favor del señor **Pablo Alberto Palomo Barbier** y nombrase como jueza ejecutora para que lo diligencie a la licenciada Teresita de Jesús Escobar Rivera, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, quien intimará al Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana y al Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando II de la presente decisión.

2. *Requíerese* a las autoridades judiciales mencionadas que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice la jueza ejecutora nombrada, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento.

3. *Solicítase* al Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana y al Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales que informen sobre el estado actual del señor Palomo Barbier respecto a su derecho a la salud y su situación jurídica en relación a su libertad personal; también, es pertinente solicitarles que mantengan informado a este tribunal sobre cualquier decisión que dicten y que incida en el derecho a la salud del favorecido, junto con certificación de esta y de sus respectivas notificaciones.

4. *Decrétese* a favor del señor *Pablo Alberto Palomo Barbier* la medida cautelar relacionada en el considerando IV número 2 de esta resolución.

5. *Ordénase* al Director General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Occidental de Santa Ana que realicen inmediatamente las gestiones necesarias para que le proporcionen al favorecido los tratamientos médicos intravenosos prescritos para su padecimiento físico y gestionen la logística necesaria para que al peticionario se le cambie el instrumento clínico al que se refiere en un centro hospitalario.

6. *Requíerese* a las autoridades mencionadas en el numeral que antecede que, cada treinta días contados a partir de la notificación de este proveído, envíen a esta sala un informe en el que comuniquen sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

7. *Pídase* auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al solicitante en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana.

8. *Ordénase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libere el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.

9. *Solicítase* al funcionario judicial comisionado que informe a esta sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

10. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al peticionario de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando V de esta decisión, para lo cual se ordena a la secretaría de este tribunal girar las comunicaciones que sean pertinentes.

11. *Notifíquese.*

RENUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

8

1985

189

329-2011

Me

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con dieciséis minutos del día dos de mayo de dos mil doce. ✓

A sus antecedentes: i) diligencias presentadas por el juez ejecutor nombrado en el presente caso –bachiller Manuel Edgardo Bonilla Esquivel–, junto con certificación de los pasajes del proceso penal seguido en contra del favorecido; ii) oficio número 0001-3, de fecha tres de enero de dos mil doce, procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, junto con copia de diligencias; y iii) escrito firmado por el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, mediante el cual informa el estado del recurso de casación interpuesto a favor del señor Edgar Danilo Gutiérrez Miranda.

Analizado el presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor **Edgar Danilo Gutiérrez Miranda**, procesado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, esta sala considera lo siguiente:

I. El peticionario alega –en síntesis– la supuesta inconstitucionalidad de la detención que cumple por no haberse consignado por escrito, en el acta de vista pública ni en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, su situación jurídica en relación con su derecho a la libertad personal durante el plazo de impugnación y en la tramitación del recurso de casación, convirtiéndose dicha privación de libertad en una pena anticipada por cuanto, antes del juicio, afirma haber cumplido medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

II. En relación con dicho reclamo se decretó auto de exhibición personal a favor del señor Edgar Danilo Gutiérrez Miranda, por resolución de las doce horas con doce minutos del día dos de diciembre de dos mil once, nombrándose como juez ejecutor para que lo diligenciara al bachiller Manuel Edgardo Bonilla Esquivel.

A ese respecto, es preciso indicar que en las diligencias presentadas por el referido juez ejecutor consta el acta realizada por este en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día veintuno de diciembre de dos mil once, agregada al folio 59 de este expediente, en la cual indicó que: “...Constituido el Infrascripto Juez Ejecutor (...), asociado de su Secretario de Actuaciones (...), con el fin de darle cumplimiento al acto de exhibición personal a favor del procesado EDGAR DANILLO GUTIÉRREZ MIRANDA (...); NO pudiéndole leer íntegramente el acto al funcionario, ni poderlo intimar al Licenciado JOSÉ LUIS GIANMATTEI, en calidad de Juez Presidente del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, para que nos proporcionara el proceso

(...), ya que el referido funcionario no se encuentra en el tribunal según nos expreso la secretaria de dicho tribunal, regresara en dos semanas..."(sic).

Sumado a lo anterior, el juez ejecutor aludido indicó en su respectivo informe que "...me hice presente a las instalaciones del Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, para realizar la intimación del auto de exhibición personal (...), intimación que no se realizó en el tiempo establecido en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que el Licenciado JOSE LUIS GIANMATTEI, no se encontraba en el tribunal..."(sic).

En ese sentido, se tiene que el juez ejecutor no realizó el acto de intimación a la autoridad señalada en el auto de exhibición personal, cuestión que se corrobora con el informe procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, remitido mediante el oficio relacionado en el prefacio de esta decisión, en el cual se hace constar—al folio 117 de este proceso— lo siguiente: "...manifestamos muy respetuosamente, que a la fecha en que se envía este oficio no hemos sido legalmente intimados ..." (sic).

A partir de lo relacionado este tribunal considera pertinente ordenar que el juez ejecutor nombrado en el presente caso cumpla con la decisión dictada el día dos de diciembre de dos mil once, en la cual se le encomendó intimar a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador para que se pronunciaran sobre la vulneración constitucional alegada por el peticionario, ello de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En relación con lo anterior debe aclararse que en un caso similar, en el cual se ordenó al juez ejecutor que efectuara la intimación en debida forma a la autoridad demandada, se indicó que dicho acto no desplegaría sus efectos en relación con la habilitación del plazo procesal para rendir el informe de defensa; ello se dispuso en tales términos porque la propia autoridad demandada expresó que a pesar de no haber sido intimada rendía de forma oficiosa el respectivo informe de defensa—verbigracia, resolución interlocutoria del HC 25-2011, de fecha 28/11/2011—. Sin embargo, en el presente caso no ocurre tal circunstancia, pues el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador únicamente remitió un informe sobre la situación jurídica del señor Gutiérrez Miranda y el estado del respectivo proceso penal.

Por tanto, esta sala considera pertinente solicitar a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que rindan informe de defensa dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor mencionado, para que se pronuncien sobre la vulneración constitucional alegada por el peticionario, señalando las justificaciones que consideren pertinentes y remitiendo la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones. Lo anterior tiene por objeto garantizar

1994  
190

el derecho de audiencia y defensa de la autoridad mencionada, reconocidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución.

III. Por otra parte, es preciso acotar que el hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento en el cual se reclama ocurrir vulneraciones constitucionales; por tal razón, se considera procedente solicitar a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que informe sobre la situación jurídica actual del señor Edgar Danilo Gutiérrez Miranda en relación con su derecho a la libertad personal y el estado del recurso de casación interpuesto a su favor.

Asimismo, requerirle que mantenga comunicado a este tribunal de cualquier decisión que pronuncie en el aludido recurso y que incida en ese derecho, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre las actuaciones y providencias que acontezcan durante la tramitación de dicho recurso.

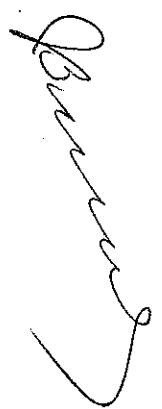
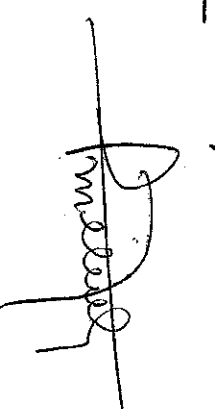
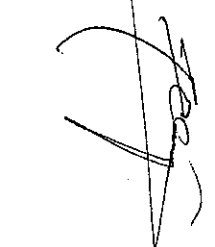
Por las razones expresadas y con base en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 45, 69, 70, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. *Ordénese* al juez ejecutor nombrado en el presente caso, bachiller Manuel Edgardo Bonilla Esquivel, que intime en legal forma a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

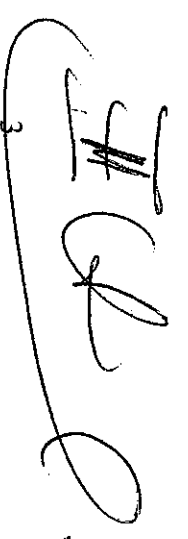
2. *Requíerase* a la autoridad judicial mencionada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando II de esta resolución.

3. *Solicítase* a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que informe sobre la situación jurídica del señor Edgar Danilo Gutiérrez Miranda en relación con su libertad personal y el estado actual del recurso de casación interpuesto a su favor; de igual forma, que mantenga informado a este tribunal sobre cualquier decisión que emita y que incida en el aludido derecho, junto con certificación de dicho pronunciamiento.

4. *Notifíquese*.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBIERON



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil doce.

El presente proceso constitucional ha sido solicitado por el licenciado Germán Edwin Guzmán Abrego, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; y a favor del señor *Omar Anelcy Guevara, Omar Anelcy Guevara u Omar Anelcy Guevara Rivera –según consta en el proceso penul-*, quien se encuentra restringido de su derecho de libertad en el Centro Penitenciario de La Unión.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario reclama de la falta de redacción y notificación, a la fecha de presentación de este hábeas corpus -9/9/2011- de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

II. Conforme lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, función encomendada al bachiller Juan Andrés Duarte Torres, quien informó: "... se dictó sentencia condenatoria, en vista pública el treinta y uno de mayo de dos mil once, y se convocó al acta de lectura de sentencia el veintiocho de junio del mismo año, y en la cual según manifiesta el juez especializado de sentencia que se le notificó de legal formal al licenciado GERMAN EDWIN GUZMAN ABREGO en calidad de defensor particular del hoy favorecido y el cual por motivos desconocidos no asistió a dicha audiencia; en el expediente no consta ninguna actuación de interposición de algún recurso contra la sentencia (...) no ha lugar al beneficio que otorga el recurso constitucional..." (sic).

III. La autoridad demandada presentó, en fecha 6/1/2012, informe de defensa en los siguientes términos: "... la audiencia de vista pública [se celebró] el día treinta y uno de mayo de dos mil once (...) audiencia en la que dicté una sentencia condenatoria en contra del señor Omar Anelcy Guevara Rivera, junto a otros, imponiéndole la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN (...) convocándose en la misma audiencia (...) para las quince horas del día siete de junio de dos mil once, fecha en la que no fue posible realizar la Lectura Integral de la Sentencia Definitiva por no constarse aún con la sentencia respectiva, debido al exceso en la carga laboral con la que cuenta este Juzgado (...) reprogramando la lectura de la sentencia para el día veintiocho de junio de dos mil once, fecha en la cual se realizó dicha diligencia, tal como consta



en el acta, no compareciendo ninguna de las partes técnicas legalmente convocadas, no presentándose el licenciado Guzmán Abrego en fecha posterior a solicitar la copia de la sentencia, por lo que al no interponerse recurso alguno por ninguna de las partes, la sentencia definitiva relacionada al proceso aludido, quedó firme el día doce de julio de dos mil once, remitiéndose las respectivas certificaciones; siendo de esa manera que se le da cumplimiento al procedimiento penal..." (sic).

IV. Relacionado el informe de la autoridad demandada hemos de pasar al estudio de lo propuesto; y así se tiene:

El ahora favorecido reclama no haberse elaborado por escrito la sentencia condenatoria dictada en su contra, así como de su falta de notificación.

En relación a lo arguido esta sala advierte del informe de la autoridad demandada y sus anexos, así como de las certificaciones de los pasajes del proceso penal proporcionados por el juez ejecutor --todos ellos agregados a las diligencias de hábeas corpus-, que en fecha 31/5/2011 el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel celebró audiencia de vista pública en contra del favorecido y de otros; imponiéndole en dicha audiencia la pena de treinta y cinco años de prisión. Asimismo, que la lectura integral de la sentencia se llevó a cabo el día 28/6/2011, dejándose constancia en el acta respectiva que los imputados no estuvieron presentes por no haber sido trasladados debido a la falta de personal de la Sección de Traslado de Reos, así como tampoco las partes técnicas pese a su legal convocatoria; y según se dio a conocer a este tribunal, la defensa técnica del favorecido no concurrió al juzgado a retirar copia de la sentencia por lo que al no interponerse recurso alguno se procedió a declarar ejecutoriada la misma.

Con ello, queda de manifiesto que la sentencia condenatoria en la que se impone la pena de prisión al señor Omar Amelcy Guevara se encontraba redactada al momento de solicitud de este proceso constitucional.

Lo expresado supone un impedimento para resolver del fondo de lo propuesto, respecto a este aspecto integrante de la pretensión, en virtud de que esta sala a través de su jurisprudencia ha reiterado que "... es importante que al incoar el proceso de hábeas corpus exista actualidad en el agravio, dicha circunstancia parte de la idea de que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona, efectivamente debe estar siendo afectada en su derecho; y así, en caso de

emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias (resolución de HC 153-2010 de fecha 3/1/2010).

Por tanto, se ha verificado la inexistencia de agravio, pues –como se indicó– al momento de solicitud de este hábeas corpus la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido se encontraba elaborada; de manera que el agravio no formaba parte de los elementos integradores de la pretensión, pues el beneficiado no se encontraba afectado en su derecho. En razón de ello, este tribunal no puede conocer por constituir la inexistencia de agravio un vicio en la pretensión, siendo lo procedente sobreseer en torno al mencionado aspecto.

Ahora bien, dado que también se arguye en contra de la supuesta falta de notificación de la sentencia en comentario, es procedente emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo.

Es procedente acotar, que no obstante la existencia de sentencia definitiva ejecutoriada en contra del favorecido, situación que por regla general impide un examen del fondo de la cuestión planteada dado el carácter inamovible que acompaña a la cosa juzgada; en el caso concreto acontece una de las circunstancias que habilitan conocer de ello de manera excepcional, y es, precisamente, la imposibilidad de hacer una invocación del derecho supuestamente violado en el transcurso del proceso penal. Así lo ha entendido este tribunal al establecer las excepciones a la cosa juzgada, v.gr. resolución dictada en el proceso de HC 118-2009 del 14/7/2010.

V. Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día 1 de enero del 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que “Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”. De manera que, esta Sala para los efectos de determinar si ha existido vulneración constitucional a derechos del solicitante con incidencia en el de libertad física, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

VI. Antes de efectuar el análisis que procede hemos de expresar los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, relacionados con los actos procesales de comunicación,

dado que la queja del peticionario está referida a que se ha impedido al favorecido su derecho a recurrir de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en razón de no habersele notificado.

La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente --impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial-, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

El Código Procesal Penal derogado desarrollaba, en el capítulo IV del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que "Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Además, el inciso final del artículo 359 señala que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutoria, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el

objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión –v. gr. resolución de HC 48-2010 de fecha 25/8/2010-.

Por otro lado, se ha sostenido que la competencia de este tribunal para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir –v. gr. resolución de HC 14-2009 de fecha 26/11/2010-.

En el caso concreto esta sala advierte –a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus- que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en audiencia de vista pública emitió un fallo condenatorio en contra del señor Omar Aneley Guevara u Omar Aneley Guevara por la comisión del delito de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa y señaló fecha para la lectura íntegra de la sentencia (fs. 83 a 85), sin que el día señalado esta pudiera llevarse a cabo (fs. 86), reprogramándose para el día 28/6/2011(fs. 86); y según consta en acta de esta última fecha (fs. 99), a la audiencia de lectura íntegra de sentencia no se hizo presente el beneficiado por no haber sido trasladado por parte de la Sección de Traslado de Reos, así como tampoco su defensor técnico –no obstante su legal citación-. Según lo informó la autoridad, la defensa técnica del señor Omar Aneley Guevara u Omar Aneley Guevara Rivera no compareció a retirar la respectiva copia de la sentencia, por lo que transcurrido el plazo que la ley prevé sin que se haya interpuesto recurso alguno, se declaró ejecutoriada la sentencia (fs. 112 y 113).

Así las cosas, en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada,

en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales abudidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se hicieron las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial para la lectura de la sentencia, la falta de traslado por la institución competente no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, como se mencionó en párrafos precedentes, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción —de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio—, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y por tanto, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, razón por la cual no se ve afectada con las vulneración constitucional aquí reconocida.

VIII. Finalmente es menester expresar que en el caso concreto, resulta innegable que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no solo generó violación constitucional respecto al derecho a recurrir del favorecido, sino también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea declaratoria de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al

juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente; con lo cual, al señor Omar Ameley Guevara u Omar Ameley Guevara Rivera se le aplicó el régimen de cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente.

En consecuencia, debe señalarse al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel para que no soslaye su responsabilidad de cumplir con el mandato que como funcionario público le señala el artículo 235 de la Constitución, debido a que se ha constatado una conducta contraria a la misma, al ordenar el cumplimiento de una pena de prisión sin que la decisión que la impuso hubiese adquirido firmeza.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga cumpliendo un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente habeas corpus solicitado a favor del señor *Omar Ameley Guevara, Omar Ameley Guevara u Omar Ameley Guevara Rivera*—según consta en el proceso *penal*—, en lo relativo a la alegada falta de elaboración por escrito de la sentencia condenatoria, por no existir vigencia en la actuación reclamada.

2. Declarase ha lugar el habeas corpus iniciado por el licenciado Germán Edwin Guzmán Abrego, a favor del señor *Omar Ameley Guevara, Omar Ameley Guevara u Omar Ameley Guevara Rivera*—según consta en el proceso *penal*—, por haberse vulnerado sus derechos de defensa, libertad física y a recurrir por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

3. Con fundamento en lo expuesto en el considerando VII de esta decisión, deberá continuar el favorecido en la restricción de su derecho de libertad, en vista que la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra no conlleva la puesta en libertad.

4. Ordénase al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel proceda, de manera inmediata, comunicar al señor Guevara Rivera la decisión judicial en la que fue condenado por

los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, a efecto de posibilitarle hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones. De igual forma, deberá realizar las comunicaciones pertinentes para hacer saber a las autoridades que han tenido participación en la verificación del cumplimiento de la pena impuesta al favorecido, para que se deje sin efecto cualquier actuación realizada, a partir del acto violatorio reconocido en esta decisión; y se restablezca en la condición jurídica que de acuerdo a la Constitución deberá enfentar dentro del proceso.

5. Notifíquese.

6. Archívese.

--J. B. JAIME--F. MELÉNDEZ--J. N. CASTANEDA S.--E. S. BLANCO R.--R. E. GONZÁLEZ B.--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--E. SOCORRO C.--RUBRICADAS.

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintitún minutos del día siete de marzo de dos mil doce.

El presente proceso ha sido promovido por la abogada Tránsito Patricia González Osorio, a favor del señor *José Amílcar Chicas Montoya*, procesado por el delito robo agravado y agrupaciones ilícitas, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*Leído el proceso y considerando:*

I.- La peticionaria alegó que el favorecido "...se encuentra detenido provisionalmente en el Centro Penal de La Unión, desde el día trece de junio del año dos mil ocho, al ser detenido en Flagrancia, posteriormente le fue decretada la Detención Provisional en Audiencia inicial llevada a cabo en el Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, La unión, en esas mismas condiciones continuó en Instrucción, luego en Sentencia, después de su condena y aún en Casación (...). Tal es el caso, que encontrándose el Proceso en la Honorable Sala de lo Penal debió realizarse Audiencia Especial de Revisión de Medidas conforme al Art. 307 del Código Procesal Penal derogado, ya que esa disposición legal ordena un examen obligatorio de la Detención Provisional cada tres meses, y considerando que la Sentencia Definitiva no tenía firmeza. En ese sentido, le expreso que ha transcurrido más de veinticuatro meses que constituye el plazo máximo legal (en los delitos muy graves) de la Detención Provisional y mi cliente aún continúa en prisión preventiva..." (sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar Jueza Ejecutora, función encomendada a la licenciada Susana González de Escalante, quien informó que "...estamos frente a una retardación de la solicitud del recurso de casación presentado a la Sala de lo Penal, en donde a esta Sala le corresponde justificar o pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la solicitante y es quien debe precisar la situación jurídica del señor José Amílcar Chicas Montoya respecto a su libertad física y sobre el mencionado proceso penal..." (sic).

III.- Debe acotarse—de manera liminar—que a partir del día uno de enero de dos mil once entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, esta sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados por la solicitante con incidencia en la libertad personal del señor Chicas Montoya, se servirá de la referida normativa derogada, en



atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

IV.- Como asunto previo a analizar la pretensión planteada, debe indicarse que mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de fecha veintitres de diciembre de dos mil diez, publicados en el Diario Oficial No. 389 de la misma fecha se decretaron las interpretaciones auténticas de los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado.

En la interpretación de la primera de las normas señaladas, en resumen, se establece que la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Al respecto, ya esta sala a partir de la resolución del HC 59-2009 de fecha 13/04/2011, determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado --doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los graves--, pues el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, y únicamente cuando aquella deviene firme da comienzo la ejecución de la pena impuesta.

Por otra parte, respecto a la interpretación del artículo 307 del Código Procesal Penal derogado para excluir a los magistrados de la Sala de lo Penal del término "juez" y como corolario, de la obligación de revisar la medida cautelar de detención provisional de oficio cada tres meses; esta sala en el referido HC 59-2009 estableció su obligación de descartar dicha interpretación, ya que la expresión juez no desvincula a ciertos funcionarios respecto a la labor que a todos los que conforman el Órgano Judicial les es atribuida, entre otros, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos.

De no entenderlo así, el imputado aun sin condena firme podría pasar en detención provisional más allá del plazo máximo legalmente dispuesto para ello, al anular la obligación de revisar la medida cautelar cuando se ha recurrido en casación de la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus se estará a lo dispuesto en la citada resolución de HC 59-2009, y bajo esa óptica se realizará el estudio de la pretensión.

En ese sentido, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico

en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Y.- La Sala de lo Penal de esta Corte remitió dos informes a solicitud de este tribunal. En el primero, de fecha diez de septiembre de dos mil once, indicó que al favorecido se le decretó la medida cautelar de detención provisional el día diecisiete de junio de dos mil ocho; la sentencia condenatoria se emitió el día dieciséis de enero de dos mil nueve, decisión que fue recurrida en casación el día veintinueve del mismo mes y año, y remitida a la Sala de lo Penal el día veintiséis de febrero del año relacionado. Asimismo, que debido a la "excesiva carga laboral" la resolución de dicho medio de impugnación había presentado "algún retraso" pero que "ya se cuenta con resolución, la cual se encuentra circulando por los Despachos de los Señores Magistrados" (sic).

Posteriormente, en el informe de fecha veinte de febrero del presente año se expone que el proceso penal "se encuentra fenecido, tal como consta en los registros que para dicho efecto lleva esta Secretaría". En ambos informes, además, se remitió certificación de los pasajes del proceso penal requeridos.

1. De la documentación referida, se tiene que al favorecido se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima el día diecisiete de junio de dos mil ocho, la cual mantuvo hasta la emisión de la sentencia condenatoria el día dieciséis de enero de dos mil nueve, en la que se ordenó que el imputado continuara en la detención en la que se encontraba. Asimismo, consta la resolución del día siete de noviembre de dos mil once de la Sala de lo Penal de esta Corte respecto al recurso de casación en el que se declaró no ha lugar a casar la sentencia.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos, robo agravado y agrupaciones ilícitas. De manera que, desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional—diecisiete de junio de dos mil ocho—hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus—veintisiete de junio de dos mil once—el señor Chicas Montoya cumplía en detención provisional aproximadamente treinta y seis meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido cumpliendo dicha medida cautelar un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Debe precisarse que, de acuerdo a lo informado por la misma autoridad demandada, el veintiséis de febrero de dos mil nueve, el proceso penal fue trasladado a la Sala de lo Penal de esta Corte para conocer del recurso de casación interpuesto, por lo que la conclusión del plazo máximo y el consecuente exceso en el cumplimiento de la detención provisional se dio mientras se tramitaba este medio de impugnación; así, del total de tiempo

que estuvieron en cumplimiento de la medida cautelar referida, la mayor cantidad transcurrió en esa sede judicial –veintiocho meses-.

Cabe aclarar que además del periodo relacionado, debe agregarse el lapso transcurrido hasta la emisión de la resolución que declaró no ha lugar el recurso de casación respecto al favorecido, de fecha siete de noviembre de dos mil once, con lo cual el tiempo de la detención provisional fue de aproximadamente cuarenta y un meses.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 del Código Procesal Penal derogado-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiéndose transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor Chicas Montoya.

En razón de ello, hemos de mencionar que en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer y decidir respecto de las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional. En efecto, aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo expresado significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad de los favorecidos, es procedente la declaración de la violación acontecida.

2. Respecto al segundo de los reclamos expuestos por la peticionaria, referido a no haberse efectuado audiencia de revisión de medidas cautelares durante el tiempo que el proceso penal estuvo a cargo de la autoridad demandada, este tribunal advierte que respecto del tiempo transcurrido durante el incidente de casación no consta ni se ha informado de la celebración de ninguna audiencia relativa a revisar la detención provisional impuesta al favorecido, no obstante que el tiempo que estuvo el proceso a cargo de la Sala de lo Penal fue de treinta y tres meses aproximadamente.

Por tanto, es manifiesto que la Sala de lo Penal no atendió su obligación de celebrar la audiencia de revisión de medidas cautelares de oficio –cada tres meses-, conforme lo dispone el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; ello, en detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su

imposición podrían no haberse mantenido incólumes, por lo que sobre este aspecto únicamente se logra evidenciar que la autoridad mencionada sí ha incurrido en violación a los derechos constitucionales expresados.

VI.- Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, dada la variación en la condición jurídica del favorecido respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional, pues actualmente se encuentran en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, el acto sometido a control —la detención provisional— ya concluyó, por lo que el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentre el señor Chicas Montoya.

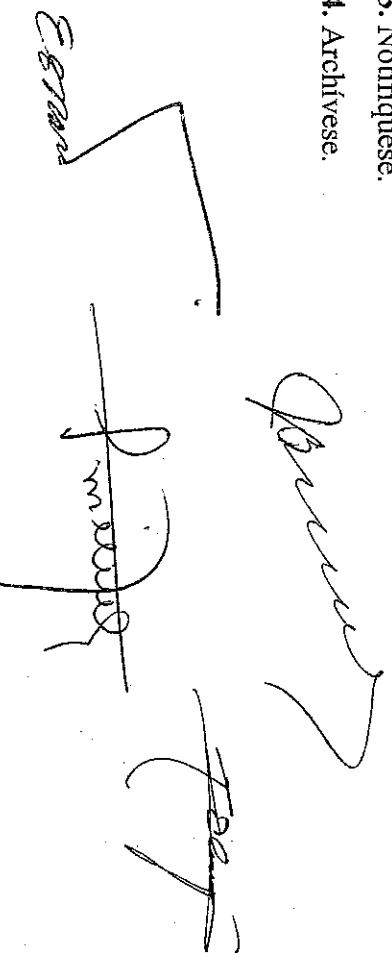
Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12 y 15 de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por la licenciada Tránsito Patricia González Osorto, a favor del señor *José Amílcar Chicas Montoya*, por el comprobado exceso en la detención provisional y por no haberse realizado audiencia de revisión de medidas cautelares por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte, lo que vulneró sus derechos a la presunción de inocencia, audiencia, defensa y principio de legalidad todos ellos con incidencia en su derecho de libertad personal.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, en virtud de que actualmente la restricción a su libertad ya no depende de la detención provisional, sino del cumplimiento de la pena de prisión.

3. Notifíquese.

4. Archívese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



69-2011/70-2011/71-2011/72-2011/73-2011/74-2011/75-2011

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del día nueve de marzo de dos mil doce.

Los procesos constitucionales de habeas corpus acumulados han sido promovidos a solicitud de las señoras Marta Victoria Aguilar de Cerritos, Ana María Ramírez Barrientos, Sara Esther Mejía Santos, Ligia Paola Trejo Quintana, Yajaria Rosmería Pérez Belloso y Elizabeth Esmeralda Espinoza Rivera a favor de los señores *Pedro Antonio Cerritos Aguilar, Roberto Carlos Ramírez, Jonathan Alexander Mejía Santos, Nery Adalberto Gutiérrez Ramírez, José Rolando Segovia Rivera y Juan Carlos Álvarez Mejía*, respectivamente, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. *Analizado el proceso y considerando:*

I. Concretamente, las solicitantes sostienen -en idénticos términos- que los favorecidos se encuentran privados de libertad ilegalmente a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por cumplir "...detención provisional más haya de los límites establecidos por la ley para decretarle detención (...) en la causa penal clasificada bajo la referencia 08-03-2011, ya que fueron detenidos por orden administrativa el día dos de Febrero de dos mil nueve y a la fecha han transcurrido más de dos años de su detención (...) y siendo el caso que la detención provisional llega hasta] que la sentencia que la sentencia que ha quedado firme es decir que no sea interpuesto recurso de casación en el termino de ley por tal razón se le esta privando de libertad a dicho joven de una forma ilegal..."(sic).

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor a Manuel Alejandro Romero Hernández, quien en su informe indicó que "... si tomamos como fecha de inicio de la detención el 6 de Febrero de 2009 en relación a los imputados presentes en esa audiencia a la fecha de vista pública donde se debatió sobre su estatus jurídico (...), la cual se celebró el dieciséis de febrero de dos mil once, justamente 24 meses y diez días posteriores a la fecha de celebración de la audiencia especial en la cual los imputados presentes ya estaban detenidos por lo cual se cumplen con los requisitos del artículo 6 del código procesal penal derogado en relación a la detención ilegal situación por la cual es verídico aseverar que los imputados están bajo una detención ilegítima..." (sic).

III. En su informe de defensa, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana

manifestó, en lo pertinente, que el proceso penal en análisis se remitió a esa sede judicial cuando ya habían transcurrido veinticuatro meses y un día de encontrarse detenidos los acusados. Asimismo refirió que la vista pública fue programada en el plazo que establece la ley, por lo cual la expiración del plazo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, no es imputable a ese juzgado, ya que actuó con diligencia al fijar la vista publica en el menor tiempo posible.

Agregó que, al dictarse el fallo respectivo por esa sede judicial los imputados pasaron de detención provisional a prisión formal, "como lo establece el Art. 74 de la Constitución de la República", pues esta última, asevera la autoridad demandada, comienza con el fallo condenatorio respectivo.

También expresó sus consideraciones sobre lo que provocó el retraso del procesamiento de los incoados, estimando que este es imputable al Juzgado Especializado de Instrucción de esa ciudad, por las razones que en su escrito manifiesta.

Asimismo remitió certificación de ciertos pasajes del expediente penal, a los cuales esta sala se referirá con posterioridad en esta sentencia.

**IV.** Corresponde ahora examinar lo propuesto en este proceso constitucional, con el objeto de determinar si los favorecidos permanecieron detenidos, a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, una vez superado el límite máximo establecido en la legislación para la medida cautelar de detención provisional y, en caso de establecerse lo anterior, si con ello ha existido vulneración a sus derechos fundamentales, con incidencia en su libertad física.

1. Ahora bien, en primer lugar es de advertir que a partir del día 1/1/2010 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo número 733, de fecha 22/10/2008, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

Por ello esta sala, para los efectos de determinar si ha existido vulneración a los derechos fundamentales de los favorecidos, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega que ocurrió la transgresión alegada, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

2. En segundo lugar, es preciso referirse a la construcción jurisprudencial instaurada a partir de la resolución HC 59-2009 de fecha 13/4/2011, en la que esta sala

determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional -de la persona en contra de quien se ha dictado sentencia condenatoria que aún no está firme- con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado; por tanto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus en relación con el plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se estará a lo dispuesto en la resolución HC 259-2009, de fecha 17/9/2010; es decir, de doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los delitos graves.

La superación de tal término máximo señalado en la ley para la duración de la aludida medida cautelar implica una lesión al derecho a la presunción de inocencia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse, impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines que se propone y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

También supone una inobservancia del principio de legalidad ya que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Este implica la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En casos como el analizado, ello debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el cual, según lo ha determinado esta sala en su jurisprudencia, establece una reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. De manera que es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le establece la atribución para fijar tales aspectos.

3. En tercer lugar, corresponde pasar al análisis del caso concreto. Así, de la certificación de los pasajes del expediente penal remitida a esta sala y de lo afirmado por la autoridad demandada se tiene que en audiencia especial de imposición de medidas cautelares celebrada el día 6/2/2009, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de los señores Pedro Antonio

Cerritos Aguilar, Roberto Carlos Ramirez, Jonathan Alexander Mejía Santos, Juan Carlos Álvarez Mejía, José Rolando Segovia Rivera y Nery Adalberto Gutiérrez Ramirez, la cual se mantuvo vigente durante la tramitación del proceso penal.

Es de indicar que los primeros cinco procesados empezaron a cumplir la medida cautelar la misma fecha en que esta fue dictada, mientras que el procesado Nery Adalberto Gutiérrez Ramirez lo hizo a partir del día 23/4/2009, día en el cual le fue notificada la orden de detención judicial emitida en su contra, en el Centro Penal de Chalatenango, lugar donde se encontraba recluido por la comisión de otro hecho delictivo diferente a los enjuiciados ante el juzgado especializado mencionado.

Además se advierte que el proceso penal fue recibido en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana por medio de resolución de fecha 4/2/2011, por haberse ordenado la celebración de juicio en contra de los imputados, en relación con diversos hechos delictivos, mismo que se llevó a cabo el día 16/2/2011, resultando en la absolución de los procesados por algunos delitos y en su condena por otros, según consta detalladamente en la sentencia definitiva de fecha 25/2/2011.

Según informe de la autoridad demandada el proceso en referencia estuvo a su cargo hasta el día 12/6/2011, fecha en la cual se remitió a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por haberse interpuesto recurso de casación a favor de otro de los imputados, lo cual tiene sustento en la certificación del "libro de sacas" del referido juzgado especializado, en el que consta lo manifestado.

Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus - 2/3/2011 -, los imputados permanecían detenidos provisionalmente, no obstante haberse excedido el límite máximo legal de veinticuatro meses, pues a cada uno de los favorecidos se les atribuían delitos de homicidio agravado, cuya pena evidentemente supera los tres años de prisión y por lo tanto son considerados, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal, graves.

4. En cuanto a los señores Pedro Antonio Cerritos Aguilar, Roberto Carlos Ramirez, Juan Carlos Álvarez Mejía y José Rolando Segovia Rivera debe decirse que estos cumplieron detención provisional ininterrumpidamente desde el día 6/2/2009, fecha en la cual el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana la decretó. De manera que el límite máximo de veinticuatro meses señalado en el Código Procesal Penal derogado se



cumplió el día 6/2/2011 y por lo tanto, el día 2/3/2011 que se planteó hábeas corpus a su favor, se encontraban detenidos no obstante la superación del término establecido en el artículo 6 de la referida normativa -el cual se había excedido por veintidós días- a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana; por lo cual la pretensión planteada en relación con ellos debe estimarse por transgresión a la presunción de inocencia y al principio de legalidad, en detrimento de su derecho fundamental de libertad física.

No obstante la omisión de hacer cesar la detención provisional, de conformidad con los términos de la pretensión planteada, es atribuible al juzgado especializado de sentencia mencionado; este último ha manifestado que el retraso en el procesamiento penal es imputable al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, el cual le remitió el proceso respectivo cuando ya había transcurrido veinticuatro meses y un día. Según los pasajes del expediente penal, el referido juzgado de instrucción celebró audiencia especial de imposición de medidas cautelares el 6/2/2009, en la cual decretó la detención provisional y fue hasta el día 7/1/2011 que celebró la audiencia preliminar, habiendo dictado el auto de apertura a juicio correspondiente el 14/1/2011.

Aunque se desconoce, por no constar en las diligencias enviadas a esta sala, la fecha en que el proceso fue remitido al juzgado de sentencia respectivo, es evidente la existencia de una prolongación del proceso penal en la etapa de instrucción, pues la sede judicial a cargo de la cual estaba dicha fase realizó la audiencia preliminar veintitrés meses después de haber iniciado su tramitación y, por lo tanto, a un mes de que se venciera el límite máximo de la detención provisional. Tal situación resulta inaceptable, ya que el juzgamiento en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas es un derecho de los imputados al cual esta sede constitucional se ha referido reiteradamente y, como contraparte de él existe una obligación de los tribunales de controlar que los procesos se tramiten de forma ágil, en especial cuando los incoados se encuentran detenidos, como es el caso.

De manera que, si bien es cierto la actuación del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana no ha sido sometida a control por medio de este hábeas corpus y, por lo tanto, esta sala, con fundamento en el principio de congruencia, carece de facultades para determinar la vulneración de derechos fundamentales por parte del juzgado referido, al advertir la situación aludida en el párrafo precedente a través de los pasajes del expediente

penal agregados a este proceso constitucional, es pertinente ordenar la remisión de una copia de esta resolución al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para indagar si existen dilaciones indebidas en el presente caso.

B. En relación con el señor Nery Adalberto Gutiérrez Ramírez, se advierte que este tenía calidad de ausente en el proceso penal iniciado ante el juzgado especializado de instrucción arriba mencionado y, en consecuencia, no obstante su detención se decretó el 6/2/2011, inició su cumplimiento el día 23/4/2009, fecha en la cual se notificó en el lugar en el que estaba recluido por otro hecho delictivo diferente, que se había ordenado la aludida medida cautelar en su contra. De tal forma que el día 2/3/2011 en que se solicitó hábeas corpus aún no había transcurrido el límite máximo legal de veinticuatro meses y por lo tanto la petición presentada en su beneficio consistente en que este permanecía detenido provisionalmente una vez superado el aludido límite debe desestimarse, por haberse comprobado que cuando se promovió este proceso constitucional, la medida cautelar no había excedido el término mencionado.

Es de aclarar que, por las particularidades del caso estudiado, se ha determinado que la ejecución de la medida cautelar por parte del favorecido dio inicio cuando se le hizo saber que permanecería detenido provisionalmente por la comisión de los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, pues aunque consta que el mismo se encontraba privado de libertad con anterioridad a tal notificación, lo estaba en razón de otros hechos, calificados -según acta agregada a folios 394- como delito de extorsión; de manera que, tomando en cuenta dicha situación específica, se concluye que la detención provisional dicha en el seno del proceso que se cuestiona mediante la pretensión planteada ante esta sala, comenzó con la aludida comunicación.

C. Este tribunal debe hacer una tercera precisión, respecto al caso del señor Jonathan Alexander Mejía Santos, pues según consta en resolución de fecha 25/2/2011, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana se declaró incompetente para conocer sobre los delitos atribuidos al mismo -homicidio agravado en perjuicio de una persona no identificada de sexo masculino y agrupaciones ilícitas-, por haberse determinado que cuando acontecieron los hechos acusados el incoado era menor de edad. Aunque no se ha incorporado prueba sobre la fecha exacta en que el proceso instruido en contra del imputado pasó a cargo del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, en la resolución de

fecha 29/6/2011 consta que el día 1/3/2011 fue impuesta en su contra la medida provisional de internamiento por los dos delitos arriba indicados. De forma que el día 2/3/2011, fecha en que se promovió el presente hábeas corpus, el señor Mejía Santos ya no se encontraba a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana sino del juzgado de menores mencionado.

Es así que el análisis a realizar por esta sala debe hacerse en relación con la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso penal respectivo en el momento de promover este proceso constitucional, ya que este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuación u omisión de aquella autoridad que esté generando agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último lo ha sostenido reiteradamente esta sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos -v. gr. sobreesimiento HC 176-2007, del 15/1/2010-.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreeser en cuanto al reclamo planteado a favor del señor Mejía Santos contra el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y realizar el análisis respectivo en relación con la omisión del Juzgado Segundo de Menores de la misma ciudad.

Ahora bien, la detención provisional del favorecido superó su límite máximo legal el día 7/2/2011, no obstante ello el día en que se promovió este proceso constitucional aquel permanecía detenido, ya no en virtud de la medida cautelar de detención provisional, sino como consecuencia del internamiento decretado por el juzgado de menores aludido.

Y es que, según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo dispuesto en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir cuatro meses.

A partir de lo expuesto se advierte que, en el momento de recibir el proceso por el juzgado de menores aludido, el señor Jonathan Alexander Mejía Santos no solo había permanecido detenido provisionalmente más allá del límite máximo que señala el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, sino que su privación de libertad también había superado el límite determinado en la Ley Penal Juvenil, independientemente de que lo haya sido en un proceso penal de adultos, por haberse tramitado erróneamente en su contra, lo relevante es que el límite legal de su reclusión temporal dispuesta por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas ya había sido superado.

Lo anterior se sostiene porque, tanto la detención provisional que cumplió el favorecido por más de veinticuatro meses, como el internamiento dispuesto para el proceso juvenil son medidas homogéneas al consistir en privaciones de libertad que deben ejecutarse en centros de reclusión, con el objeto de asegurar las resultas de un enjuiciamiento por la comisión de un hecho tipificado por la ley penal; de manera que el cumplimiento de una y otra no puede verse, en cuanto a su duración, de forma diferenciada, toda vez que se hayan ordenado para garantizar el procesamiento por un mismo o unos mismos hechos delictivos. Y es que, no obstante la imposición de cada una de las mencionadas medidas de coerción depende de habilitaciones legales diferentes, lo cierto es que ambas provocan una misma incidencia en el derecho fundamental de libertad física de las personas, tutelado mediante el habeas corpus, y esa similitud en su esencia es la que permite llegar a la aludida conclusión.

Por lo expuesto anteriormente, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se advierte inconstitucional desde su imposición, puesto que en tales términos no debió haberse ordenado por la autoridad judicial, y al hacerlo vulneró la presunción de inocencia del favorecido y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquel.

4. Una vez determinado que al Juzgado Especializado de Sentencia y al Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana correspondía, respectivamente, emitir la resolución oportuna al advertir el cumplimiento del término de las medidas cautelares en análisis, debe añadirse que cualquier razón por la que ello no se haya efectuado es irrelevante para efectos de determinar la existencia de una vulneración constitucional como la alegada. Y es que si,

como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios los contenidos en el Código Procesal Penal derogado y en la Ley Penal Juvenil, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional o internamiento -en caso de jóvenes sujetos a la legislación juvenil- se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites legales objetivamente determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad -o inactividad- de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la detención provisional de los favorecidos mencionados en los apartados A y C de este considerando y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física de estos, es procedente declararlo así en esta sentencia.

En este punto cabe añadir que en este proceso no se intimó al Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, en virtud de que la solicitante manifestó que el imputado Jonathan Alexander Mejía Santos se encontraba procesado por el Juzgado Especializado de Sentencia de esa ciudad; sin embargo, con la información proporcionada por ambas sedes judiciales se determinó que en el momento de plantear el hábeas corpus su restricción dependía de la decisión del primero de los juzgados mencionados. Es de añadir que la falta de figuración del referido juzgado de menores como autoridad demandada en este hábeas corpus no causa perjuicio alguno a la misma, ya que esta resolución tiene como fundamento la prueba aportada al proceso, dentro de la cual se analizó la incorporada por la aludida sede; pero además porque, como se indicó en párrafos precedentes, no existe razón alguna que los tribunales puedan proponer para justificar el mantenimiento de la prisión provisional una vez llegado el término legal correspondiente.

V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo

relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en la certificación remitida a este tribunal, la Sala de lo Penal de esta corte, mediante resolución de fecha 20/1/2012, declaró inadmisibles el recurso de casación planteado en el proceso penal instruido en contra de los beneficiados y devolvió el proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, el cual puso a los condenados a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esa ciudad.

Además consta que el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana cesó la medida provisional de internamiento impuesta al señor Mejía Santos el día 29/6/2011, quien sin embargo no fue puesto en libertad debido a que el Juzgado Especializado de Instrucción de esa ciudad le había decretado detención provisional en otro proceso.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional - pues como se determinó el acto sometido a control, es decir las medidas cautelares de detención e internamiento provisionales, ya concluyeron-, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentren los señores Cerritos Aguilar, Ramírez, Segovia Rivera, Álvarez Mejía y Mejía Santos.*

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Constitución; 6 y 297 del Código Procesal Penal derogado; 505 inciso 3° del Código Procesal Penal; 8, 15, 17 y 68 de la Ley Penal Juvenil; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséase el presente habeas corpus planteado a favor del señor **Jonathan Alexander Mejía Santos**, por vulneraciones a sus derechos fundamentales atribuidas al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

2. No ha lugar a la pretensión planteada a favor del señor **Nery Adalberto Gutiérrez Ramírez**, por no haber existido la lesión constitucional a su derecho de libertad física imputada al juzgado especializado referido.

3. Declárase haber existido vulneración al derecho fundamental a la presunción de inocencia de los señores **Pedro Antonio Cerritos Aguilar, Roberto Carlos Ramírez, José Rolando Segovia Rivera y Juan Carlos Álvarez Mejía** e inobservancia del principio de legalidad, con incidencia en el derecho de libertad física, por parte del Juzgado

Especializado de Sentencia de Santa Ana, al haberse excedido el plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

4. Declárase haber existido vulneración al derecho fundamental a la presunción de inocencia del señor *Jonathan Alexander Mejía Santos* e inobservancia del principio de legalidad, con incidencia en el derecho de libertad física, por parte del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, al haberse excedido el límite máximo legal establecido para el sostenimiento de la medida provisional de internamiento.

5. Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren, en virtud de que su actual restricción ya no depende de las medidas cautelares controladas en esta sede.

6. Envíese certificación de esta resolución al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de determinar si amerita iniciar procedimiento disciplinario en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, por posibles dilaciones indebidas durante la instrucción.

7. Notifíquese.

8. Archívese.

J. B. JAIME.....E. S. BLANCO R.....R. E. GONZALEZ.....F.  
MELENDEZ.....J. N. CASTANEDA S.....PRONUNCIADO POR LOS  
SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.....E. SOCORRO C.....  
--RUBRICADAS.

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce.

El presente hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Alonso Larín Estrada o Luis Alonso Estrada Larín*, quien es procesado penalmente por atribuirle el delito de agrupaciones ilícitas; contra providencias del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y Juzgado de Menores de Sonsonate.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario manifiesta en su escrito que se han violado sus derechos desde el momento de su detención hasta la actualidad, y aduce lo siguiente: "... la detención no debe ser la regla si no la excepción en base al art. 144 de la Constitución y reforzada por art. 9.3 del Pacto Internacional sobre Derecho Humanos que establece la excepcionalidad de la detención ya que el antes mencionado se encuentra detenido ilegalmente por El presunto delito ósea que tiene una restricción de su libertad que no esta autorizada por la ley solamente por la presunción del delito que se le acusa no habiendo fundamento probatorios al respecto para tipificar dicho delito solamente por sospecha, creándose así confusión y sospechas por parte del ente Judicial que instruye la causa..." (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor al licenciado Mauricio Alfredo de la O Callejas a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien en su informe únicamente relacionó el proceso penal con referencia 8-2007, pues fue el proporcionado por la autoridad demandada. No obstante, se aclara que el presente reclamo no tiene relación con dicho expediente penal sino con el de referencia 85-2009; en consecuencia, este tribunal omitirá referirse a lo consignado en su informe para resolver la pretensión de este hábeas corpus.

Al respecto, se advierte una irregularidad en cuanto a la información facilitada al juez ejecutor, ya que ésta no fue completa; de ahí que se exhorte a la autoridad demandada –Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana– que en un futuro cumpla con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a fin de que la autoridad ejecutora desempeñe con diligencia la gestión encomendada por esta sala.

III. En este estado, debe acotarse que esta Sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados en este proceso constitucional, se servirá de la normativa procesal derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal, ello de conformidad con el artículo 505 del Código Procesal Penal.



IV. La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la detención provisional impuesta en su contra, dado que dicha medida cautelar se ha aplicado como regla general y no como excepción según lo disponen tratados internacionales, con lo cual no existe fundamento que la soporte.

Ahora bien, a pesar de que el favorecido señaló como autoridad demandada al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, este Tribunal verificó en la certificación del proceso penal con referencia 85-2009, que fue la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador la autoridad judicial que decretó la detención provisional en contra del señor Larín Estrada o Estrada Larín, mediante auto del día veintinueve de junio de dos mil nueve, que es la medida cautelar sobre la cual recae su reclamo constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr. resolución de HC 221-2009 de fecha 02/06/2010– que “... es razonable exigir la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo potestades decisorias, pero carece de sentido práctico entender como parte pasiva a una autoridad que se ha limitado a ejecutar una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha realizado un acto lesivo a la normativa constitucional...”

Desde la perspectiva anterior, se constató que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana ejecutó la resolución emanada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, quien impuso la detención provisional al favorecido; por tanto, no se puede considerar que aquél haya actuado en el ejercicio de una potestad decisoria y, en consecuencia, es procedente sobreseer a dicha autoridad en el presente proceso de hábeas corpus.

Por otra parte, se advierte que fue a partir de la información proporcionada por el juez ejecutor y del auto de las doce horas con cincuenta minutos del día tres de noviembre de dos mil once, que este Tribunal consideró como autoridad demandada al Juzgado de Menores de Sonsonate; no obstante, en su informe de defensa de fecha cinco de diciembre de dos mil once, se evidenció que la actuación que se reclama inconstitucional por vulnerar el derecho de libertad física del ahora favorecido, no fue emitida por dicha jueza. Por tanto, es procedente sobreseer a la mencionada como autoridad demandada y proceder a analizar si la orden de restricción de la libertad del señor Larín Estrada o Estrada Larín, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales respectivos.

V. A partir de ello, se hará una relación de la jurisprudencia emitida por esta Sala que guarda relación con lo expuesto por el solicitante, para luego tener los fundamentos jurídicos necesarios para emitir la decisión que corresponda, así:

Se considera imperioso referirse, inicialmente, a la presunción de inocencia, pues es uno de los postulados de la Constitución, que reviste especial importancia en este tema. Así, constituye una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, pues se parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de

que éstas no se convirtieran en penas anticipadas para el inculpado. En este sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*homo boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia -v. gr. resolución de HC 113-2009 de fecha 06/07/2011-.

VI. Procede verificar las circunstancias propias del caso para cotejar los criterios jurisprudenciales reseñados con la decisión judicial sobre la que se fundamenta el reclamo y, de esa manera, determinar si la actuación de la autoridad demandada objeto de reclamo ha sido acorde a la Constitución. Para ello, es menester relacionar los pasajes de la certificación del proceso penal incorporados materialmente a este expediente, instruido en contra del señor Larín Estrada o Estrada Larín que tienen relación con el acto reclamado.

A ese respecto, es de señalar lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador en el recurso de apelación -de la resolución de la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana- de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en la que consta lo relativo a la medida cautelar de detención provisional decretada al señor Larín Estrada o Estrada Larín, indicándose que con los elementos de convicción presentados por la representación fiscal -entrevista de la víctima bajo régimen de protección denominada POSEIDON, certificación de los reconocimientos fotográficos efectuados por el testigo criteriado- se logra acreditar la existencia del delito y la

probable participación del procesado; asimismo, las magistradas expresaron que “aun cuando el inciso 4 del Art. 345 del Código Penal, establece una pena menos grave para dichas conductas, ello no significa que de manera automática los imputados, cuando son procesados por el supuesto ahí regulado, de manera inmediata deban quedar en libertad, ya que el mismo artículo 292 del Código Procesal Penal permite que en delitos menos graves se imponga la detención provisional atendidas las circunstancias del hecho, y bajo el criterio de *necesariedad* de la medida”.

Agregaron que, atendiendo el delito de agrupaciones ilícitas y las circunstancias del hecho, se cumplía el *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho, ya que según lo expresado por “el criterio POSEIDON y la experiencia común indica que el dominio de las pandillas a lo largo del territorio que dominan trae como consecuencia que los habitantes de la zona no quieran denunciar hechos ilícitos de los cuales son víctimas, por temor a las represalias no sólo de los líderes de las maras, sino también de sus demás miembros, sean estos activos o meros colaboradores, por lo cual, en el presente caso, bajo el criterio de necesidad, y ante la concurrencia de una apariencia de buen derecho la detención provisional puede ser adoptada”, y en cuanto a los arraigos del señor Larín Estrada o Estrada Larín señalaron que se presentó una constancia de trabajo sin que haya demostrado arraigo familiar o domiciliar que pudiera complementar dicha constancia.

Así, al considerar que existía una probabilidad razonada y fundada de que estando en libertad el procesado no se sometería a la justicia, a pesar de estar bajo el amparo de otras medidas distintas a la detención provisional, procedieron a revocar tales medidas e imponer la más gravosa (Folio 412-426).

Entonces, de la lectura de lo expuesto por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del señor Larín Estrada o Estrada Larín a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la detención provisional, en los siguientes términos:

La Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador se refirió a los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la detención provisional. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido durante el proceso penal. Ello, con base en su facultad de revocar e imponer la detención provisional que había sido sustituida por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Entonces, el referido tribunal de segunda instancia fundamentó la medida cautelar impuesta en la existencia de los presupuestos procesales dispuestos para su procedencia, regulados en el artículo 292 del Código Procesal Penal derogado. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un

análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la citada autoridad, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que se consideró que la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, se ha desvirtuado lo planteado por el pretensor, relativo a que la medida cautelar de detención provisional se aplicó sin atender a su carácter de excepcionalidad, porque la decisión que la impuso está precedida del análisis y determinación, por parte de la Cámara Especializada de lo Penal, de los presupuestos procesales que la justifican.

Por tanto, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni del derecho de defensa y, por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada.

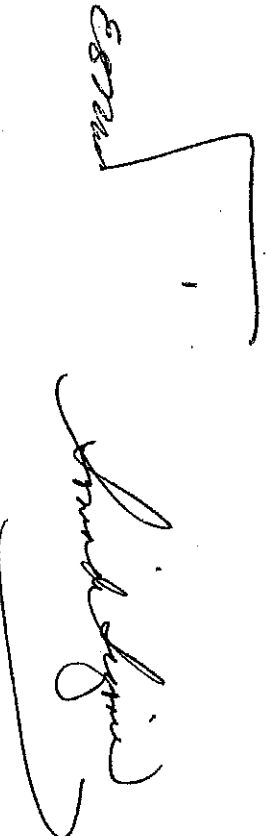
Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por tratarse de una autoridad meramente ejecutora, así como también respecto al Juzgado de Menores de Sonsonate, por no haber sido la autoridad judicial que emitió el acto de restricción del cual se reclama.

2. No ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Alonso Larín Estrada o Luis Alonso Estrada Larín*, por no haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y de defensa en la decisión que impuso su detención provisional, debido al cumplimiento del deber de motivación por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador. Continúe en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese.

4. Archívese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintitres minutos del día cuatro de mayo de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Roberto Girón Flores, Miguel Arturo Girón Flores, Martín Salvador Morales Somoza, Juan Carlos Rivas Vasquez y Carlos Alberto Vasquez Rodríguez, a favor de los señores *Jorge Manuel Hoyos Portal* y *Oscar Agustín Molina Alfaro*, contra actuaciones del Juzgado Quinto de Paz.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. Los peticionarios exponen que el "...veintiocho de febrero del corriente año, alrededor de las 7 horas, la Policía Nacional Civil cumpliendo orden de captura administrativa (...) procedió a capturar a nuestros representados en diferentes lugares de esta ciudad (...) se presentó el correspondiente requerimiento fiscal (...) a las 15 horas con 55 minutos del día jueves 1 de los corrientes [marzo] (...) la juez Quinto de Paz, a las 16 horas en punto del día 1 de los corrientes, dicta el acuse de recibo del proceso, da por recibido a los imputados y en vista que la fiscalía General de la República solicita la medida cautelar de la detención provisional, decreta detención por el término de inquirir (...) A las 15:55 horas del día cuatro de los corrientes venció el término de inquirir (que cuenta desde la hora que son puestas los imputados a la orden de la Juez Quinto de Paz) sin que se hubiese decretado resolución decretando la detención o libertad de los reos presentes (...) de parte de la defensa (...) se le hizo ver a la Juez A quo, la violación de la garantía constitucional plasmada en el artículo 13 Cr, inciso 3º (...) La señora Jueza Quinto de Paz resuelve NO HA LUGAR a nuestra pretensión invocando que ya existe jurisprudencia, sin especificar cual, respecto de que no existe violación constitucional..." (sic).

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar un Juez Ejecutor, función encomendada al licenciado Tío Ángel Saavedra Aguilar, quien informó: "NO PROCEDE la garantía constitucional de Habeas Corpus puesto que no existe detención ilegal en contra de los señores (...) la audiencia inicial (...) dio inicio dentro del término legal de inquirir y que fue en virtud de garantizar el debido proceso que se les concedió el tiempo necesario a las partes para sostener sus afirmaciones como contradicciones según las pruebas ofrecidas las cuales serían valoradas y servirían dentro del proceso para pronunciarse en cuanto a la libertad como la detención de los procesados, es de considerar también la complejidad, trascendencia y magnitud del caso, lo cual dio

como resultado que la audiencia se desarrollara en dos días no habiendo ninguna violación a las garantías legales que les asisten a los imputados...” (sic). Asimismo, remitió certificación de los pasajes del proceso penal requeridos por esta sala.

III. El Juzgado Quinto de Paz, en el ejercicio de del derecho de defensa otorgado, mediante oficio número 1138 de fecha veintisiete de marzo del presente año, luego de hacer una exposición de las diligencias realizadas en esa fase procesal, consideró que: “... siguiendo el procedimiento establecido por el legislador, en el cual las partes debían exponer sus argumentos de acusación, por parte del Ministerio Público se encontraban cuatro agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, así como de la defensa la cual era conformada por siete profesionales del derecho, asimismo se concedió el derecho a la última palabra a los imputados y el derecho como víctima a la apoderada legal del Ministerio de Hacienda y ante la complejidad del caso se denota del estudio del requerimiento fiscal que consta de ciento cuarenta y ocho folios útiles junto con las diligencias de investigación que constan de tres mil novecientos veintisiete folios útiles, aunado a ello el análisis de los argumentos realizados por las partes, era imposible de forma material culminar la audiencia dentro del término legal de inquirir...”

Asimismo, indicó que al finalizar la audiencia inicial se decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del señor Hoyos Portal por el delito de lavado de dinero y activos, la cual sería sustituida por otras medidas una vez se hiciera efectiva la caución económica impuesta; y en contra del señor Molina Alfaro se impusieron medidas alternativas a la detención provisional por el delito de encubrimiento.

IV. Concretamente, los peticionarios dirigen su reclamo contra la Jueza Quinto de Paz, por el exceso del plazo constitucional dispuesto para el mantenimiento de la detención por el término de inquirir. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido categórica al calificar la detención por el término de inquirir como una detención judicial confirmatoria, de naturaleza cautelar, que se encuentra revestida –al igual que cualquier otra medida cautelar– de las características que le son propias específicamente de la provisionalidad o temporalidad.

La temporalidad en la detención por el término de inquirir tiene un límite máximo dispuesto por el propio constituyente, el que estableció de manera imperativa en el artículo 13 inciso tercero de la Constitución, a efecto de ofrecer seguridad jurídica al justiciable de que no será objeto de una restricción al derecho de libertad personal de forma indefinida, incierta e ilimitada sino concurren en su contra los elementos suficientes para sustentarla, pues dentro del término que señala la mencionada disposición –setenta y dos horas– debe

decidirse sobre la libertad de la persona, la continuación de su detención o la imposición de medidas cautelares de diferente naturaleza.

En el caso en estudio, esta sala ha tenido a la vista ciertos pasajes del proceso penal instruido en contra de los favorecidos, de los cuales importa relacionar los siguientes:

- Requerimiento fiscal en contra de los favorecidos, recibido en el Juzgado Quinto de Paz a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil doce.

- Resolución emitida por la autoridad demandada a las dieciséis horas del día uno de marzo de este año en la que se da por recibido el requerimiento fiscal, se decreta la detención por el término de inquirir y se señala para la celebración de la audiencia inicial, las diez horas del día cuatro del mismo mes y año.

- Acta de la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial, la que fue suspendida para ser reanudada a las nueve horas del siguiente día. En virtud de haberse advertido la probable modificación en la calificación jurídica de los hechos atribuidos:

- Acta de continuación de la audiencia inicial de la hora y fecha indicada para tal efecto, en la que se deja constancia, entre otras decisiones, la imposición de la detención provisional en contra del señor Hoyos Portal, la cual sería sustituida por otras medidas al hacerse efectiva la caución económica impuesta; y la imposición de medidas cautelares alternativas al señor Molina Alfaro.

De lo expuesto, se advierte que desde la fecha en que se impuso la detención por el término de inquirir –uno de marzo de dos mil doce- hasta la fecha en la que se resolvió lo relativo la imposición de medidas cautelares –cinco de marzo de dos mil doce- transcurrió un plazo superior al dispuesto en la constitución como máximo para el mantenimiento de aquella orden de restricción.

La justificación dada por la autoridad para sostener que no se ha cometido violación al plazo constitucional indicado para la detención por el término de inquirir –setenta y dos horas- está referida a la complejidad de la imputación efectuada en contra de los favorecidos y la cantidad de personas que participaron en la audiencia, entre fiscales, defensores, imputados y víctima.

Al respecto, debe indicarse que el plazo de duración máxima de la detención por el término de inquirir al ser de tipo perentorio no admite excepciones, de manera que al cumplirse las setenta y dos horas, procedía que la autoridad judicial se pronunciara –de conformidad a lo establecido en la Constitución- sobre su libertad o detención provisional, así lo ha resuelto esta Sala en casos similares al presente, verbigracia las sentencias de HC 222-2007 del 10/08/2009, HC 90-2007 del 05/03/2010 y 218-2009 del 16/06/10.

En ese sentido, ante la concurrencia de circunstancias como la expuesta por la autoridad demandada, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que antes del vencimiento del plazo constitucional indicado, exista un pronunciamiento judicial que defina la situación en la que los imputados enfrentarían el proceso penal en relación con su derecho de libertad. Al respecto, con los mecanismos dispuestos en la legislación procesal penal es posible evitar la concurrencia de circunstancias como la advertida en este caso.

Por tanto, esta Sala ha podido comprobar la existencia de afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de los beneficiados, acaecida por exceso en la detención por el término de inquirir.

Y. Ahora bien, reconocida que ha sido la violación constitucional hemos de aclarar los efectos del presente pronunciamiento, pues a este momento la restricción al derecho de libertad de los favorecidos no depende del acto reclamado en este hábeas corpus, sino de las medidas cautelares impuestas en contra de los imputados luego de la finalización de la audiencia inicial --detención provisional al señor Hoyos Portal y medidas cautelares alternativas al señor Molina Alfaro--; decisión que no ha sido objeto de análisis en el presente hábeas corpus.

En consecuencia, al encontrarse los ahora favorecidos en una condición jurídica diferente que no ha sido objeto de control por este tribunal, la misma debe continuar, sin que los efectos de esta resolución incidían en la actual situación jurídica de aquellos, por ser independiente respecto del acto reconocido en esta resolución como inconstitucional.

Por las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

#### RESUELVE:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por los abogados Roberto Giron Flores, Miguel Arturo Giron Flores, Martín Salvador Morales Somoza, Juan Carlos Rivas Vásquez y Carlos Alberto Vásquez Rodríguez, a favor de los señores *Jorge Manuel Hoyos Portal y Oscar Agustín Molina Alfaro*, en lo relativo al exceso en la detención por el término de inquirir.

2. Continúan los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentran, por haber cesado los efectos del acto declarado inconstitucional.

#### 3. Notifíquese.

#### 4. Archívese.

--J. B. JAMBE--F. MELÉNDEZ--I. N. CASTANEDA S.--E. S. BLANCO R.--R. E. GONZÁLEZ B.--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--E. SOCORRO C.--RUBRICADAS.



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintiocho de mayo de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Víctor Manuel Zelaya Orellana a favor del señor *Jonathan Alfredo Ramírez Blanco* o *Jonatan Alfredo Ramírez Blanco* –según refiere el peticionario en su escrito–, procesado por el delito de robo agravado, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario aduce: “... [el] proceso dio inicio el día seis de julio del año dos mil ocho, cuando mi defendido fue capturado por elementos de la Policía Nacional Civil (...) y luego (...) se paso a la respectiva vista pública, en donde el tribunal Quinto de Sentencia dictó una sentencia condenatoria en contra de mi patrocinado. No estando conformes (...) y estando dentro del término de Ley se interpuso el respectivo Recurso de Casación ante la (...) Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual tiene referencia 776-CAS-2008, y el mismo fue presentado en el mes de Octubre del año dos mil ocho, el cual a esta fecha aún no ha sido resuelto. En consecuencia, han transcurrido más de tres años, que mi patrocinado se encuentra bajo Privación de Libertad, específicamente en detención provisional lo cual contradice el Art. [6] Inciso segundo del Código Procesal Penal, el cual dice que ‘La detención provisional debe guardar la debida proporción entre la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. (...)’. En ese orden de ideas considero que la detención en la que se encuentra (...) es totalmente ilegal...”(sic).

Agrega que la “... Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (...) hasta este momento aun no ha resuelto sobre lo solicitado, y ni siquiera sobre su admisión, no obstante haber transcurrido un plazo razonable, desde que se interpuso dicho recurso, y tampoco ha emitido resolución justificando la tardanza, lo que conlleva a que la detención o encierro del señor JONATAN ALFREDO RAMÍREZ BLANCO, se vuelva ilegal; por lo cual dicha detención debe de cesar y ponerse en inmediata libertad a mi representado...”(sic).

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, función encomendada al bachiller Rodrigo José Belismelis Calderón, quien informó: “... La Sala de lo Penal ha casado parcialmente la sentencia definitiva, en virtud que (...) dicho acusado cuando cometió el hecho (...) no había

cumplido los dieciocho años y que en virtud de ello debe de remitirse a un Juzgado de Menores correspondiente a efecto de que proceda a la reposición de las actuaciones anuladas (...) dicho imputado hasta el día seis de febrero del presente año [2012] cumplió tres años y siete meses de estar detenido provisionalmente (...) actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza, Cantón Luis Mariona...”

**III.** La Sala de lo Penal presentó informe de defensa de fecha 16/2/2012, por medio del cual expresó: que el proceso instruido contra Jonathan Alfredo Ramírez Blanco o Jonatan Alfredo Ramírez Blanco, se encuentra fenecido, y para dar sostenibilidad a lo aseverado, adjuntó certificación de la sentencia que resolvió el recurso de casación número 776-CAS-2008.

Por otra parte sostuvo, que la tardanza observada obedeció a la saturación de expedientes recibidos en relación con las diversas áreas propias de su competencia funcional, la cual no solo se limita a la sustanciación del recurso de casación, sino también incluye la realización de otros procedimientos determinados por ley.

Asimismo indicó, no ser parte de su competencia el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar la medida cautelar, objeto procesal accesorio que—a juicio de la autoridad demandada- es propio de la competencia de los jueces y tribunales de instancia.

Finalmente, invocó el Decreto 59 del 9/12/2010, referido a la interpretación auténtica del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado.

**IV.** Debe acotarse—de manera liminar— que a partir del día 1 de enero del 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996.

En ese sentido, esta sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados por el solicitante con incidencia en su libertad personal, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

**V.** Efectuada la aclaración que precede, hemos de pasar al conocimiento de lo propuesto, en el orden consignado en el considerando I de esta resolución; y al respecto se tiene:

1. Respecto al supuesto exceso de la detención provisional del ahora favorecido, ocurrido durante la tramitación del recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, resulta imprescindible referirse a la construcción

jurisprudencial instaurada a partir de la resolución del HC 59-2009 de fecha 13/4/2011, en la que esta sala determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional —de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria— con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado.

Por tanto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus en relación al plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se estará a lo dispuesto en la resolución de HC 259-2009, del 17/9/2010; es decir, de 12 meses para los delitos menos graves y 24 meses para los delitos graves.

En ese sentido, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente establece: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Expuestos los fundamentos jurisprudenciales de esta resolución, hemos de pasar al análisis del caso concreto, para ello esta sala ha tenido a la vista la certificación de los pasajes del proceso penal anexa a las diligencias de hábeas corpus, y así se tiene:

Al señor Ramírez Blanco, se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada por el Juez Tercero de Paz de San Salvador el día 10/7/2008, por atribuirle participación en el delito de robo agravado imperfecto en la modalidad de concurso real. Dicha medida fue ratificada por el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador en audiencia preliminar celebrada el 11/9/2008; siendo condenado en audiencia de Vista Pública el día 2/10/2008, por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a la pena de 8 años de prisión por su participación en los delitos de robo agravado tentado, en la cual además se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

Es así que, la defensa particular del favorecido presentó recurso de casación el 7/11/2008, sin que conste en la documentación remitida a esta sala el día en que las actuaciones fueron enviadas a la Sala de lo Penal; no obstante, se encuentra agregado auto del 21/1/2009, por medio del cual la referida sala solicita al tribunal sentenciador

informe respecto a la fecha de realización de la lectura integral de sentencia dictada en contra del ahora favorecido y de otros, razón por la cual es dable colegir que al día 21/1/2009 el mencionado recurso de casación se encontraba siendo tramitado por la autoridad demandada; quien a su vez, el 23/11/2011 resolvió el mencionado recurso casando parcialmente la sentencia de mérito en lo relativo a la condena del beneficiado, por haberse establecido que al momento de acontecer el hecho delictivo aquel era menor de edad y por tanto, la autoridad competente para proceder a la reposición de las actuaciones declaradas nulas era un tribunal de menores; asimismo, en la referida sentencia se determinó que la detención provisional en la que se encontraba el ahora favorecido debía mantenerse con el objeto de asegurar las resultas del proceso, ello sin perjuicio de que posteriormente fuera el juez de menores quien determinara las condiciones especiales en que el señor Ramírez Blanco debía continuar privado de su libertad.

Relacionando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado esta sala advierte, que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de 24 meses en razón del delito atribuido – robo agravado en grado de tentativa-. Y que desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –10/7/2008- hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –3/11/2011- el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente 39 meses y 24 días.

De tal manera que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior –de 15 meses con 24 días- al límite máximo al que se ha hecho alusión.

De acuerdo a las fechas indicadas, debe precisarse que la autoridad demandada desde que tuvo a su cargo el recurso de casación para su resolución –según se determinó aproximadamente desde el 21/1/2009– hasta la promoción de este proceso constitucional –3/11/2011–, mantuvo el proceso penal seguido en contra del favorecido cerca de 34 meses con 13 días, y en dicho tiempo se excedió el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Y además del período relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de la resolución de casación que declaró ha lugar a casar parcialmente la sentencia de mérito, el día 23/11/2011; de manera que en total, a esa fecha, el ahora favorecido cumplía 40 meses con 13 días en detención provisional, contados a partir de su imposición, el 10/7/2008.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la

norma que los regula –artículo 6 Pr. Pn derogado-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor Ramírez Blanco.

En razón de ello, hemos de mencionar que en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer y decidir respecto de las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional.

En efecto, aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo expresado significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecida.

2. En lo que atañe al segundo de los puntos integrantes de la pretensión, referido a la dilación en la que supuestamente ha incurrido la sala de lo penal para resolver el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al ahora favorecido, es menester, previo a emitir la decisión que corresponda, aludir a la jurisprudencia que dará sustento a la misma; y así se tiene:

Reiteradamente se ha sostenido que forma parte de la competencia de este tribunal tutelar a la persona frente a dilaciones indebidas advertidas en el desarrollo de un proceso penal, cuando exista una restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción.

En estos casos, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que enfrentan los beneficiados, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Acotado lo anterior debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con el tema del plazo razonable, esta sala ha sostenido que la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efecto de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufre a causa de un proceso penal.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida es de tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del recurrente; y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial que, sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes, v. gr. sentencia HC 39-2008 de 25/3/2010.

La evaluación de las circunstancias señaladas tiene sustento en la consideración de que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no sería aceptable. Por tanto, no basta que haya una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe carecer de una causa que la justifique.

Sobre las dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra del beneficiado esta sala advierte—como se acotó—, que en la documentación remitida a esta sede no consta la fecha de envío del proceso penal a la autoridad demandada, no obstante, si consta que al 21/1/2009 el recurso de casación se encontraba siendo tramitado por la Sala de lo Penal; y que el trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, 3/11/2011, había durado 34 meses con 13 días.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la

fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días –artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado–.

La justificación aportada por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal es que existe saturación de expedientes recibidos, en relación con las diversas áreas de su competencia.

En relación con el aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Por otro lado, tampoco existe evidencia de que el litigio planteado ante su sede tenga una complejidad que haya hecho aplazar su resolución, circunstancia que además no ha sido argumentada por la autoridad demandada.

Y es que, según los datos objetivos que puede constatar esta sala, el recurso aludido fue planteado en el proceso penal instruido en contra de tres imputados, por la comisión de un hecho delictivo en concurso real en contra de dos víctimas, invocándose motivos de forma, consistentes todos en la fundamentación insuficiente por inobservancia de las reglas de la sana crítica. De ellos no puede advertirse, que exista justificación en el retraso en la emisión de la resolución de casación.

A su vez, no se ha advertido la existencia de alguna situación imputable al recurrente que haya generado la dilación aludida.

Cabe añadir –como ya antes quedó relacionado- que el recurso de casación fue finalmente decidido el día 23/11/2011.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal –por más de 34 meses, en el momento de plantear este hábeas corpus–, superando el plazo legal para su decisión –quince días, según la legislación correspondiente–, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho de los beneficiados a ser juzgados en un plazo razonable, con incidencia en su derecho de libertad física.

**VI. Reconocidas las violaciones constitucionales que preceden, este tribunal no puede soslayar pronunciarse respecto a uno de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su informe de defensa, referido al hecho que, a su juicio, el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar la medida cautelar, es propio de la competencia de los jueces y tribunales de instancia y no de la Sala de lo Penal.**

En relación a ello, esta sala ha creado una construcción jurisprudencial que partió de la sentencia HC número 30-2008 del 22/12/2008, por medio de la cual se ha establecido, entre otros, la importancia de realizar las audiencias de revisión de medidas cautelares y la autoridad a quien corresponde llevarlas a cabo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado.

En ese sentido, se ha expresado que las audiencias de revisión de medidas cautelares tienen fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe de haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de que haya sido vencido en juicio.

Además, en el precitado HC 30-2008 se sostuvo que pese a que el artículo 307 del Código indicado contiene una locución semántica en referencia a "juez" debe entenderse que, conforme a una interpretación constitucional garantista de todo el ordenamiento jurídico y fundamentalmente del derecho a la libertad física, tal expresión se refiere a toda aquella autoridad jurisdiccional competente en materia penal—sea unipersonal o colegiada— que se encuentra tramitando el proceso penal, es decir, que lo tiene bajo su dirección y custodia y por ende con facultades plenas para ejercer su función de juzgar y ejecutar lo juzgado y por tanto decidir respecto de la medida cautelar idónea.

De ahí que, un imputado cuya sentencia no ha adquirido firmeza, goza de su derecho de revisión de medidas cautelares por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, pues es claro que aún no se encuentra en cumplimiento de la pena impuesta y con mayor razón cuando ha vencido el plazo de caducidad con el que nace la detención provisional. Lo contrario supondría una inaceptable tergiversación de la



presunción de inocencia, ya que si todo imputado es jurídicamente inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y se declare esta mediante una sentencia condenatoria firme, ninguna restricción de su libertad puede adquirir las características de una condena.

Esto último se efectuaría si se niega la posibilidad de que el tribunal a cargo, en el trámite del recurso de casación, revise las medidas cautelares impuestas, v gr. resolución de HC 259-2009 del 17/9/2010.

Ahora bien, el mencionado artículo 307 del Código Procesal Penal derogado fue interpretado auténticamente por Decreto Legislativo No. 549, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 389, de fecha 23/12/2010.

En dicha interpretación auténtica, la Asamblea Legislativa excluyó a los magistrados de la Sala de lo Penal del término “juez” y como corolario, de la obligación de revisar la medida cautelar de detención provisional de oficio cada tres meses

Empero, esta sala a partir de la resolución del HC número 59-2009 de fecha 13/4/2011, determinó que de acuerdo a la jurisprudencia antes reseñada, la referida interpretación auténtica no era constitucionalmente admisible, ya que la expresión juez no desvincula a ciertos funcionarios respecto a la labor que a todos los que conforman el Órgano Judicial les es atribuida, entre otros, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos.

De no entenderlo así, se anularía la obligación de revisar la medida cautelar cuando se ha recurrido en casación de la sentencia condenatoria. En igual sentido HC 145-2011 del 5/10/2011 y 217-2010 del 22/7/2011.

VIII. Para finalizar, es preciso referirnos a los efectos de la presente decisión, pues en atención a lo informado por el juez ejecutor y por la Sala de lo Penal respecto a que el recurso de casación ya había sido resuelto y que el juzgado de menores debía determinar las condiciones especiales en que el señor Ramírez Blanco había de continuar privado de su libertad, este tribunal requirió –luego de las investigaciones pertinentes- al Juzgado Tercero de Menores de San Salvador que informara sobre la situación jurídica actual del favorecido en relación con su derecho de libertad, así como el estado actual del proceso penal seguido en su contra.

Lo anterior fue contestado por oficio número 677-2 del 25/4/2012, a través del cual la Juez Tercero de Menores de San Salvador dio a conocer a esta sala haber realizado audiencia inicial en contra del señor Ramírez Blanco, la que tuvo como resultado la imposición de la medida provisional de reglas de conducta por el término de 90 días.

Así, dado que se superó la situación referida al retraso de la resolución, y además la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional – de manera que el acto sometido a control ya concluyó-, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentre el señor Ramírez Blanco.*

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12 y 15 de la Constitución, 6 del Código Procesal Penal derogado; 505 inciso 3° del Código Procesal Penal; esta sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor **Jonathan Alfredo Ramírez Blanco** o **Jonatan Alfredo Ramírez Blanco**, por el comprobado exceso en la detención provisional, lo que vulneró sus derechos a la presunción de inocencia, audiencia, defensa y principio de legalidad todos ellos con incidencia en su derecho de libertad personal por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

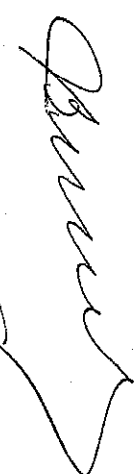
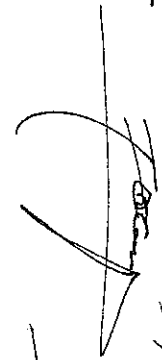
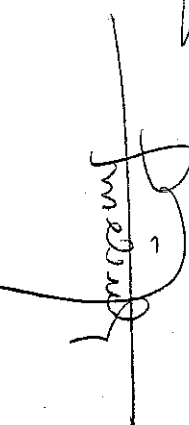
2. Ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor **Jonathan Alfredo Ramírez Blanco** o **Jonatan Alfredo Ramírez Blanco**, por haber ocurrido vulneración a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con incidencia en su libertad física, en virtud de las dilaciones indebidas atribuidas a la Sala de lo Penal en la resolución del recurso de casación.

3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, según lo dispuesto en el considerando VII de esta sentencia.


4. Certifíquese esta resolución y remítase a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5. Notifíquese.

6. Archívese.

  
  
  
*ESMA*

DECLARADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las catorce con cinco minutos del día seis de junio de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Juan Napoleón Espinoza Pérez*, procesado actualmente por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario solicita exhibición personal a su favor, en razón de que el "Juzgado Especializado de Sentencia A" de esta ciudad, emitió fallo condenatorio en su contra por el delito de agrupaciones ilícitas el día nueve de marzo de dos mil once, sin que en la fecha de solicitar este hábeas corpus —doce de septiembre del mismo año— se hubiere "...notificado en legal forma la sentencia de mérito a ninguna de las partes ni imputados y se le ha vencido el plazo máximo de detención Provisional en que me encuentro ya que tengo más de veinticuatro meses en detención provisional en dicho proceso penal y la Sentencia no ha sido declarada ejecutoriada, teniendo dicha causa penal la Ref. No. 441-A2010, en dicho Juzgado..." (sic).

A partir de lo anterior, refiere que se le mantiene ilegalmente privado de libertad, pues su detención no es conforme con la ley al haberse irrespetado el tiempo máximo de detención provisional que regula el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, con lo cual —asegura— se afectan sus derechos fundamentales de libertad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, audiencia y defensa, así como el debido proceso, convirtiéndose la medida referida en una pena anticipada, solicitando por ello que esta sala aplique antecedentes jurisprudenciales y conforme al principio *stare decisis*, se ordene su inmediata libertad.

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Bernardo Antonio Herrera Cabrera, quien en su informe manifestó que "el artículo trescientos sesenta y cuatro inciso primero manifiesta que la sentencia queda notificada mediante la lectura del Acta de Vista Pública, pero el Tribunal Especializado de Sentencia 'A' cambió la lectura del acta de la Vista Pública por la entrega material de una fotocopia de la sentencia a cada una de las partes en el proceso (...) esta sentencia mediante este acto, quedó legalmente notificada. Por lo tanto, también fue declarada Ejecutoriada la Sentencia (...) Sí, ha habido una retardación en la fecha de la Lectura Integral de la Sentencia a las partes, pero si fueron en su momento notificados de la Sentencia"; siendo improcedente, a su criterio,

que se decrete la libertad del señor Espinoza Pérez.

El juez ejecutor anexó certificación de algunos pasajes del expediente penal que serán relacionados con posterioridad en esta sentencia, según sean pertinentes para la decisión a emitir.

HI 4 La autoridad demandada expresa, en su informe de defensa de nueve de diciembre de dos mil once, que el día nueve de marzo de dos mil once finalizó la vista pública celebrada en contra del señor Espinoza Pérez por los delitos de homicidio agravado, en perjuicio de Cristino Poveda Ruiz o Christian Gregoire Poveda, y agrupaciones, en perjuicio de la paz pública; diligencia que estuvo a cargo del juez suplente, licenciado Cruz Vásquez Ramírez.

Refiere que los procesos tramitados ante dicha sede judicial son de mayor complejidad que los comunes, no obstante lo anterior se pretende que se cumplan los mismos plazos que señala el Código Procesal Penal para aquellos, entre ellos el establecido para la redacción de la sentencia, consistente en cinco días "... cuando la realidad de estos juzgados sobrepasa exageradamente la capacidad humana y de recursos para cumplir con ése aspecto temporal, máxime en procesos de envergadura extrema que han sido sometidos al conocimiento de ésta competencia, de la cual este Juez ha sido llamado a suplir en una cantidad considerable de veces..." (sic).

Sostiene que en el caso en análisis fueron procesadas, junto al favorecido, treinta y un personas, con "... significativa oferta probatoria, una buena cantidad de partes técnicas, siendo necesarios tres días de debate para culminar el acto procesal..."

Cita el artículo 182 número 5 de la Constitución en el que se determina que es una atribución de la Corte Suprema de Justicia vigilar que se administre pronta y cumplida justicia. Asimismo hace referencia a lo dispuesto en los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refieren al juzgamiento de los procesados en plazos razonables.

Añade que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en su jurisprudencia en relación con tal derecho de los imputados y ha indicado que para determinar su cumplimiento debe tomarse en cuenta la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

Dichos criterios expuestos en la jurisprudencia de dicho tribunal regional, según el juez

demandado, han sido retomados por esta sala en sus decisiones de hábeas corpus, entre ellas cita las resoluciones HC 20-2003 y 49-2000.

Agrega, en relación con el caso en análisis, que ha sobrepasado el tiempo para la redacción de la sentencia y se ha diferido la entrega de la misma, pero ello no implica la existencia de tiempos muertos, ya que se ha estado trabajando en dicha resolución, siendo necesario transcribir las declaraciones de los testigos, así como "... la ampliación pormenorizada de los argumentos que conllevaron a la decisión tomada, haciendo mención de la prueba pericial y documental incorporada..." Refiere que también se encuentra pendiente la redacción de sentencias de otros procesos, a cargo de ese juez suplente.

Adicionalmente manifiesta que existen obstáculos en el desempeño de sus labores, entre ellos la carga laboral de los colaboradores y la falta de instrumentos adecuados para la transcripción de sentencias.

Concluye que "... la falta de la Sentencia no es problema de inactividad caprichosa o arbitraria ni tampoco una dilación indebida, sino de la tutela de la ley que nos rige, la cual debe revisarse, de lo contrario constantemente se verán excedidos los plazos ordinarios..."

Indicó, además, que se había señalado como nueva fecha para la lectura de la sentencia el día seis de enero de dos mil doce.

B. El día veintitrés de abril de este año, el juez suplente del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, remitió informe a este tribunal en el cual indicó que la lectura de la sentencia fue reprogramada para el día treinta de abril de dos mil doce. Sin embargo también manifestó que el día diecinueve y veinte de abril del presente año se llevó a cabo audiencia especial de revisión de medida cautelar, en la cual se ordenó el cese de la detención provisional impuesta al beneficiado, por haber exceso en el plazo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, e impulsó otras medidas cautelares.

IV. Antes de analizar la pretensión propuesta es de advertir que, a partir del día uno de enero de dos mil once entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo número 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

Por ello esta sala, para los efectos de determinar si ha existido vulneración a los derechos fundamentales del favorecido, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega que ocurrieron las transgresiones alegadas, inició antes de la

entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

V. Según las actuaciones remitidas a este tribunal, tanto por el juez ejecutor como por la autoridad demandada, se tiene que el día trece de septiembre de dos mil nueve el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador decretó la detención provisional del señor Juan Napoleón Espinoza Pérez, por atribuírsele la comisión de delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas. Dicha medida cautelar fue ratificada posteriormente durante la tramitación del proceso penal, en audiencia preliminar que inició el día seis de diciembre de dos mil diez y en la vista pública que comenzó el día siete de marzo de dos mil once y finalizó el día nueve del mismo mes y año.

El juicio fue realizado, según consta, en contra de treinta y un imputados, a quienes se atribúan delitos de proposición y conspiración en homicidio agravado, homicidio agravado en perjuicio de Cristino Gregorio Poveda Ruiz o Christian Gregoire Poveda y agrupaciones ilícitas. El favorecido fue juzgado por los dos últimos mencionados. En dicha diligencia se recibió la declaración de cinco testigos y de siete de los imputados. Asimismo se produjo abundante prueba pericial y prueba documental. El beneficiado fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas.

Consta además que la lectura del acta del juicio fue reemplazada por la entrega de copias a las partes y estas fueron convocadas para el día dieciséis de marzo de dos mil once, con el objeto de llevar a cabo la lectura integral de la sentencia. Sin embargo, como lo afirma la autoridad demandada en informe del día nueve de diciembre de dos mil once, esta no había sido redactada y había sido señalada como nueva fecha para tal diligencia el día seis de enero de dos mil doce.

Finalmente, según acta que documenta la celebración de audiencia especial de revisión de medidas cautelares, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador indicó que la sentencia definitiva aún se encontraba en proceso de elaboración y que, en virtud de haber excedido el límite máximo del artículo 6 del Código Procesal Penal se encontraba obligado a restituir el derecho vulnerado y hacer cesar la detención provisional, ordenando la imposición de otras medidas cautelares al procesado Espinoza Pérez, entre ellas someterse a la vigilancia de una división policial y prestar una caución económica por dos mil quinientos dólares.

VI. A. Tomando en cuenta los términos del reclamo del pretensor y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del imputado, es preciso indicar lo sostenido por esta sala en los

supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de uno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus—la libertad física— al haberse ordenado el cese del acto de privación o restricción, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo —siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes—, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (ver resolución HC 199-2008 de fecha 8/6/2011, entre otras).

*B.* Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis, en relación con el cuestionamiento referido al exceso en el límite máximo legal de la detención provisional impuesta en contra del favorecido, en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día diecinueve de abril de este año, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador reconoció que la medida cautelar había superado lo dispuesto en la ley y ordenó el cese de la misma, habiendo impuesto, con el objeto de asegurar las resultas del proceso, otras medidas cautelares.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido reclamada, en este proceso, inconstitucional, al reconocer la vigencia del aludido derecho fundamental y dictaminar, con base en ello, que aquella debía cesar. Es decir, la restitución de la libertad personal del favorecido se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse en relación con tal reclamo.

**VII.** Existe otro cuestionamiento del beneficiado, referido a la tardanza en la elaboración

y lectura de la sentencia condenatoria, por parte del mencionado juzgado de sentencia.

A. Sobre este tema debe indicarse que, la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

B. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 358 del Código Procesal Penal derogado, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo caso se señalará fecha para su lectura integral dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia.

Por su parte, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, insinuando diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 430 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

Delimitado lo anterior, al verificar los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los favorecidos, se tiene que la vista pública finalizó el día nueve de marzo de dos mil once y ese día el Juzgado Especializado de



Sentencia de San Salvador dictó un fallo condenatorio en contra del favorecido, por el delito de agrupaciones, y convocó a las partes para la lectura de la sentencia el día dieciséis del mismo mes y año.

Pese a ello, el día y hora señalados la referida diligencia no fue realizada, según informe de la autoridad demandada, con fundamento en diversas circunstancias referidas a la complejidad del caso, la excesiva carga laboral de la sede judicial, la inadecuación de los plazos legales para los procesos tramitados ante esa sede, entre otros. Dicho documento tampoco había sido elaborado en la fecha de promoción de este hábeas corpus y según el último informe remitido a este tribunal, había sido señalada para su lectura el día treinta de abril de este año.

A partir de lo reseñado se ha determinado que, desde el día en que se emitió el fallo —nueve de marzo de dos mil once— hasta la fecha en que se promovió este proceso constitucional —doce de septiembre del mismo año—, transcurrieron más de seis meses durante los cuales el favorecido, personalmente o a través de sus defensores, no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal. Dicha situación se ha prolongado por más de siete meses adicionales, tomando en cuenta la última fecha indicada para la lectura de la sentencia, la cual se desconoce si ha sido realizada.

Ahora bien, esta sala advierte que el proceso penal en análisis representa alguna complejidad, debido al número elevado de imputados que fueron enjuiciados (treinta y uno), así como la abundante prueba producida en el juicio (cinco testigos, siete declaraciones de imputados y pluralidad de prueba documental y pericial). También se evidencia que la imputación formulada fue planteada en relación con el homicidio de una sola persona y además el delito de agrupaciones ilícitas.

Dicho escenario puede justificar algún retardo en la elaboración de la sentencia definitiva, considerando que debe indicarse en ella lo relativo a la responsabilidad penal de cada uno de los procesados, a través del análisis de los medios probatorios producidos en el juicio.

Sin embargo, no existe justificación objetiva para retardar su redacción por más de seis meses del plazo que establece la ley para su realización, aun tomando en cuenta que el proceso tramitado en contra de los imputados se caracteriza por su mediana complejidad.

Además es de tener en cuenta que las razones restantes alegadas por el juez demandado, no son aptas para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva,

pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación, situación que supuestamente acontece en el caso en enjuiciamiento; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes —a las cuales ha de avocarse el juzgado demandado, informando la misma situación expuesta ante este tribunal—, con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan —como en el presente—, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Es decir que las supuestas deficiencias en el enjuiciamiento del imputado derivadas —según la autoridad demandada— de la inadecuación de la legislación procesal penal para responder a las características propias de los procesos que se tramitan en sedes especializadas y de la carencia de recursos personales y materiales para hacer frente a la elevada cantidad de procesos que se promueven en dichos tribunales, deben ser analizadas por las autoridades

correspondientes para, en caso de determinarse ciertas, realizar las acciones pertinentes; mas su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento de los imputados y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este hábeas corpus.

Con lo anterior queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley. Cabe añadir que la sentencia es redactada por el juez o tribunal con posterioridad a realizar un análisis de los hechos y de la prueba y después de emitir su fallo de forma verbal en la vista pública, es decir que la misma implica plasmar por escrito, cumpliendo las exigencias de la motivación de las resoluciones judiciales, lo discutido en el juicio y el resultado de un estudio que ya ha efectuado previamente, ya sea durante la deliberación con los otros miembros del tribunal, si se trata de un colegiado, o en su mente, en caso de sedes unipersonales; no es pues la elaboración del documento una actividad novedosa para el juzgador, sino que parte de lo ya examinado y que le permitió emitir su fallo oral en uno u otro sentido.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por dicha autoridad judicial para justificar el retardo en la notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como tales — como se dijo en párrafos precedentes—; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimasen pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer — entre otros aspectos— su derecho de libertad física. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad al planteamiento de este hábeas corpus se haya ordenado el cese de la detención provisional, pues, por un lado, esta se encontraba vigente en el momento de promover el proceso constitucional y, por otro, aunque aquella se haya sustituido por otras

medidas cautelares, una de estas últimas —la obligación de someterse a la vigilancia de una división policial— también representa una restricción, aunque de menor magnitud que la aludida detención, a la libertad personal del incoado.

**VI.** En relación con el efecto material de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la vulneración constitucional reconocida por este tribunal, este tipo de pronunciamiento posibilita que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique al imputado y a su defensa técnica, para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la irrestricta libertad de la persona, según las particularidades de este caso; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

En el presente supuesto, se desconoce si la sentencia condenatoria ha sido elaborada y notificada a las partes, pues luego de informarse que la última fecha señalada para tal diligencia era el día treinta de abril de este año, no se ha comunicado por la autoridad si ello efectivamente fue llevado a cabo.

Lo anterior tiene como efecto la obligación para la autoridad demandada de emitir, de forma inmediata, la sentencia en el proceso instruido en contra del favorecido y notificarla al mismo y a su abogado defensor, con lo cual aquel podrá conocer los argumentos en los que se fundamenta su condena por el delito de agrupaciones ilícitas y, consecuentemente, si así lo estima pertinente, hacer uso de los recursos que establece el ordenamiento jurídico para recobrar su libertad irrestricta, según se llegue a decidir por la autoridad competente.

**VII.** Como aspecto final este tribunal advierte que el juez ejecutor en su informe indicó que la sentencia definitiva había sido notificada a las partes con la lectura del acta de la vista pública y que había quedado, posteriormente, ejecutoriada, con lo que demuestra una errónea comprensión de las disposiciones relativas a la fase plenaria del proceso penal, específicamente de las normas referidas a la notificación del acta del juicio y de la sentencia condenatoria, actuaciones que el licenciado Herrera Cabrera confunde.

Lo anterior es inaceptable en el referido profesional del derecho y ante ello es pertinente indicar, sobre el rol que desempeña el juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus, que este

consiste en coadyuvar en la labor encomendada a este tribunal, en tanto debe ilustrar sobre la veracidad de la queja y proporcionar datos necesarios para decidir sobre la pretensión planteada —verbigracia, resolución HC 39-2007 del 29/1/2010—. Asimismo, el informe que rinde aquel debe contener un análisis objetivo e imparcial sobre la pretensión planteada por el solicitante —verbigracia, sobreseimiento HC 145-2003, del 04/2/2004\*—.

De forma que, la función de dicho colaborador no consiste únicamente en recopilar la información necesaria para la resolución del caso planteado —lo cual sí fue efectuado por el licenciado Herrera Cabrera— sino que su colaboración debe extenderse a la emisión de una opinión sobre las vulneraciones constitucionales planteadas que tenga fundamento en las disposiciones constitucionales, en la jurisprudencia emitida por este tribunal sobre ellas y en la regulación legal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que, como también lo ha aseverado esta sala, su opinión no sea vinculante para decidir el caso en examen.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso, en cuanto al reclamo referido al exceso del límite máximo legal de la detención provisional.
2. Ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Juan Napoleón Espinoza Pérez*, en virtud de haberse vulnerado su derecho a recurrir en detrimento de su derecho de libertad física, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, debido a la demora injustificada en la emisión de la sentencia respectiva.
3. En consecuencia, requiérase a la autoridad demandada que emita la sentencia definitiva en contra del favorecido y la comuniqué a este y a su defensa técnica, inmediatamente.
4. Continúe el señor Espinoza Pérez en la condición jurídica en que se encuentre.
5. Notifíquese; y oportunamente archívese.

**J. B. JAIME.**-----**E. S. BLANCO R.**-----**J. N. CASTANEDA S.**-----**F. MELLENDEZ.**-----

---**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**-----

---**E. SOCORRO C.**-----**RUBRICADAS.**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de junio de dos mil doce.

El presente proceso constitucional fue iniciado contra actuaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y a su favor por el señor **Carlos Antonio Valencia**, quien se encuentra restringido de su derecho de libertad por haber sido condenado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El favorecido sostiene en su escrito presentado el 15/6/2011 que "... en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho; envié escrito dirijido al señor Ministro de Seguridad Pública y Justicia (...) por medio del cual solicité la conmutación de la pena; petición que hasta la fecha no se ha resuelto..." (sic).

II. Conforme lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, función encomendada a la bachiller Amanda Guadalupe Pérez Rivas, quien informó: "... El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública entregó a suscrita Juez Dictamen Criminológico del señor Carlos Valencia el día 20 de septiembre de 2011. La fecha que aparece en el referido documento como fecha de envío 29 de mayo de 2009 (...) según los artículos 11, 18, 168 numeral 10 Constitución, 38 Ley de Procedimientos Constitucionales, y 28 y siguientes de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, no ha lugar al presente recurso de habeas corpus a favor del señor Carlos Antonio Valencia..." (sic).

III. El Ministro de Justicia y Seguridad Pública presentó el día 4/10/2011 informe de defensa en los términos siguientes: "...la conmutación solicitada por el condenado es una *mera expectativa* sujeta a estudios criminológicos, análisis de la Sala de lo Penal, decisión de la Corte en Pleno y del Ejecutivo por medio de este Ministro. El informe que obra en el proceso es desfavorable (....) No obstante lo anterior, dicho dictamen criminológico es incompleto por tener poca profundidad en su estudio, razón por la cual se decidió solicitar un *nuevo informe conucente* para esclarecer la conducta anterior del condenado, sus circunstancias de familia y demás personales (...) puesto que, del mismo depende en un alto porcentaje la decisión de la Corte Plena (...) Finalmente, quiero hacer referencia a la posible dilación indebida (...) a partir de la supuesta tardanza en la resolución de la conmutación (...). En el caso *sub iudice* el suscrito no ha pretendido obstaculizar los mecanismos de defensa

derecho a recurrir conforme los recursos previstos por la ley ante el órgano jurisdiccional...”

IV. Por escrito presentado el día 25/4/2012, la autoridad demandada por medio de su Apoderado General Administrativo y Judicial informó sobre el estado actual de la solicitud de conmutación de la pena, y al respecto sostuvo: “Que el señor Carlos Antonio Valencia en el mes de noviembre de 2008 presentó solicitud de conmutación de la pena al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por lo que posteriormente, en marzo de 2009 se solicitó al Consejo Criminológico Nacional que emitiera informe criminológico de conformidad al Art. 31 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el cual emitió dicho Consejo en mayo de 2009, sin embargo tal dictamen tenía poca profundidad en su estudio, ya que no reunía los requisitos o parámetros conducentes a esclarecer (...) Posteriormente se revisó el expediente de conmutación y se constató que se había extraviado la certificación del cómputo de pena y la certificación de la sentencia, por lo que el expediente estaba incompleto. Debido a ello se procedió a solicitar a los Tribunales correspondientes dichas certificaciones y así mismo se requirió al Consejo Criminológico un nuevo dictamen criminológico, ya que el anterior tenía poca profundidad en su estudio. En cuanto al estado en que se encuentra dicha conmutación de pena, le informo que actualmente dicha documentación será enviada a la brevedad posible a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de lo Penal haga el estudio correspondiente y emita la resolución correspondiente”. Al respecto, se anexó, entre otros, copia certificada de escrito de solicitud de la pena suscrito por el ahora favorecido, de fecha 26/11/2008, el cual no tiene sello con razón de recibido.

V. Relacionados los informes que preceden, esta sala advierte que el reclamo propuesto por el ahora favorecido, referido a la omisión de la autoridad demandada de resolver la solicitud de conmutación de la pena, podría encajar en el denominado hábeas corpus de pronto despacho, el cual es utilizado ante el retraso en el dictamen de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios en la esfera de libertad personal de quien lo solicita o a cuyo favor se solicita; de tal manera que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Así, a través del hábeas corpus de pronto despacho se pretende la obtención de una contestación con la mayor brevedad posible, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento

El *habeas corpus* de pronto despacho tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución, cuyo contenido esencial supone que toda persona puede dirigir sus peticiones de forma escrita y decorosa a las autoridades estatales y que éstas últimas están obligadas a contestarlas de forma congruente y además oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto— tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente, v.gr. sentencia de amparo número 506-2009 del 30/11/2011.

Ahora bien, es preciso añadir, que dada la configuración jurisprudencial de la aludida modalidad de *habeas corpus*, en caso de estimarse la pretensión incoada, no puede decretarse el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona a favor de quien se solicita como efecto material de la decisión, sino únicamente ordenar la emisión de una respuesta que, según lo decida la autoridad competente, puede hacer cesar la privación o restricción del derecho fundamental aludido.

Por otra parte, y en lo que respecta a la gracia de la conmutación hemos de indicar que esta consiste en sustituir la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada por otra menor; dicha gracia según lo dispuesto el artículo 168 ordinal 10° de la Constitución la concede el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Así, no obstante la conmutación no tiene como finalidad hacer cesar la privación al derecho de libertad de la persona que solicita la gracia, es indiscutible que su otorgamiento incide en el mencionado derecho, en tanto la disminución de la



La Ley Especial de Ocurros de Gracia, regula lo referente al trámite que ha de seguirse para obtener la conmutación, el cual inicia por solicitud presentada ante el Ministro de Justicia; por lo que en atención a los términos del reclamo planteado hemos de referirnos específicamente a lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la precitada ley; y de ellos se tiene.

Según lo establece el artículo 30 del referido cuerpo normativo, la solicitud de conmutación de la pena debe presentarse ante el Ministro de Justicia, quien admitida la misma procederá, conforme lo dispone el artículo 31, a solicitar al Consejo Criminológico Regional o Nacional informe de conducta del condenado, pudiendo, una vez recibido aquel, pedir cualquier otro informe judicial o administrativo que se estimare conducente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32; y una vez reunidos los datos anteriores, el Ministro de Justicia deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 33.

En el caso concreto, consta de la certificación notarial remitida por la autoridad demandada que el ahora favorecido presentó escrito de fecha 26/11/2008, por medio del cual solicitó "...la gracia de la conmutación de la pena (...) por considerar que la pena que se impuso es demasiado excesiva"; y en razón de ello pidió se le admitiera "... la solicitud de conmutación de la pena [e] informe a la honorable Corte Suprema de Justicia y de conformidad a la misma se resuelva".

Dicha certificación notarial como se acotó en párrafos precedentes carece de firma y sello con razón de recibido, no obstante la autoridad demandada hizo del conocimiento de esta sala que el escrito fue presentado en el mes de noviembre, por lo que se tendrá la fecha consignada en el mismo, como su fecha de presentación.

Asimismo, se encuentra agregada a las diligencias de este proceso constitucional, copia simple del informe criminológico emitido por el Consejo Criminológico Nacional, enviado al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia el 29/5/2009; el cual según manifestó la autoridad demandada y su apoderado general administrativo y judicial, tenía "poca profundidad en su estudio, razón por la [que] se decidió solicitar un nuevo informe conducente"; no obstante es de mencionar que dicha aseveración no ha sido sustentada por ningún documento que le de soporte, y conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos constitucionales— quien efectúa una aseveración tiene la obligación de probarla.

De lo relacionado esta sala advierte, que tal y como lo afirma el ahora

informara lo pertinente a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que esta emita el dictamen correspondiente.

En otras palabras, el beneficiado ha requerido a la autoridad demandada para que dé inicio al trámite del curso de gracia de commutación de la pena, recabe la información necesaria, y una vez realizado esto se remita a la Corte Suprema de Justicia, para que esta opine sobre su concesión o no.

Empero, dicha solicitud no había sido resuelta por la autoridad demandada a la fecha de solicitud del presente hábeas corpus, 24/1/2011; así como tampoco al día 25/4/2012, fecha en la que se tuvo la última comunicación con la autoridad demandada; de hecho, como ella misma lo manifestó “... *le informo que actualmente dicha documentación será enviada a la brevedad posible a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de lo Penal haga el estudio correspondiente y emita la resolución correspondiente*”.

Asimismo, ha quedado establecido que la documentación a la que se refiere el artículo 31 de la Ley Especial de Cursos de Gracia, la autoridad demandada la tenía en su poder desde el día 29/5/2009, fecha en la cual el Consejo Criminológico Nacional presentó su informe.

Además, este tribunal también advierte que la autoridad demandada no comprobó sus afirmaciones respecto a que tuvo que requerir una ampliación del informe remitido por el Consejo Criminológico Nacional, así como un nuevo cómputo de la pena y certificación de la sentencia condenatoria—como justificación del retraso observado—; lo cual—como se acotó— constituía su obligación conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

No obstante, aún y cuando ello hubiere acontecido, desde que la autoridad demandada tuvo en su poder la solicitud de commutación de la pena, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, habían transcurrido aproximadamente 2 años 1 mes y 29 días sin que mencionada autoridad hubiera gestionado lo pertinente y remitido la solicitud de commutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia a efecto de darle continuidad al trámite dispuesto para dicho curso de gracia.

Cabe mencionar que dicha omisión se ha mantenido en el tiempo e inclusive al 25/4/2012—fecha de la última comunicación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública— habían transcurrido 3 años, 4 meses y 30 días, sin que la autoridad demandada hubiera concluido con la tramitación que la ley prevé en dicha sede para

Lo anterior resulta del todo desproporcional a la índole de las actuaciones que deben ser realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública previo a la remisión de la solicitud de commutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia, esto es requerir documentación al Consejo Criminológico Nacional o Regional, y a las autoridades judiciales o administrativas, si lo estimare necesario.

A partir de lo relacionado, es manifiesto que en el caso concreto la autoridad demandada no cumplió con el trámite legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del curso de gracia de commutación, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recabar la documentación necesaria con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de aquella emita el informe y dictamen correspondiente el cual a su vez deberá ser enviado al Órgano Ejecutivo quien finalmente decidirá si concede o no la gracia en comento.

Sin embargo, como ha quedado establecido, a la fecha de la solicitud de este hábeas corpus e inclusive al día de la última comunicación de la autoridad demandada, había transcurrido un plazo del todo irrazonable sin que aquella hubiese llevado a término la atribución que tiene en el trámite de la commutación; impidiendo así que la Corte Suprema de Justicia emita su opinión en torno a la misma, a efecto que —posteriormente— el Presidente de la República pueda pronunciarse en forma oportuna sobre la gracia solicitada, ya sea para negarla o concederla, en este último caso disminuyendo la pena impuesta por sentencia firme.

Por lo expresado esta sala determina que en el caso concreto ha acontecido violación al derecho al derecho de petición con incidencia en el derecho de libertad personal del señor Carlos Antonio Valencia, llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada.

**VI. Reconocida la violación constitucional al derecho de petición del favorecido, es menester hacer constar que en el presente proceso constitucional se han suscitado una serie de incidentes que han prolongado la respuesta de este tribunal respecto a la pretensión planteada, referidos a:**

1. En la solicitud de inicio de este proceso el reclamo de vulneración constitucional —presentada el 24/1/2011— se realizó contra una autoridad que no tenía conocimiento de la solicitud de commutación de la pena, según informó la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia —por oficio de fecha 8/4/2011—; motivo por

señalara con precisión la identificación de la autoridad demandada. En ese sentido, el impetrante dirigió su pretensión contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

2. El peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos y, con el objeto de garantizar su derecho de defensa, se ha requerido auxilio judicial para realizar los actos procesales de comunicación de los autos interlocutorios dictados en este proceso, lo cual ha supuesto un tiempo extra para su diligenciamiento.

3. El juez ejecutor de este proceso no realizó una intimación formal de la autoridad demandada, tal y como ella lo dio a conocer a esta sala en su informe de defensa del 4/10/2011; asimismo excedió el plazo otorgado por este tribunal para entregar las diligencias de hábeas corpus y el informe respectivo; y cuando lo efectuó –luego de reiteradas solicitudes por parte del personal de la secretaría de esta sala-, en fecha 1/3/2012, se constató que no se había dado cumplimiento procesal a lo requerido por este tribunal, lo cual se consignó en el acta del 1/3/2012 anexa a las diligencias de hábeas corpus. En razón de lo anterior, la intimación a la autoridad demandada fue hasta el día 2/3/2012.

4. A lo expresado se suma el hecho que, en las resoluciones de fechas 28/11/2011 y 14/3/2012 se solicitó en dos ocasiones al Ministro de Justicia y Seguridad Pública certificación de la documentación necesaria para dictar la decisión que hoy nos ocupa, la cual fue remitida hasta el día 25/4/2012.

VII. Finalmente, hemos de referirnos a los efectos del presente pronunciamiento, los cuales se limitan, como se acotó en parágrafos anteriores a que la autoridad demandada cumple con su atribución de recabar la información que la Ley Especial de Ocursos de Gracia establece y la remita sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de continuar con la tramitación de la solicitud de conmutación, y de esa manera el Presidente de la República pueda, oportunamente, dar respuesta a lo solicitado.

Por las razones expresadas y con fundamento en los artículos 18 y 11 de la Constitución, 30, 31, 32 y 33 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia esta sala

#### **RESUELVE:**

1. Ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Carlos Antonio Valencia*, en virtud de la comprobada vulneración a su derecho de petición con incidencia en su derecho de libertad.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra de

con su atribución de recabar la información que la Ley Especial de Ocurros de Gracia establece y remitirla sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

4. Notifíquese.

5. Archívese.

---J. B. JAIME---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.

178-2011

**Sala de lo Constitucional:** San Salvador, a las doce horas con veintún minutos del día nueve de junio de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Sergio Alfredo Flores Acevedo a favor de la señora *Silvia Lorena Girón*, a quien se le procesa por los delitos de robo agravado y portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, contra actuaciones del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

*Anulizado el proceso y considerando:*

I. El solicitante alega que el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador celebró audiencia preliminar en el proceso penal seguido en contra de la señora Girón, el día 20/2/2007, en la cual modificó la calificación jurídica del delito de robo agravado al de encubrimiento, ordenó la apertura a juicio e impuso medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional; sin embargo, aduce que contra dicha resolución la fiscalía y el querellante interpusieron recurso de apelación el 16/3/2007, para ser resuelto por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Añade que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador celebró la correspondiente vista pública en dicho proceso penal el día 15/3/2007, en la cual dictó una sentencia absolutoria a favor de la señora Girón, por el delito de encubrimiento.

No obstante lo anterior; señala que con fecha 23/4/2007 la referida cámara resolvió el recurso de apelación en el sentido de revocar la decisión que modificó la calificación jurídica de los delitos e impuso medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional a favor de la señora Girón, ordenando que se admitiera la acusación del fiscal y del querellante por los delitos de robo agravado y portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, "...[c]obrando con ello (...) vigencia la Detención Provisional, por lo que ordena girar ordenes de captura en contra de la encausada..." (sic).

En virtud de lo dispuesto por el tribunal de alzada, el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador resolvió girar orden de captura en contra de la señora Girón y señaló audiencia especial para resolver su situación jurídica "...a la cual mi representada no se presentó. Encontrándose según esa resolución en rebeldía, librándose como producto de ese estado las correspondientes órdenes de captura..." (sic).

A partir de lo expuesto, el peticionario aduce que en el presente caso existe una "...doble persecución en contra de la señora Silvia Lorena Girón [ya que] se establecen los tres criterios para reconocerla como tal. Pues en primer lugar con la resolución de la Cámara se persigue a la misma persona, en segundo lugar se le estaría [juzgando] (...) de nuevo por los mismos hechos pues en la vista pública se acusa a mi Defendida por el delito de Encubrimiento en el Delito de Robo tomando como base los hechos expuestos en la Acusación presentada por la Fiscalía y Querrela en el Juzgado séptimo de Instrucción. En la Audiencia Preliminar los Delitos fueron Modificados en ese Juzgado. En tercer lugar se establece sin lugar a dudas que estamos frente a la misma causa de persecución, y que se hizo valer por parte del ente Fiscal y la Querrela en la Vista Pública celebrada en el Tribunal cuarto de Sentencia, en la que absolvieron a mi representada, y cuya Sentencia se encuentra firme..." (sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Diego Alfredo Zepeda Saravia, quien en su informe manifestó que "en el presente caso si bien es cierto que aún no existe una sentencia firme y que por tanto no puede hablarse de que haya calidad de Cosa Juzgada, pues el presente caso aún está pendiente de la resolución de la Sala de lo Penal que resuelve el Recurso de Casación, habrá que advertir que la fase de Instrucción ya ha sido superada más aún cuando ya el Tribunal de Sentencia ha dictado sentencia y en el caso que nos ocupa Absolutoria, habría en tal caso una doble persecución penal, pues a pesar que no se le enjuiciaría a la señora SILVIA LORENA GIRÓN por los mismos delitos, si se trataría de la misma persona y de los mismos hechos y sería ante el mismo ente judicial concurrendo así en la violación al principio ne bis in ídem y del artículo 11 de la Constitución de la República". Por ello estima procedente el cese de las órdenes de detención emitidas en contra de la favorecida.

III En razón de la audiencia otorgada a las autoridades demandadas para ejercer su derecho de defensa, se obtuvo la siguiente información:

1. El Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador realizó una descripción de lo acontecido en el proceso penal y expresó que declaró rebelde a la imputada Silvia Lorena Girón por no haber comparecido al llamado judicial que le hiciera para una audiencia especial ordenada con el objeto de definir su situación jurídica. Ello, ante el recibo de la resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro que, al conocer de un recurso de apelación, modificó la calificación de los hechos atribuidos a la misma —de receptación a robo agravado y

portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego— y ordenó su detención provisional. Aclara que, con el objeto de no vulnerar derechos y garantías fundamentales de la imputada, giró orden de captura en su contra únicamente para hacerla comparecer al proceso.

2. La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro se limitó a exponer los motivos por los que conoció en apelación de las medidas cautelares impuestas a la favorecida y concluyó que su actividad se enmarcó dentro de las atribuciones legales y constitucionales que le han sido conferidas, por lo que no se ha cometido vulneración constitucional en perjuicio de la señora Girón.

IV. Antes de pronunciarse sobre los reclamos planteados conviene señalar que, a partir del día uno de enero de dos mil once, entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual, de acuerdo con su artículo 505 inciso 1°, derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe indicarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que "los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que esta sala, para emitir la decisión correspondiente, utilizará la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron las supuestas vulneraciones constitucionales planteadas inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

V. 1. En relación con los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa"; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 7 del Código Procesal Penal derogado, que dispone "Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho".

La jurisprudencia de esta sala, por su parte, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva—resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005—.

En el caso en discusión, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la



Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o participe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in idem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos —verbigracia, resolución de HC 98-2008 del 22/6/2009—. Y es que el principio en comentario se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional—resolución de proceso de amparo 231-98 del 4/05/1999—.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado.

2. Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona (*eadem personas*); ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*); y iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in idem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que

exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009—.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in idem*.

VI. 1. De conformidad con la documentación incorporada a este proceso constitucional, la Fiscalía General de la República promovió proceso penal en contra de la señora Silvia Lorena Girón por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y robo agravado, ello según requerimiento.

Además, se tiene que la Fiscalía General de la República y la parte querellante acusaron a la imputada por ambos delitos, ante el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, tal como se consigna en los dictámenes respectivos.

Así también, según acta de audiencia preliminar que inició a las nueve horas del día 20/2/2007 y la respectiva resolución de fecha 22/2/2007, el referido juzgado de instrucción decidió modificar la calificación jurídica de los hechos atribuidos a la procesada al delito de encubrimiento, ordenar el juicio únicamente por dicho ilícito e imponer otras medidas cautelares en sustitución de la detención provisional.

De acuerdo con el oficio número 925, del día 22/2/2007, dirigido al jefe de bartolinas del Centro Integrado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", la señora Girón fue puesta en libertad en esa fecha.

En relación con la mencionada resolución judicial de sustituir la medida cautelar de detención provisional por otras, debe decirse que fue recurrida en apelación por la representación fiscal y el querellante ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, según escritos de 1/3/2007. A partir de ello, el juzgado de instrucción indicado remitió, el día 2/3/2007, copia de los pasajes del proceso penal al tribunal de segunda instancia e informó de la interposición del recurso al Tribunal Cuarto de Sentencia, el que había sido designado para conocer de la etapa de juicio en este caso.

El tribunal de sentencia en referencia, ante el informe sobre la interposición de la apelación únicamente se dio por enterado de dicha situación dado que "por no causar efecto

*suspensivo*, no detiene el normal curso procesal", según consta en decisión del 6/3/2007. Con base en ello, llevó a cabo la correspondiente vista pública el día 11/3/2007 en la que absolvió a la señora Girón por el delito de encubrimiento, cuya sentencia definitiva es de fecha 15/3/2007.

Por su lado, la cámara aludida, en sentencia de fecha 23/4/2007, determinó que los hechos atribuidos a la favorecida debían calificarse como robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por lo que ordenó su detención provisional, revocando así lo decidido por el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador. Asimismo, ordenó al juzgado mencionado que "al recibo de las diligencias, convoque a las partes a audiencia especial, a fin de admitir las acusaciones del fiscal y del querrelante, la prueba que estos han ofrecido para la vista pública, y decrete auto de apertura a juicio en contra de la imputado SILVIA LORENA GIRÓN, no por el delito de Encubrimiento, sino por los delitos de Robo Agravado y Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, en perjuicio de SERSAPRO S.A. DE C.V. y la Paz Pública, y libre las correspondientes órdenes de captura en contra de la procesada" (sic).

El día 2/5/2007, el Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad emitió resolución en la que constaba el recibo de la referida decisión de la cámara y además, en virtud de haberse informado que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador había dictado sentencia en relación con la incoada, solicitó a dicho tribunal que le informara sobre la situación jurídica de esta.

Así, el aludido tribunal de sentencia indicó haber emitido sentencia absolutoria a favor de la señora Girón, por el delito de encubrimiento y advirtió que la misma no se encontraba firme por haber sido recurrida. Respecto a la calificación jurídica de los hechos, el tribunal se refirió específicamente a ella pues la Fiscalía General de la República solicitó que se definieran como delito de robo agravado, petición que fue descartada por estimar que estos se subsumían en lo dispuesto en el ilícito penal de encubrimiento.

Con posterioridad, el juzgado de instrucción en cuestión ordenó, mediante resolución del 18/5/2007, la celebración de audiencia especial "a fin de darle cumplimiento a la resolución emitida (...) por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro" y, en consecuencia, citó a la señora Silvia Lorena Girón.

Dicha comunicación fue finalmente realizada mediante edicto y, en virtud de que la

imputada no se presentó al llamado judicial, se decretó su detención provisional y se declaró rebelde.

2. De manera que, con dicha información, se establece que el procesamiento de la favorecida Silvia Lorena Girón por unos hechos—calificados jurídicamente como robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego o como encubrimiento—, inició en un juzgado de paz, continuó en el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador y luego en el Tribunal Cuarto de Sentencia de la misma ciudad, que dictó sentencia definitiva a su favor, absolviéndola de responsabilidad penal por el delito que estimó podía establecerse como encubrimiento, resolución que esta sala desconoce si se encuentra firme.

Además se tiene que, habiéndose interpuesto recurso de apelación para que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocara la sustitución de la detención provisional acordada por el aludido juez de instrucción en audiencia preliminar, dicho tribunal decidió modificar la calificación jurídica, decretar nuevamente su detención y ordenar que se decretara auto de apertura a juicio por los mismos hechos allá juzgados, pero que dicho tribunal estimaba debían calificarse como delitos de robo y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Conocido lo resuelto por la cámara, el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, decidió señalar una audiencia especial y ante la ausencia de la imputada, quien fue citada por medio de edictos, la declaró rebelde y decretó su detención provisional; consecuentemente ordenó su captura.

3. Corresponde determinar, con base en tales antecedentes, si se ha infringido la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento de una persona sobre hechos de los cuales se encuentre siendo procesada o de los que se haya emitido decisión firme.

Dado que el ejercicio simultáneo de la acción penal se cuestiona a partir de la interposición del recurso de apelación respecto a la sustitución de la detención provisional a favor de la señora Girón, es el trámite seguido en razón de este el que permitirá identificar si se cometió o no la infracción constitucional argumentada.

Según se ha indicado, ante la interposición del recurso de apelación el juzgado de instrucción demandado aplicó lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado en cuanto a informar al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador sobre esta circunstancia, dado que a este se había remitido el proceso penal para llevar a cabo la correspondiente vista

pública. La autoridad judicial encargada de la etapa de juicio únicamente dio por recibido ese informe y consideró que dicho incidente no suspendía el normal trámite del proceso penal.

Al respecto, este tribunal estima necesario indicar que la obligación impuesta a las autoridades judiciales de informar sobre la interposición del recurso de apelación a los tribunales hacia los que haya transitado el proceso penal—de instrucción o de sentencia— se sustenta, en supuestos como el presente, en la necesidad de hacer una pausa en el conocimiento de la imputación respecto al punto recurrido, esto es así porque dicho informe no se limita a dar a conocer la promoción del recurso sino que tiene por objeto que el juez a cargo del proceso en ese momento se abstenga de emitir pronunciamiento sobre el tema en que se sustenta la impugnación, a efecto de evitar que se emitan resoluciones encontradas o contradictorias; y es que en este caso, la decisión que deberá prevalecer es la que pronuncie el tribunal de alzada, dado que esta se ha emitido en relación con un recurso interpuesto con anterioridad al conocimiento del tribunal al que se informó del mismo y por tanto, es la decisión de aquel la que deberá definir el punto discutido, sin perjuicio que con posterioridad, pueda reevaluarse el mismo por la sede judicial que conozca del proceso penal. De esta manera cobra sentido el mandato contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado.

De ello que, en el caso objeto de estudio, el fundamento que sostuvo la apelación de la sustitución de la detención provisional a favor de la señora Girón, fue el cambio en la calificación jurídica de los hechos—de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego a encubrimiento—, por lo que la cámara competente conoció en apelación de dicha circunstancia y consideró procedente revocar la decisión impugnada en cuanto a la calificación de los ilícitos imputados. Entonces, se trataba de un aspecto esencial sobre la imputación efectuada, en tanto se determinaba cuál era el delito que encajaba en los hechos atribuidos y, consecuentemente, era relevante para la celebración del juicio en contra de la favorecida.

El Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, frente a la información comunicada por el Juzgado Séptimo de Instrucción respecto a la interposición del recurso de apelación, se limitó a recibirla dado que—a su entender—no tenía un efecto suspensivo sobre el procedimiento. Sobre esta consideración, no consta en el pronunciamiento emitido por dicha autoridad que se hayan expuesto las razones que justifiquen esa conclusión, sobre todo porque ello constituye un alejamiento de las razones por las que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 418 inc. 1° del

Código Procesal Penal derogado. Y es que, el artículo 304 indica que la apelación de la imposición de una medida cautelar en sustitución de la detención provisional, entre otros, no suspende el cumplimiento de dicha decisión, pero nada dice sobre el curso del proceso penal, de forma que la procedencia de la suspensión, en el presente supuesto, de la vista pública, debía analizarse a partir de otras disposiciones referidas a dicho aspecto, entre ellas el artículo 418 ya mencionado, sobre todo al estar pendiente, como se sostuvo en líneas precedentes, la decisión sobre un asunto esencial para la discusión de la imputación.

7

Es así que, tal como se ha verificado, la celebración de la audiencia de vista pública antes de la resolución del recurso de apelación, en este caso, provocó que se emitiera una sentencia absolutoria a favor de la señora Girón, sin que se tuviera en cuenta el resultado de la impugnación previamente efectuada y que estaba referida a la inconformidad de la modificación de la calificación jurídica de los hechos atribuidos, como presupuesto para justificar la sustitución de la detención provisional.

Entonces, el impulso procesal dado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, al celebrar la vista pública y emitir sentencia sobre la imputación formulada en contra de la favorecida, provocó otro juzgamiento sobre los mismos hechos que estaban siendo conocidos simultáneamente por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, debido al recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, a pesar que se trata del mismo proceso penal, se generó un procedimiento paralelo que provocó la vulneración a la garantía constitucional en estudio.

Como se señaló en un considerando anterior, esta situación es inaceptable desde el punto de vista constitucional y legal, ya que existe una prohibición de doble juzgamiento tanto en el artículo 11 de la Constitución como en el artículo 7 del Código Procesal Penal derogado y, por lo tanto, el procesamiento que efectuó el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sin tener en cuenta que existía un recurso de apelación pendiente de resolver no debió haberse llevado a cabo en esas condiciones, en virtud de que al serle comunicada la existencia de este incidente debió esperar su resultado para continuar conociendo del proceso penal.

Es así que, a pesar de que el peticionario en su pretensión atribuye al Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad y a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la lesión constitucional reconocida en esta resolución, según lo determinado en este proceso, no fue ocasionada por dichos tribunales, sino por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y en

esas condiciones deberá estimarse el hábeas corpus.

No obstante lo anterior —el reconocimiento del error en el que incurrió el aludido tribunal de sentencia—, es importante señalar que la situación generada también fue propiciada por el retraso de la cámara aludida en resolver el recurso de apelación, el cual decidió fuera del plazo establecido en la ley, es decir con posterioridad a los tres días que regula el artículo 304 del Código Procesal Penal derogado, pues este le había sido enviado el día 2/3/2007 y la resolución fue emitida el día 23/4/2007. Cabe aclarar que, sobre el retraso advertido, el aludido tribunal no proporcionó justificación alguna.

Ello, sin embargo, no implica que la tardanza de la referida cámara hubiera habilitado al tribunal de sentencia a resolver sin esperar la decisión sobre el recurso, sino que únicamente revela que también es obligación de la cámara emitir su sentencia dentro de los plazos legales para evitar generar dilaciones en el juzgamiento de los imputados.

Por tanto, el retraso en el que incurrió esta última autoridad deberá ser examinado para determinar si se presentaron dilaciones indebidas en la resolución del recurso de apelación y para ello es preciso remitir certificación de esta resolución al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se indague si existe responsabilidad de la cámara referida en el presente caso —así lo ha decidido esta sede constitucional en supuestos similares, por ejemplo en la resolución HC 69-2011Ac. de 9/3/2012—.

**VII.** Determinada la vulneración constitucional acontecida en el presente caso, corresponde establecer lo relativo al efecto resitutorio de la sentencia estimatoria en el hábeas corpus.

De manera general, la estimación de una pretensión de este tipo tiene como consecuencia ordenar el cese de la medida de restricción vinculada con el acto declarado inconstitucional.

En el presente caso, se ha reconocido que el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad no actuó de conformidad con la ley al celebrar el juicio sin esperar la decisión de la cámara respectiva. No obstante ello, el error en el que incurrió en el procesamiento de la favorecida provocó que se discutiera en juicio su responsabilidad penal y que, producto de ello, se le absolviera de los hechos atribuidos. De manera que, aunque dicho juzgamiento se realizó en los términos ya indicados, por razones atribuibles a la aludida autoridad, y provocó el doble juzgamiento mencionado, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a la imputada y, por lo tanto, no corresponde a esta última sufrir las consecuencias de lo

actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico; de manera que la absolución emitida a favor de la imputada una vez finalizado el juicio debe tenerse por válida y la señora Girón continuar en la condición jurídica en que se encuentre a partir de lo realizado en relación con tal juzgamiento.

En cuanto a la orden que restringe la libertad física de la procesada decretada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, esta debe dejarse sin efecto pues se ha dispuesto para asegurar las resultas de un procesamiento que, a partir de lo decidido en esta resolución, carece de fundamento, en tanto se estima válido, por las razones arriba explicadas, el juzgamiento en el cual la incoada resultó absuelta de responsabilidad penal.

Por otro lado, el referido juzgado está en el deber de definir lo relativo a la continuidad del proceso penal en contra de la señora Girón, según lo que conforme a derecho corresponda y las condiciones particulares evidenciadas en el transcurso de esta sentencia.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 11 de la Constitución de la República, esta sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de la señora *Silvia Lorena Girón*, por haberse transgredido la prohibición de ser juzgada dos veces por la misma causa y, con ello, lesionado su derecho fundamental de libertad física; ello provocado por las actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad.
2. Cesen las órdenes de captura dictadas por el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, a partir de la resolución mediante la cual declaró rebelde y ordenó la detención provisional de la señora Girón.
3. Ordénase al Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador que emita la resolución correspondiente sobre el procesamiento penal pendiente en esa sede en contra de la señora Girón, en coherencia con lo indicado en esta sentencia.
4. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre, en relación con el juzgamiento llevado a cabo en el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad.
5. Extiéndase certificación de la presente sentencia al Juzgado Séptimo de Instrucción, al Tribunal Cuarto de Sentencia y a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, todos de esta ciudad.
6. Envíese certificación de esta resolución al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de determinar si amerita iniciar procedimiento disciplinario



en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de conformidad con lo indicado en la parte final del considerando VI.

7. Notifíquese.

8. 8. Archívese.

**J. B. JAIME**-----**E. S. BLANCO R.**-----**J. N. CASTANEDA S.**-----**PRONUNCIADO**  
**POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**-----**E. SOCORRO C.**-----  
**-----RUBRICADAS.**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día trece de junio de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor **Rodrigo Salomón Alvarado**, a quien se le procesa por el delito de violación en menor o incapaz en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, contra actuaciones del Director de la Penitenciaría Central "La Esperanza" y del Director General de Centros Penales.

*Analizado el proceso y considerando:*

I.- El peticionario reclamó que en "...las instalaciones [donde guarda detención] (...) no son idóneas y se podría decir son deficientes e insuficientes; en el caso del numeral noveno del artículo 69 [de la Ley] Penitenciaria, nos dice 'Comedores Adecuados', lo que es simplemente inexistente en este centro penal, por lo que a la hora de comer hay que hacerlo en cualquier lugar de pie, y en ocasiones en un completo ambiente de insalubridad y en denigrante forma de la condición humana, tirados en el suelo, en celdas en un pleno y dantesco hacinamiento..." (sic) (mayúsculas suprimidas).

Agregó "...[que] la alimentación que se nos proporciona es insuficiente y no balanceada para el debido mantenimiento de la salud y en mi caso de una forma más grave ya que la misma debería de ser una dieta especial pues padezco de 'Diabetes', la cual requiere una dieta diferente y aunque debería avalar el doctor del centro penal y prescribir dicha dieta, no lo hace (...) y considero que la salud es un bien jurídico tutelado por el Estado la cual requiere una debida atención..." (sic) (mayúsculas suprimidas).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, designando para ello al licenciado Marlon Saúl Menjivar Rivera quien concluyó "1. Que en el expediente clínico consta que efectivamente el recluso Rodrigo Salomón padece de Diabetes y que hasta la fecha aparece controlado de la azúcar en la sangre, que se le proporciona el medicamento para controlar la diabetes. 2. Que tanto en el expediente administrativo y clínico no consta referencia en donde se ordene Dieta Alimenticia adecuada así como se nos fue manifestado por parte del favorecido que no recibe alimentación especial. 3. Que pudimos constatar y vivir personalmente el excesivo hacinamiento, la vasta insalubridad en la que se encuentra y especialmente comprobamos la insalubridad abundante al momento de recibir sus sagrados alimentos por parte del Señor Rodrigo Salomón Alvarado. 4. Por lo anteriormente establecido y de conformidad a los Artículos 11 Inc. 2° y 57 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...) se decreta "RODRIGO SALOMÓN ALVARADO que se halla bajo la custodia de el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, no será molestado con tal restricción" (sic).

III.- El solicitante reclama respecto de las instalaciones del Centro Penitenciario donde guarda detención, pues manifiesta que no existe un comedor adecuado, por lo que a

la hora de comer hay que hacerlo en cualquier lugar de pie, y en ocasiones en un completo ambiente de insalubridad y hacinamiento.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado –v.gr. en la improcedencia HC 173-2010 de fecha 21/10/2011– que en virtud de que la categoría constitucional protegida a través del proceso de hábeas corpus correctivo es la integridad y que dicho derecho pertenece a la esfera personal del individuo, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Las fórmulas generales –aquellas referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas– son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso.

De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones, así como de cualquiera que se plantee en un proceso de constitucionalidad concreto.

Así, para proceder al análisis de una pretensión de hábeas corpus correctivo es necesario que el peticionario describa actuaciones u omisiones que reflejen violación al derecho de integridad física de personas determinadas; porque cualquier vulneración que se alegue que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto al derecho referido. –v.gr., resolución de HC 150-2005 de fecha 31/01/2006–.

En ese sentido y como ha sostenido esta sala en su jurisprudencia, no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como la reclamada en este proceso constitucional, sino que resulta indispensable que se exprese cómo dicha condición incidió en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional. –v.gr., sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011–.

En el presente caso el peticionario se limitó a señalar que no cuentan con un comedor adecuado, por lo que tienen que comer en cualquier lugar, de pie o en el suelo, y en ocasiones en un completo ambiente de insalubridad y hacinamiento; no obstante, según su planteamiento no manifiesta que ello genere alguna afectación en su derecho de integridad física, psíquica o moral, limitándose así, a hacer una denuncia general de este tipo de condiciones sin que se plantee la vulneración concreta en los derechos protegidos a través de este tipo de hábeas corpus; por lo que se trata de una inconformidad del señor Rodrigo Salomón Alvarado con esas condiciones del centro penitenciario, pues no estableció las circunstancias por las que estima lesionan su derecho de integridad personal.

En consecuencia, lo propuesto no puede ser objeto de control constitucional por este tribunal, imposibilitándose conocer del fondo del mismo por carecer lo alegado de relevancia constitucional; por tanto, deberá finalizarse mediante el sobreseimiento.

**IV.-** Ahora bien, sobre el reclamo referido a que no se le proporciona una dieta alimenticia adecuada a la enfermedad que padece—diabetes—, y en atención a que dicha situación le puede afectar su derecho a la salud, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos—entre ellos la salud— que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino

también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

En el caso particular, el favorecido reclama –básicamente– respecto de la vulneración de su derecho a la salud por parte de las autoridades penitenciarias, pues padece de la enfermedad de diabetes y no se le proporciona una dieta alimenticia adecuada.

Al respecto, este tribunal ha verificado en el *expediente clínico número 2316*, que la Penitenciaría Central La Esperanza lleva del interno Rodrigo Salomón Alvarado, que en efecto padece de diabetes mellitus tipo 2, además consta, en el *informe médico* suscrito por el doctor Saúl Eduardo Navidad Pérez (folio 70-75), que el favorecido ingresó en dicho centro penitenciario el día 10/10/2009, ubicado en la celda 3A-3 y que adolece de: i. diabetes mellitus tipo 2 (desde 2005) (...). Además, el doctor Navidad Pérez agregó las diferentes fechas en las que el señor Rodrigo Salomón Alvarado ha recibido atención médica: siendo la evaluación inicial el 31/10/2009, en la que se le indicó tratamiento con hipoglucemiantes orales, proporcionados por dicha unidad médica; posteriormente, ha sido evaluado los días 5/12/2009, 22/01/2010, 24/02/2010, 24/03/2010, 27/04/2010, 28/04/2010, 25/05/2010, 26/06/2010 con un estado metabólico adecuado en cuanto a glicemia: 98 mg/dl, 16/07/2010, 23/08/2010, 14/09/2010 clínicamente estable o controlado con glicemia 114 mg/dl, triglicéridos 108 mg/dl, 13/10/2010, 17/11/2010, 14/12/2010, 14/01/2011, 04/03/2011, 01/04/2011 presentando un estado de glicemia normal 70 mg/dl, 06/05/2011, 10/06/2011, 08/07/2011 con evaluación de glicemia 116 mg/dl, y el día 31/08/2011.

El doctor Navidad Pérez manifestó que al señor Rodrigo Salomón Alvarado siempre se le ha brindado tratamiento con hipoglucemiantes orales por parte de la Unidad Médica del Centro Penal, destacando que en cuanto a la enfermedad de diabetes mellitus tipo 2, el interno en todo lo que lleva de estancia en dicho centro penal ha permanecido controlado o normoglicémico. Agregó, que el trámite de dieta especial para paciente se realizó en el mes de junio de dos mil once, de manera grupal para todo paciente diabético; haciéndose una petición de manera particular en agosto del mismo año (consta a folio 76). Asimismo, se consignó que el interno Rodrigo Salomón Alvarado presenta problemas de sobrepeso de 25 libras con respecto a su peso ideal, por lo que señaló que “*mas que Dieta (necesita) para aporte calórico energético, necesita practica regular de Ejercicio fisico, aeróbico*” (sic).

También corre agregado (folio 67) el informe remitido el día treinta y uno de agosto de dos mil once, por medio del cual el comandante José Adrián Abarca Molina, Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, señaló que desde el momento en que el señor Rodrigo Salomón Alvarado ingresó a la penitenciaría se tuvo conocimiento de su padecimiento, por lo que se ha realizado el mayor esfuerzo para que el interno reciba la atención médica requerida, programándole consultas mensuales para mantenerle controlado su estado de salud con medicamentos locales. Agregó que en cuanto a la dieta fue solicitada

al Departamento Médico Odontológico de la Dirección General de Centros Penales en el mes de junio de dos mil once, estando a la espera de que dicha unidad resuelva, pues tienen que elaborar el menú de cada uno de los internos según sea su padecimiento para luego solicitarla a la empresa ALIPRAC que sirve los alimentos a los reclusos, por lo que esperaba la resolución a la brevedad posible.

Por otra parte, el licenciado Douglas Mauricio Moreno Recinos, Director General de Centros Penales, manifestó en su informe, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, que "al señor Rodrigo Salomón Alvarado se le proporciona una dieta consistente en 1850 calorías, 20 por ciento en grasas, 55 por ciento en carbohidratos y 20 por ciento en proteínas, los cuales contribuyen a conservar su estado de salud, pues es el alimento adecuado para el consumo de personas privadas de libertad que adolecen de este tipo de padecimiento, ya que así lo determinó la evaluación que realizó la Unidad Médica Odontológica de esta Dirección General" (folio 80) (sic).

De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por el médico respectivo, en efecto el señor Rodrigo Salomón Alvarado padece de diabetes mellitus tipo 2; no obstante, se tienen registros de consultas mensuales para el mismo, así como el chequeo de su nivel de azúcar en la sangre, presentando un cuadro estable controlado o normoglicémico durante su estancia en dicho centro penitenciario. En ese sentido, si bien se advierte que al favorecido no se le ha suministrado una dieta especial de acuerdo a su padecimiento, la falta de ésta --según los informes remitidos-- no le ha afectado su estado de salud pues ha permanecido con niveles normales de azúcar en la sangre, al punto que el médico de dicha institución recomienda que más que una dieta especial necesita practicar ejercicio aeróbico para el aporte calórico energético respectivo, pues además, presenta sobrepeso.

Así, se advierte que a pesar de que al señor Rodrigo Salomón Alvarado no se le había proporcionado una dieta balanceada y adecuada a su padecimiento, esto no ha repercutido en su estado de salud; no obstante, se han evidenciado los esfuerzos de las autoridades penitenciarias para proporcionarle la dieta que requiere, realizando las gestiones correspondientes.

En tal contexto, esta Sala determina que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor Rodrigo Salomón Alvarado, de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

No obstante lo anterior, esta sala recomienda a las autoridades penitenciarias velar porque al favorecido se le suministre de manera efectiva la dieta adecuada a su enfermedad, a través de cualquiera de los mecanismos que tenga a su disposición para procurar seguir resguardando su correcto estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional.

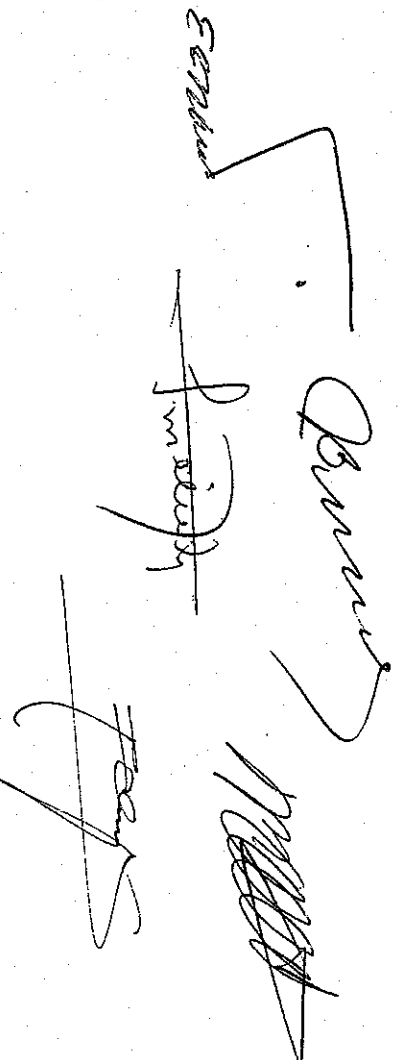
Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor **Rodrigo Salomón Alvarado**, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo.
2. *No ha lugar* al hábeas corpus solicitado por el señor **Rodrigo Salomón Alvarado**, por no haberse constatado vulneración a su salud con relación a la integridad física, respecto a la falta de una dieta alimenticia apropiada a su padecimiento físico.
3. *Recomiéndese* al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y al Director General de Centros Penales que realicen –si aún no se han hecho efectivas– las gestiones necesarias para asegurar que el señor Rodrigo Salomón Alvarado reciba su dieta alimenticia adecuada a su enfermedad.

4. *Remítase* certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para que, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Penitenciaria, controle lo referido a las condiciones de salud en que se encuentre el señor Rodrigo Salomón Alvarado.

5. *Notifíquese*.

6. *Archivese*.

The block contains five handwritten signatures in black ink. The first signature is the largest and most prominent, followed by four smaller signatures arranged in a roughly rectangular pattern below and to the right of the first one.

CONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día veintinueve de junio de dos mil doce.

El presente proceso de habeas corpus fue iniciado por la abogada Juana Rosario Quej Pérez y Osmaro de Jesús Pichinte a favor de *Elmer Osmaro Pichinte Reymundo*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra providencias del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

1.- La pretensión planteada por los solicitantes se refiere a que el favorecido se encuentra detenido a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, por lo que la restricción a su derecho de libertad resulta inconstitucional con base en dos aspectos:

1. Se vulneró la garantía de juez natural porque al favorecido "... se le proceso y condeno a veinte años de prisión por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, como si fuese un adulto cuando los hechos que se le acreditaron de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve, el aun era menor de edad, ya le faltaban siete días para obtener la mayoría de edad, ya que dicho joven nació el día veintuno de noviembre de un mil novecientos y uno (...). El constituyente ha establecido en el art. 35 de la Constitución] que la conducta antisocial de los menores debe estar sometida a un régimen especial sancionatorio lo que significa que esta constitucionalmente prohibido prescribir el mismo régimen sancionatorio entre los menores y mayores de edad, por lo que existe una grave afectación al derecho de libertad personal..."

2. "Actualmente es desconocida la fecha que fue la señalada para la lectura de la Sentencia (...) al Joven Pichinte Reymundo aun no le ha sido notificada la misma. Bajo nuestro criterio se esta trasgrediendo el derecho de libertad ya que la sentencia no consta en el expediente y no ha sido notificada, lo que obstaculizando los mecanismos de defensa que tiene para cuestionar la resolución adversa a sus intereses y que de ser efectivos se obtendría la libertad del ahora imputado..." (Resaltado omitido) (Sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como Juez Ejecutor al licenciado Erick Alexander Rodríguez Díaz, quien en su informe únicamente se refirió al primero de los reclamos planteados, así: "... al joven Elmer Osmaro Pichinte Reymundo se le han violentado diversos derechos; en dicho expediente estudiado número 300-A-2010, no hay ningún documento donde el fiscal compruebe su mayoría de edad, así mismo el día que cometió el ilícito penal el joven tenía diecisiete años de edad, ya que fue con fecha de catorce de noviembre del año dos mil nueve, y el joven cumple año el



veintuno de noviembre del año mil novecientos noventa uno...” (Mayúsculas omitidas) (Sic)

III.- Dentro del trámite del presente proceso se requirió a la autoridad demandada informe sobre las violaciones constitucionales alegadas por los pretensos.

Al respecto, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, mediante oficio número 1001-1 de fecha veinticuatro de abril de este año informó que “... la Audiencia de Lectura de Sentencia se tenía proyectada para el veintisiete de octubre de ese mismo año [dos mil diez] (...) por razones ajenas a la voluntad de este juzgador, que superan la capacidad del recurso humano y material con el que se cuenta, ha resultado irremediable el diferimiento de dicho acto procesal (...) esa circunstancia no debe considerarse como una dilación indebida o injustificada (...) En lo relativo al plazo para redactar la sentencia documento en legalidad ordinaria o común se prescribe un plazo de cinco días dependiendo de la complejidad de los procesos, ya que la legislación especializada no existía en esa época, pero la misma se somete también a ese tiempo, cuando la realidad de estos juzgados sobrepasa exageradamente la capacidad humana de cumplir con ese aspecto temporal (...) siendo procedente el señalar las quince horas y quince minutos del día catorce de mayo del presente año, para la celebración de la Audiencia de Lectura de Sentencia (...) el señor Elmer Osmar Pichinje Reymundo fue detenido el día trece de febrero del año dos mil diez, por lo que el plazo de caducidad de la medida se cumplió el trece de febrero del presente año, deviniendo también un exceso al plazo establecido en el Art. 6 del Código Procesal Penal derogado, correspondiendo convocar inmediatamente a una audiencia de revisión de medidas, señalándose las nueve horas del día cuatro de mayo del presente año...”

Asimismo, indicó “... En cuanto a la supuesta vulneración del principio de legalidad y de la garantía del juez natural (...) entre las personas individualizadas se encuentra el procesado Pichinje Reymundo, quien ciertamente fue identificado por uno de los equipos policiales participantes del dispositivo de entrega controlada llevado a cabo en fecha catorce de noviembre del año dos mil nueve, no obstante, el actuar criminal que le fue comprobado no se reduce al ejecutado en ese día específico, ya que pudo corroborarse el actuar conjunto y bajo reparto de funciones de todos los acusados, con grados de cercanía y comunicabilidad entre los mismos, tal como se comprobó con el análisis de brácoras de llamadas y extracción de información telefónica, cometiendo en diferentes fechas, veintidos de junio, once de agosto, catorce de noviembre, veintitres de noviembre, veintidos de diciembre de dos mil nueve y seis de enero de dos mil diez, acciones homogéneas, constitutivas de la misma infracción legal, afectando los mismos bienes jurídicos de la víctima (...) coligiéndose la continuidad delictiva ejecutada por una pluralidad de sujetos que actuaron,

dirigiendo su actividad delictuosa contra una misma víctima, afectando los mismos bienes jurídicos, con similitud en las formas y medios utilizados para concretar su propósito criminal, mediando una unidad dolosa dentro de esa secuencia de hechos (...) este Juez atendiendo la acreditación de hechos efectuada en la Audiencia de Vista Pública, que proporcionaba certeza que el delito de Extorsión en perjuicio de la víctima denominada 'ASTURIA' se realizó de forma continuada, y que el argumento de la minoría de edad del procesado en uno de los hechos que formaron parte de la secuencia delictiva ejecutada (...) en este caso en particular, en el que la sucesión de hechos delictivos inicia aparentemente cuando aún era menor de edad y continúa dentro de la misma unidad del ilícito en oportunidades posteriores al cumplimiento de su mayoría de edad; derivación que tuvo lugar como antesala a la decisión de este Juez de arrogarse la competencia, también en relación a este procesado ...”

Finalmente, a través de oficio número 1356-1 de fecha veintidos de mayo de este año, la autoridad demandada remitió copia certificada de la audiencia de revisión de medidas, en la que se sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares; de la sentencia condenatoria emitida y del acta de lectura de esta decisión.

Sobre este último aspecto, es decir la sustitución de la medida cautelar de detención provisional impuesta y la emisión de la sentencia condenatoria, la jurisprudencia de este tribunal ha permitido conocer y decidir sobre posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren ocurrido en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, aun y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado ya no se encuentre en la situación que, a su entender, provocaba la vulneración constitucional alegada. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales -v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010-.

IV.- De acuerdo a lo planteado por los peticionarios, son dos los reclamos que generan vulneraciones constitucionales en perjuicio del favorecido: 1- se le juzgó y condenó con base en la normativa procesal penal de adultos, no obstante que los hechos atribuidos sucedieron cuando él era menor de edad, lo cual transgrede la garantía de juez natural y 2- la falta de emisión y notificación de la sentencia condenatoria, lo que obstaculiza el uso de los recursos legalmente dispuestos.

1- Respecto al primero de los reclamos, la jurisprudencia de esta sala ha considerado, al conocer de una pretensión similar a la planteada en este proceso constitucional que en el artículo 15 de la Constitución se encuentra la categoría conocida como juez natural, de la que se ha dispuesto que no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente

comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde. En ese sentido, el "derecho al juez natural", en materia penal implica la predeterminación de la autoridad judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre la responsabilidad criminal de una persona; de forma que, supone que el proceso penal sea resuelto por un juez al que previamente la ley le ha otorgado competencia—ver resolución de HC 44-2004 de fecha 6/12/2004.

Recientemente se ha precisado dicha construcción jurisprudencial en cuanto a que es una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía habeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia—véase resolución de HC 70-2008 de fecha 10/2/2010.

2- En cuanto a la falta de redacción y consecuente notificación de la sentencia definitiva, la jurisprudencia de este tribunal ha indicado en relación con el control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal que no constituye parte de su competencia verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, esta sala está habilitada para conocer de vulneraciones constitucionales que puedan producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del habeas corpus. La exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, además de tener sustento en la Constitución se encuentra reconocida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Asimismo, en relación al derecho a los recursos, se ha indicado que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución.

Es así que esta disposición reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las

categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –ver resoluciones de HC 54-2011 y 99-2010, de fechas 18/4/2012 y 20/8/2010-.

Y.- Una vez dispuestos los precedentes jurisprudenciales que se relacionan con los temas propuestos en este hábeas corpus, procede el análisis de la pretensión planteada en este hábeas corpus.

Se advierte que si bien, en la solicitud de este proceso constitucional se menciona la condena impuesta al favorecido como fundamento de su detención, más adelante se indica que es el procesamiento efectuado en contra de este el que genera la vulneración constitucional a la garantía de juez natural, por lo que es la medida cautelar impuesta durante el desarrollo del proceso penal de la que depende la restricción a su derecho de libertad, además los mismos peticionarios indican más adelante que la sentencia condenatoria aún no se ha emitido, por lo que no es posible que de esta dependa la restricción que mantenía cuando se requirió la actividad de este tribunal. Por tanto, esta sala efectuará el análisis constitucional propuesto con base en la orden de restricción dispuesta en contra del favorecido y no en cuanto a la condena de prisión que relaciona.

Aclarado lo anterior, de acuerdo al planteamiento expuesto por los peticionarios, la orden de detención dispuesta en contra del favorecido resulta inconstitucional porque se ha emitido en un proceso en el que se ha vulnerado la garantía de juez natural, dado que los hechos que le fueron atribuidos ocurrieron cuando era menor de edad, y además, porque no se ha emitido la sentencia condenatoria, lo cual le impide acceder a los recursos legalmente dispuestos para impugnarla.

Con base en dicha propuesta, esta sala procederá a establecer si, de acuerdo a lo contenido en el proceso penal, es posible determinar la concurrencia de las violaciones constitucionales alegadas y su vinculación con el derecho de libertad física protegido a través del hábeas corpus.

1.- En relación con la violación a la garantía de juez natural, se ha afirmado por los peticionarios que la actividad delictiva por la que se responsabilizó al favorecido aconteció cuando este era menor de edad, por su parte la autoridad demandada señaló que si bien algunos de los actos delictivos se dieron cuando el imputado estaba en esa condición, por el tipo de delito atribuido –extorsión-, este se siguió ejecutando con posterioridad a la fecha en que adquirió su mayoría de edad, por lo que al haber una unidad delictiva –delito continuado-, resultaba procedente conocer y decidir la imputación ejercida en su contra por todos los hechos atribuidos.

A. En razón de lo indicado por la autoridad demandada, esta sala considera necesario hacer algunas valoraciones doctrinales sobre la figura del delito continuado, a efecto de determinar si la concurrencia de esta modalidad en la ejecución del delito tiene incidencia en la determinación de la vulneración a la garantía del juez natural.

Como asunto previo, resulta impronunciable indicar que este tribunal carece de competencia para establecer la modalidad de ejecución de un hecho delictivo, precisamente porque ello requiere un análisis no solo de los argumentos de las partes dentro del proceso penal sino también de las pruebas que se hayan ofrecido para determinar dicha circunstancia. Entonces, es la valoración de estas la que posibilita identificar la existencia de alguna de las modalidades legalmente dispuestas respecto a la ejecución del ilícito penal; atribución exclusiva del juez penal en tanto es este el encargado de definir este aspecto de la imputación para que se determine la consecuencia jurídica que deberá aplicarse en caso de encontrar responsable al imputado del delito que se le atribuye. De tal manera que las inconformidades que surjan respecto a ello podrán ser opuestas dentro del proceso penal a través de los recursos legalmente prescritos para tal efecto –véase resolución de HC 92-2005 de fecha 5/12/2005-.

En ese sentido, debe verificarse si dentro del proceso penal consta que la autoridad demandada haya efectuado algún pronunciamiento relacionado con la modalidad de ejecución del delito a la que hizo mención al ejercer su derecho de defensa. Sobre ello, consta en el acta de la audiencia de vista pública de fecha veinte de octubre de dos mil diez, luego de la intervención de las partes y la producción de la prueba ofrecida que se procedió a emitir un fallo condenatorio por “el ilícito calificado definitivamente como EXTORSIÓN CONTINUADA, previsto y sancionado en el Artículo Doscientos Cuatorce Número Uno, en relación con los Artículos Cuarenta y Dos y Setenta y Dos, todos del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la víctima con Medidas de Protección identificada como la Clave ‘ASTURIAS’, imponiéndosele a cada uno de los enjuiciados la pena principal de VEINTE AÑOS de prisión” (sic).

Ahora bien, aclarado este aspecto, y habiendo constatado que la autoridad demandada efectivamente efectuó una atribución de responsabilidad penal en contra del favorecido por el ilícito en la modalidad continuada, y por el cual impuso la sanción penal con base en los criterios dispuestos al acontecer dicha circunstancia, corresponde hacer el análisis anunciado en líneas previas respecto a si en este caso, la determinación de la modalidad de ejecución del delito indicada tiene incidencia en la alegada vulneración a la categoría de juez natural.

Es así que, a propósito del delito continuado se ha dicho que consiste en la concurrencia de dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en analogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. Por tanto, esta modalidad se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas en un solo ilícito. Se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares, pero que todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida.

Nuestro Código Penal ha regulado esta figura en términos semejantes en el artículo 42 del Código Penal: "Hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladores del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aun cuando fueren de distinta gravedad. No hay delito continuado en los delitos de homicidio y lesiones". Y en cuanto a la adecuación de la pena al darse esta modalidad, el artículo 72 señala que "En caso de delito continuado se sancionará al culpable por un único delito, con el máximo de la pena prevista para éste".

Así también, la Sala de lo Penal de esta corte se ha referido a esta figura como aquella en la que "se producen pluralidad de actos o de acciones y unidad de delito o lesión jurídica. Su mayor gravedad deviene de la comisión sucesiva y reiterada de unas conductas agresivas a un mismo bien jurídico, bajo un dolo único y aprovechamiento de similares circunstancias. Desde esta perspectiva, sus requisitos son: 1. *Pluralidad de hechos en fechas distintas*: Cada acto individual se explica como una realización sucesiva del todo querido unitariamente, es decir, las acciones resultan unificadas, posibilitando que el conjunto de acciones sean tenidas como un solo resultado. 2. *Unidad de culpabilidad o una misma resolución criminal*. En cuanto a este punto, se exige un solo "dolo de continuación", es decir, cada acto parcial necesariamente será continuación de la misma línea de conocimiento y voluntad anterior. Se exige pues, que los hechos hayan sido previstos y aceptados. 3. *Identidad de lesión jurídica*. Respecto de este requisito, los diversos actos deben lesionar el mismo bien jurídico o al menos, ser homogéneo"-ver sentencia de recurso de casación 489-CAS-2005 de fecha 31/7/2009-.

"De lo expuesto, se advierte que el delito continuado nace de una pluralidad de acciones que individualmente contempladas pueden ser susceptibles de ser catalogadas como delitos independientes, pero que en el turno de la antijurisprudencia material deben ser

consideradas colectivamente, de forma unitaria. Esta figura parte de la idea de unidad de valoración de los distintos actos parciales, que deben ser subjetiva y objetivamente homogéneos y realizar un mismo tipo objetivo. Significa entonces que cuando varias violaciones de la misma disposición legal y bienes jurídicos hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal será considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste”. Resolución de recurso de casación 546-CAS-2005 de fecha 13/9/2006.

Entonces, el delito continuado se justifica como una modalidad relativa al actuar del imputado en tanto se establezca la existencia de un único propósito criminal, en razón de lo cual las distintas actividades delictivas que haya efectuado se enjuician de manera conjunta, con el objeto de fijar, de manera unitaria, la consecuencia jurídica a aplicar. En ese sentido, si de los hechos planteados se logra constatar los distintos elementos que conforman esta modalidad de ejecución, no es posible juzgar cada uno de los delitos cometidos de manera separada.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, se deben analizar de manera concreta los argumentos en los que se sostiene la pretensión propuesta en este habeas corpus. Los solicitantes afirman que la única actividad delictiva que se atribuye al favorecido se dio cuando este era menor de edad.

Por otro lado, de acuerdo al fallo condenatorio emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad en la audiencia de vista pública, la responsabilidad penal se estableció por el delito de extorsión en la modalidad continuada y por tanto, con base en las reglas legalmente prescritas para la determinación de la pena ante la ocurrencia de esta circunstancia se impuso la pena de veinte años de prisión.

Determinación que consta, además, en la sentencia definitiva emitida posteriormente por la autoridad demandada el día veintiseis de abril de este año, en la que constan los fundamentos por los cuales se concluyó en la existencia de esta modalidad de ejecución del ilícito penal atribuido.

Con base en ello, se concluye que la autoridad demandada estableció la existencia de un delito de extorsión ejecutado bajo la modalidad continuada, es decir, a través de distintos hechos reveladores del mismo propósito criminal, en contra de una víctima. A partir de ello, la pena de prisión impuesta se determinó a partir de la regla contenida en el artículo 72 del Código Penal, es decir se impuso el máximo de la sanción dispuesta para el delito de extorsión aumentada en una tercera parte.

De manera que al efectuar el contraste anunciado en el apartado precedente, este tribunal considera que los hechos atribuidos al favorecido fueron juzgados como una unidad delictiva, a partir de la determinación judicial sobre este aspecto, y por ello su tratamiento en la modalidad continuada.

No se trata, como lo afirmaron los peticionarios, de una singular actividad ilícita acontecida cuando el señor Pichinte Reymundo era menor de edad, sino que lo acusado a él, junto a los otros imputados, y establecido por el tribunal a cargo, tuvo una secuencia de sucesos que si bien iniciaron cuando era menor de edad se prolongaron hasta después de su mayoría de edad.

De manera que, si bien la garantía de juez natural implica que el juzgamiento de una persona se dará por un juez predeterminado legalmente, ello se refiere a que los hechos - uno o más- que se atribuyeron al favorecido, se hubieran cometido cuando este era menor de edad y, por tanto, su juzgamiento le correspondía al juez de menores competente, sin embargo, tratándose de una pluralidad de actos realizados antes y después de su adultez, en las que concurre una unidad de acción que puede subsumirse en una modalidad de ejecución continuada, no es posible el juzgamiento singular de las actividades delictivas en razón la edad del imputado, sino que le corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional al juez que tenga competencia para conocer del último de los hechos atribuidos, ya que es en virtud de la finalización de estos que se determina la legislación aplicable.

Por tanto, no ha existido vulneración al derecho de libertad personal del favorecido, en razón de la medida cautelar impuesta en el proceso penal instruido en su contra, al no existir transgresión a la garantía del juez natural en su juzgamiento por parte de la autoridad demandada; consecuentemente, se debe desestimar la pretensión de los solicitantes.

2.- En relación con la falta de redacción y consecuente notificación de la sentencia condenatoria dictada, tal como se ha reseñado, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador llevó a cabo la vista pública el veinte de octubre de dos mil diez, sin que hasta la fecha de la solicitud de este hábeas corpus se hubiera emitido la correspondiente sentencia.

La autoridad demandada ha señalado una serie de razones por las cuales, a su juicio, resulta justificable la omisión de redacción de dicho documento durante ese tiempo. En cuanto a ello, esta sala considera que si bien no todo retraso en el trámite de un proceso penal genera una afectación al derecho a la protección jurisdiccional de los justiciables, uno de los aspectos a analizar es la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real



y práctica de las pretensiones de las partes. En el presente caso, es este el elemento a examinar, en razón de lo informado por la autoridad judicial, es decir, verificar si la justificación dada por esta –excesiva carga laboral- tiene la entidad suficiente para considerar que su actitud frente al proceso no ha generado una dilación indebida.

Es común en la actividad judicial encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos. Ahora bien, la contraparte de estas limitaciones es el deber de responder, de manera oportuna, al trámite legal dispuesto para las distintas etapas del proceso.

En ese sentido, desde la fecha de celebración de la vista pública –veinte de octubre de dos mil diez- hasta la presentación de la solicitud de este habeas corpus –diecisiete de febrero de dos mil once- transcurrieron cuatro meses a los que se debe adicionar hasta la fecha de la sentencia –cuatro de mayo de dos mil doce-, por lo que en total, la autoridad demandada se tomó aproximadamente dieciocho meses para habilitar el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la decisión adoptada.

Con esos datos es posible arribar a la conclusión que someter al imputado a esperar ese tiempo para conocer los fundamentos de la sentencia emitida en su contra a efecto de determinar la procedencia de impugnarla, haría nugatoria la obligación constitucional y legal que tiene toda autoridad de dar trámite de manera oportuna a los procesos penales de los que conocen, sobre todo, cuando la omisión se refiera a una decisión de la que es necesario conocer sus fundamentos para ejercer los mecanismos de impugnación respectivos.

Por tanto, el derecho a la protección jurisdiccional relacionado con el de un proceso sin dilaciones indebidas es el que debe marcar los tiempos que están obligados a observar los tribunales en la resolución de los asuntos de su conocimiento, no lo contrario. Ni siquiera en la hipótesis de que efectivamente exista una fuerte carga laboral que pueda explicar el retraso excesivo en la decisión de los casos a su cargo, ello permitiría considerar que la dilación acontecida se encuentre justificada. Consecuentemente se debe estinar este aspecto de la pretensión propuesta por los solicitantes, al haber acontecido una dilación indebida que ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar la sentencia condenatoria.

VI.- En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en líneas previas, la sentencia ya fue redactada y notificada al imputado por lo que el efecto del reconocimiento de este tipo de vulneraciones –ordenar la redacción y notificación de la decisión para habilitar el uso de los recursos respectivos- ya se ha dado en este caso.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 2, 11 y 15 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

**RESUELVE:**

1- Declárase no ha lugar al habeas corpus iniciado por la abogada Juana Rosario Quiel Pérez y Osmaro de Jesús Pichinte a favor de *Élmer Osmaro Pichinte Reymundo*, por no haberse vulnerado la garantía de juez natural al conocer el juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador de la imputación efectuada en contra de este por el delito de extorsión en la modalidad continuada.

2- Declárase ha lugar al habeas corpus en virtud de haberse provocado, por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación de acceso a los recursos en perjuicio del favorecido, en razón de la dilación en la redacción de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido.

3- Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentre

4- Notifíquese.

5- Archívese.

--J. B. JAIME--F. MELÉNDEZ--J. N. CASTANEDA S.--E. S. BLANCO R.--FCO. E. ORTIZ R.-- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--E. SOCORRO C.--RUBRICADAS.

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día tres de febrero de dos mil doce.

Procedente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, ubicada en el departamento de San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por la señora María Santos Álvarez de Casula, a favor de la señora *Rosa María Casula Álvarez*, procesada en el Juzgado Segundo de San Miguel, por el delito de encubrimiento.

*Analizado el proceso y considerando:*

I.- La señora Álvarez de Casula promovió el proceso de hábeas corpus para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, y reclamó que “la procesada ROSA MARÍA CASULA ÁLVAREZ se encuentra bajo la medida cautelar de la detención provisional impuesta de forma ilegal por las señoras Magistradas de la Cámara Especializada de lo Penal, por haber resuelto un recurso de apelación en contra de la garantía del juicio previo previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República, pues en el trámite y resolución del recurso resolvió sobre puntos no sujetos al control funcional del tribunal de Segunda Instancia, excediendo a sus facultades resolutorias”

II.- La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel, en la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil once, pronunciada en el hábeas corpus determinó que “el vicio de la falta de congruencia por una resolución *ultra petita*, ha de entenderse presente cuando dentro de los medios ordinarios del proceso sean imposibles de subsanar o corregir, habiéndolos alegado oportunamente, y como podrá apreciarse, esta extralimitación del tribunal de Segunda Instancia no incide en la aplicación de la medida cautelar, pues el elemento decisivo modificado en la resolución de la Cámara fue la revocatoria de la nulidad declarada por el Juez Instructor manteniendo este acto vinculación con la necesidad de imponer la detención provisional. Asimismo, como antes se mencionó, el señor Juez Especializado de Instrucción subsanó el exceso cometido por la Cámara al otorgar nuevamente la calificación al delito de Encubrimiento, lo cual garantiza el ejercicio del derecho de defensa de la imputada, y mantiene la medida cautelar de la detención provisional. Por lo tanto la resolución emitida por Cámara Especializada de lo Penal (...) si bien fue dictada en desatención al Artículo 11 de la Constitución de la República, por alejarse el referido tribunal de sus límites jurisdiccionales al resolver asuntos no planteados por la recurrente, y en consecuencia desatender al debido proceso o juicio previo, fundamentó adecuadamente lo referente a la nulidad impugnada y a la necesidad de imponer la detención provisional a la procesada, sin que el exceso advertido en su decisión haya significado un detrimento irreparable a los derechos fundamentales o impliquen ciertamente una restricción ilegal o ilegítima al derecho a la libertad (...).”

III.- Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la peticionaria interpuso recurso de revisión para ante esta Sala, en el cual señaló que “esa Honorable cámara

omitió resolver sobre el punto de trascendencia Constitucional, como es el hecho de que la Cámara Especializada de lo Penal de manera directa y sin audiencia le decreto una detención provisional a ROSA MARÍA CASULA ALVAREZ, transgrediendo así el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República” (sic).

IV.- En primer lugar debe decirse que se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales relativos a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad de la favorecida emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar; lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

V.- Respecto al reclamo expuesto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este Tribunal (v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010) en la que, se ha señalado que el derecho de audiencia se encuentra garantizado en el artículo 11 inc. 1º de la Constitución y se ha considerado que “La finalidad de la existencia de un procedimiento con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, el proceso previo supone dar al acusado o infractor, según sea el rubro jurídico sobre el que se está conociendo, en general a los participantes de un proceso, [en este caso un proceso penal] la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas”.

Por lo dicho, este derecho ostenta una íntima relación con el derecho de defensa,—artículo 12 de la Constitución—, así lo ha determinado esta Sala: “... el derecho de defensa está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo juzgador, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilidad —de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución— al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado —principio del contradictorio—, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso [penal] también son manifestaciones o aplicaciones in extremis de este último derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional...”. Sentencia de Inconstitucionalidad 4-99 de fecha 28/05/2001.

Sobre las violaciones a los derechos de audiencia y defensa. Se ha verificado en el proceso penal con referencia 07-02-11-1, que la favorecida fue inicialmente puesta en libertad producto de la nulidad absoluta decretada por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en audiencia de imposición de medida de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, en la que expresó: “al no haberse contado al momento de la Detención Administrativa con dicho movimiento bancario, ni con la acreditación del contrato bancario, dicha detención administrativa con respecto a la imputada ROSA MARÍA CASULA ALVAREZ se vuelve nula de nulidad absoluta por carecer de fundamento, Y CON ELLO VIOLENTAR GARANTÍAS FUNDAMENTALES COMO SON EL DERECHO DE LA LIBERTAD, Y EL DEBIDO

PROCESO QUE COMPRENDE EL DERECHO DE DEFENSA y en consecuencia declarase NULA ABSOLUTAMENTE LA DETENCIÓN DE LA IMPUTADA ROSA MARIA CASULA ALVAREZ (...), Y CONSECUENTEMENTE EL RESTO DE ACTOS QUE CONTINUAN POSTERIORES A SU DETENCIÓN, INCLUYENDO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA CAUSA A ESTE JUZGADO" (sic.) (Folio 96-105).

Esa resolución fue apelada por la agencia fiscal con el objeto que la Cámara Especializada de lo Penal impusiera la medida cautelar de detención provisional a la favorecida, pues "el Juez al denegarla le privaba del desarrollo de la acción penal, impidiendo que la víctima obtenga justicia y que se aclare la situación jurídica de los imputados" (folio 122-124). Al respecto, cabe advertir que a pesar que la Fiscalía apelaba de la medida cautelar de la detención provisional, ésta sin duda dependía de la declaratoria de nulidad absoluta declarada por el juez instructor, de ahí la estrecha vinculación entre ambos.

No obstante lo señalado, el juez especializado de instrucción en su trámite tuvo por interpuesto el recurso y sin emplazar a las otras partes, no obstante lo regulado en el artículo 471 del Código Procesal Penal para los recursos de apelación de decisiones como la nulidad absoluta, lo remitió al tribunal competente para su resolución (folio 138 de la certificación del proceso penal). Conocida la apelación se revocó la nulidad absoluta y se decretó la detención provisional de la procesada y resolvió "C) SE REVOCA LA NULIDAD DECRETADA a favor de las imputadas ROSA MARÍA CASULA ALVAREZ (...), así como la decisión de anular la presentación de la solicitud de audiencia especial por parte de la Representación Fiscal; consecuentemente, al no ser procedente decretar la nulidad en los términos vertidos por el señor Juez de la causa, y haberle permitido a las partes la intervención en el proceso, debe modificarse lo resuelto por el señor Juez en el sentido de que se le ORDENA QUE TENGA POR VÁLIDA LA PRESENTACIÓN DE LA CAUSA EN CONTRA DE DICHAS IMPUTADAS; D) SE DECRETA LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LAS IMPUTADAS (...)" (Folio 146-155).

El derecho de audiencia de acuerdo a lo expresado por esta Sala en su jurisprudencia, implica la exigencia de oportunidades procesales a las partes que pueden verse afectados en sus derechos de pronunciarse y presentar las pruebas que sostengan su pretensión, lo que determina la necesaria conexidad que tiene con el derecho de defensa. En ese sentido, dentro del procedimiento establecido en la legislación procesal penal para el trámite del recurso de apelación sobre decisiones como la nulidad absoluta, se ha dispuesto la oportunidad de pronunciamiento no solo de quien interpone este medio de impugnación, sino de las otras partes a quienes el pronunciamiento requerido al tribunal de segunda instancia puede causar una afectación en su esfera jurídica de derechos. Así, en su artículo 471 ordena al juez emplazar a las partes para que "*dentro del término de cinco días lo contesten fundamentadamente [el recurso]*". Es decir, se ha diseñado una oportunidad procesal tendiente a garantizar el derecho

de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución (así lo ha establecido esta Sala en su jurisprudencia v. gr. 240-2009 de fecha 15/04/2010).

En el caso de estudio, no consta que el juez instructor al recibir el recurso de apelación haya emplazado al imputado y sus defensores para que se pronunciaran sobre la solicitud fiscal de imponer la detención provisional a la imputada y a su vez revocar la nulidad decretada. Aunado a ello, y aunque se tenga certeza de que se comunicó a la defensa la remisión del incidente de apelación al tribunal encargado de su resolución; ello no implica el cumplimiento de las exigencias legales de traslado a las otras partes frente a la interposición de este medio impugnativo, ya que el emplazamiento requerido en el artículo 419 de la legislación relacionada otorga la oportunidad a las partes para que, en un plazo determinado, se pronuncien sobre la pretensión contenida en el recurso, a efecto que sea considerado por la autoridad judicial en su decisión.

Por lo dicho, la decisión del tribunal de segunda instancia, no estuvo precedida de una valoración sobre la postura del procesado o su defensa técnica respecto al recurso interpuesto, de acuerdo a las condiciones del presente caso y a lo establecido en la disposición legal relacionada en el párrafo precedente.

Circunstancias que permiten identificar la ocurrencia de la violación al derecho de audiencia y defensa del favorecido, en tanto que es dicha resolución la que decidió vía recurso de apelación la revocatoria de la nulidad absoluta y consecuentemente se impuso la medida restrictiva a su libertad; por tanto, debió estar precedida de un análisis no sólo de los argumentos del recurrente sino de la parte a quien afectaba tal decisión. No hacerlo, supuso una afectación al derecho de defensa de la favorecida pues no se permitió su ejercicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley. Más allá de la justificación sobre cuál es la autoridad judicial encargada de emplazar a las partes para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, el tribunal de segunda instancia debe verificar que las condiciones del trámite del recurso sean las legalmente exigidas, a efecto de posibilitar el contradictorio previo a la adopción de la decisión que corresponda. La omisión de la observancia de tales condiciones impide considerar que la decisión adoptada en este caso sea constitucionalmente válida respecto a los derechos de audiencia y defensa relacionados.

VIII.- Ahora bien, reconocida la violación constitucional que afecta la medida cautelar decretada en perjuicio de la favorecida es menester aclarar—para el caso en concreto—los efectos del presente pronunciamiento, y es que el reconocimiento de un agravio de carácter constitucional en la sentencia, supone en primer orden la reparación de la afectación. Efecto que debe establecerse a partir de la finalidad primordial del *habeas corpus*: el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado.

En el caso de la señora Casula Álvarez, el efecto restitutorio material deberá consistir en dejar sin validez la resolución dictada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil once, por medio de la cual

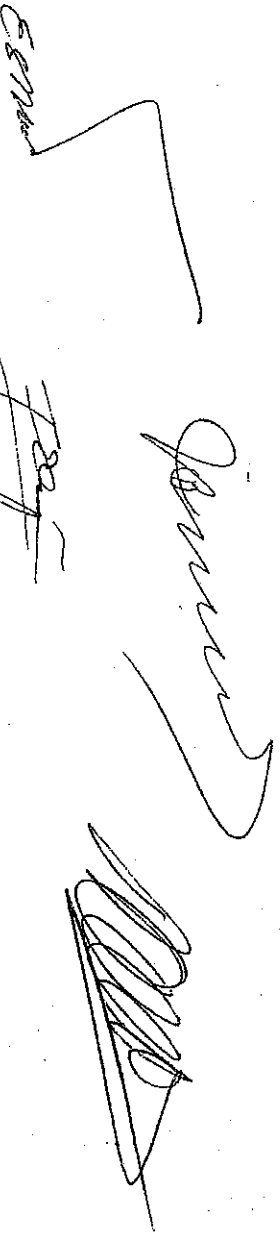
se ordena la detención provisional y las consecuentes órdenes de captura libradas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel (folio 156-157).

Ahora bien, debe señalarse que esta decisión no se ha cimentado en un análisis sobre la idoneidad o no de dicha medida para mantener vinculada a la favorecida en el proceso penal seguido en su contra, sino en el hecho de que a la defensa no se le garantizó su intervención en la tramitación del incidente de apelación de la nulidad absoluta que guarda vinculación directa con la detención provisional dictada en contra de la señora Casula Álvarez.


En consecuencia, es conveniente que a efecto de resguardar el resultado del proceso penal, la autoridad correspondiente, al recibo del proceso, realice las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de la imputada Rosa María Casula Álvarez en el incidente de apelación alegado; es decir, que la Cámara debe dar traslado a las partes para asegurar la comparecencia de las mismas en dicho incidente y ordenar lo que conforme a derecho corresponda, para así definir lo relativo a la situación jurídica de la procesada y la continuidad del proceso penal; con lo cual, esta providencia no limita la posibilidad para que la autoridad judicial, si lo considera procedente, imponga la detención provisional o cualquier otra medida cautelar, siempre que se tomen en cuenta los parámetros constitucional y legalmente indicados o que deriven de otras condiciones o elementos de juicio.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 63 y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Ha lugar* el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a favor de la señora *Rosa María Casula Álvarez*, por existir violación constitucional a su derecho de audiencia y defensa y consecuentemente al derecho a la libertad personal; en consecuencia, conforme al artículo 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cesen las órdenes de captura vigentes libradas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que derivan de la resolución dictada por la Cámara Especializada de San Salvador.
- 2) *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara relacionada.
- 3) *Notifíquese*.
- 4) *Archívese* el presente recurso.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

5 

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día quince de agosto de dos mil doce.

El presente proceso constitucional se inició a solicitud del licenciado Jorge Alfonso Cruz Arévalo, a favor del señor *Margarito Urbina Alcantar*, quien se encuentra privado de su derecho de libertad, por atribuirle participación en el delito de posesión y tenencia de drogas; contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El pretensor reclama contra el supuesto exceso en el plazo de la detención provisional del señor Urbina Alcantar.

Para dar sostenibilidad a sus argumentos expresa que el ahora favorecido se encuentra detenido provisionalmente desde el día 23/07/2008 y que, no obstante en fecha 8/5/2009 fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, dicha resolución fue recurrida en casación por la Fiscalía General de la República, sin que al momento de solicitud de este hábeas corpus la Sala de lo Penal se haya pronunciado al respecto. En razón de ello sostiene que el favorecido tiene más de treinta y cinco meses de estar en detención provisional con lo cual el plazo máximo de veinticuatro meses al que alude el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado ha sido irrespetado.

II. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor al licenciado Samuel Alberto Herrera Rodríguez, quien informó que el favorecido se encuentra en detención provisional desde el día 23/7/2008 y que hasta el día de entrega del hábeas corpus diligenciado habían transcurrido treinta y siete meses y siete días. Lo anterior le lleva a sostener que se ha vulnerado el derecho de libertad personal del señor Urbina Alcantar, razón por la cual debe cesar la medida cautelar de detención provisional en que se encuentra y ponérsele en inmediata libertad.

III. La autoridad demandada presentó informe de defensa, de fecha 31/8/2011, por medio del cual sostuvo que el ahora favorecido fue detenido en forma provisional en fecha 27/7/2008 y condenado el día 8/5/2009, resolución que fue recurrida en casación por la Fiscalía General de la República. Asimismo indicó que el proceso penal le fue remitido el 10/6/2009 y que por la excesiva carga laboral el recurso ha presentado retraso; según se indicó ya se cuenta con proyecto de resolución en despacho de los señores magistrados.

IV. Con posterioridad a que esta sala recibiera los informes antes relacionados, el peticionario de este hábeas corpus presentó diversos escritos. En tres de ellos reiteró su pretensión; en otros agregó que la Sala de lo Penal ha afectado las fases penitenciarias establecidas en el artículo "9,95 de la ley penitenciaria"; a la vez que no ha permitido "que El Estado inicie la rehabilitación como corresponde (...) y lo peor no han permitido la libertad condicional establecida en el artículo 85 del código penal"; finalmente en los



escritos posteriores pidió se emitiera resolución en el hábeas corpus que ahora nos ocupa. Respecto al reclamo que se pretendió agregar, este tribunal no emitirá pronunciamiento, pues lo solicitado fue posterior a que la autoridad demandada fuera intimada por el juez ejecutor y a que aquella presentara su informe de defensa, por lo que encontrándose delimitado el objeto de la pretensión, este tribunal se encuentra imposibilitado de resolver en relación con lo propuesto; lo contrario, supondría afectar el derecho de defensa de la Sala de lo Penal.

V. Como cuestión previa a resolver el asunto planteado ante esta sala debe señalarse que, a partir del día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual de acuerdo con su artículo 505 derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996.

En ese sentido, esta sala, para los efectos de determinar si ha existido vulneración constitucional a los derechos reclamados por el solicitante con incidencia en su libertad personal, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

VI. 1. Según los términos del reclamo expuesto, este tribunal estima necesario referirse a la construcción jurisprudencial instaurada a partir de las resoluciones HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que esta sala sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme.

Al respecto, esta sala hizo énfasis—sobre todo en la última de las resoluciones mencionadas— en que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de

la detención provisional (cabe añadir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido sosteniendo de forma reiterada que el proceso penal concluye cuando se dicta sentencia firme, como ejemplo ver el caso *López Álvarez contra Honduras*, sentencia del día 1/2/2006).

También se determinó que la superación de tal término máximo señalado en la ley para la duración de la aludida medida cautelar implica una lesión al derecho a la presunción de inocencia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines que se propone y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

Además supone la inobservancia del principio de legalidad pues, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Este implica la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

En casos como el analizado, ello debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el cual, según lo ha determinado esta sala en su jurisprudencia, establece una reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. De manera que es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le establece la atribución para fijar tales aspectos.

En adición a lo anterior se sostuvo que no existían razones para fundamentar el mantenimiento de la mencionada medida cautelar llegado dicho término. En cuanto a esto último, se indicó que el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal–, los cuales son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada, por lo tanto deben ser observados por los juzgadores. Aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior implica que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Finalmente, es de añadir que en la referida resolución se estableció que el tribunal encargado del control de la medida cautelar es aquel a cuyo cargo se encuentra el proceso penal respectivo, de manera que cuando este se encuentra en la sede de casación por haberse interpuesto un recurso, es a la Sala de lo Penal a la que corresponde tal actividad. Dicho control implica la verificación de los plazos dispuestos por el legislador para evitar su transgresión pero también genera la obligación de revisión periódica de la medida cautelar que señala la normativa correspondiente, en este caso los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado.

Lo mencionado se reiteró en la sentencia HC 7-2010, de fecha 18/5/2011, en la que se afirmó que el control sobre las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso penal compete a la autoridad judicial que se encuentra conociendo del mismo, cuyas decisiones sobre aquellas pueden ser objeto de impugnación ante otros tribunales en los casos que determina la ley; es decir que la determinación del tiempo de cumplimiento de la detención provisional y del exceso en los plazos legales señalados por el legislador le incumbe al juzgado o tribunal que se encuentra tramitando el proceso penal, pues es este quien lo tiene bajo su dirección y custodia, por ende con facultades plenas para ejercer su función de juzgar y ejecutar lo juzgado y por tanto decidir respecto de la referida medida cautelar.

En relación con ello es de señalar que, no obstante la obligación de controlar las medidas cautelares por parte de la Sala de lo Penal no está contenida expresamente en una disposición legal, tiene su fundamento en la Constitución, puntualmente en el artículo 12, que reconoce la presunción de inocencia, en relación además con el artículo 50 del Código Procesal Penal derogado, que define las atribuciones de aquel tribunal.

De tales disposiciones se concluye que una persona que ha sido condenada por la comisión de un hecho delictivo y mientras la sentencia emitida en su contra no adquiriera firmeza continúa estando protegida por la presunción de inocencia y por lo tanto, si se ha decidido decretar una medida cautelar para asegurar las resúltas del proceso, goza del derecho a que esta sea no solamente revisada sino también controlada por el juez o tribunal que se encuentra a cargo del proceso. Así, luego de dictada la sentencia definitiva y propuesta la casación, el proceso penal se encuentra en la fase de recursos, en conocimiento de la Sala de lo Penal, que por ser la autoridad a cargo deberá controlar las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar, entre ellas su duración, con el objeto que no sobrepase los límites legales previamente establecidos. Dicha atribución al tribunal de casación también tiene sustento en la mencionada disposición de la normativa procesal penal – artículo 50– que señala que aquel conocerá de los asuntos específicos ahí enumerados y de los demás que determine el mismo Código y las leyes.

Ahora bien, el criterio jurisprudencial anteriormente aludido se ha insistido en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de fecha 13/4/2011. En el momento de dictar esta última resolución, el tribunal analizó los efectos

que generaría en la decisión de los casos planteados ante esta sala, la interpretación auténtica efectuada por la Asamblea Legislativa en relación con los plazos de la detención provisional, determinando *no ser constitucionalmente admisible* el motivo invocado por el Órgano Legislativo para computar la detención provisional —de la persona en cuya contra se ha dictado sentencia condenatoria que aún no está firme— con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado; por tanto, para conocer y decidir reclamamos planteados en relación con el plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se debe estar a lo dispuesto en la resolución HC 259-2009, de fecha 17/9/2010.

2. Ahora bien, en cuanto a la duración de la medida cautelar de detención provisional, este tribunal habrá de indicar algunos parámetros generales que orientan su determinación, de conformidad con la Constitución, a los cuales la jurisprudencia de esta sala se ha referido en diversas oportunidades:

A. *La detención provisional no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden.* Esto deviene de su carácter excepcional, provisional e instrumental pues se trata de un medio de coerción cuyo decreto y mantenimiento está condicionado hacia el cumplimiento de fines específicos, por lo que si el que se pretendía alcanzar ya se llevó a cabo la misma pierde sentido. Es decir que, independientemente de que se señale por ley un tiempo máximo de duración de la detención provisional, este solo constituye un límite extremo, pero aún sin haberse llegado al mismo la medida cautelar puede desnaturalizarse si ha excedido el tiempo estrictamente necesario para lograr la finalidad concreta para la cual fue dictada (ver resolución 145-2008R de fecha 28/10/2009).

B. Como corolario de lo dicho en el párrafo precedente, *la detención provisional no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado.* Y es que entonces se estaría ante uno de los supuestos en los que la duración de la medida cautelar referida sobrepasa el tiempo requerido en el caso concreto para cumplir sus fines, pues más allá de la finalización del proceso —por existir una resolución firme que genera tal consecuencia— no existe razón alguna para que permanezca vigente en tales condiciones una medida que solamente puede operar para asegurar la emisión y cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria dictada en el seno del enjuiciamiento judicial (al respecto, cítese sentencia HC 75-2010, de fecha 27/7/2011).

C. *Esta nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado* y que se estima, en principio, que es la que podría imponerse a este. Esto tiene su razón de ser en que si el procesado puede recibir por la comisión del ilícito penal del que se le acusa una pena por determinado tiempo, sería desproporcional que una medida precautoria excediera tal sanción esperada y además entraría en tensión con el principio de legalidad, en tanto si el incoado fuese declarado

culpable habría cumplido más de la pena que se encuentra en la ley y que, por lo tanto, podría decretar el juez (sentencia HC 75-2010 ya citada). Hay que agregar que la anterior situación se agravaría en caso de que la persona sea eximida de responsabilidad penal y hubiera permanecido detenida durante un período aún mayor al de la posible pena esperada.

Ahora bien, existe un cuarto aspecto cuya concurrencia deberá analizarse según lo haya dispuesto el legislador, este se refiere al *establecimiento de un límite máximo de duración de la detención provisional*.

Si bien se advierte una tendencia a exigir que tanto el juzgamiento penal como la detención provisional del imputado duren un plazo razonable, en algunos ordenamientos jurídicos se establece una garantía adicional al imputado para evitar una privación de libertad indefinida que vulneraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente, es decir el señalamiento de un límite temporal infranqueable luego del cual se entiende que la prisión preventiva ya no puede subsistir. Dentro de estos, hay algunos ordenamientos en los que se opta por el establecimiento de un término que puede ser prorrogado si se cumplen determinadas condiciones –lo cual relativiza su consideración como “límite máximo”– y en otros, se indica un límite fijo, perentorio.

*En el caso salvadoreño, el legislador del Código Procesal Penal derogado reguló, en el artículo 6, un límite máximo de duración de la detención provisional, sin que haya dispuesto la posibilidad de prorrogarlo. Dicho límite, cabe señalar, no pretende constituir una sanción a la actuación no celeré de los órganos jurisdiccionales, sino una garantía de la libertad física de las personas reconocida en la legislación como consecuencia de lo dispuesto en la norma suprema.*

De manera que es el legislador el que ha optado por establecer esa garantía adicional al sistema de las que rodean la medida cautelar de detención provisional, en cuanto a su duración, y tanto esta sala como todos los poderes públicos deben atenerse a tal disposición legislativa, cuyo desconocimiento no solamente generaría una transgresión legal sino también constitucional, en tanto es en la misma Constitución en la cual se ordena que las razones, formas y condiciones en que deberá privarse de libertad a una persona deberán estar dispuestas en la ley, lo cual ha sido afirmado por este tribunal en abundante jurisprudencia.

3. Pero esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Así, en la sentencia del caso *Suárez Rosero contra Ecuador*, de fecha 12/11/1997, dicho tribunal interamericano indicó que “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida.”

También ha expresado, al referirse a los números 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)” sentencia caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de fecha 2/9/2004.

Adicionalmente la Corte sostuvo en dicha resolución que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención y que en razón de ello no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Lo contrario, afirma, equivale a anticipar una pena sin sentencia.

En el caso *Bayarri contra Argentina*, sentencia de 30/10/2008, dicho tribunal ha aseverado que “la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva”.

También ha señalado que mediante la disposición convencional arriba citada (artículo 7.5) se garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta manera se imponen límites temporales a la duración de tal medida cautelar y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y

prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.

En el último caso señalado, la Corte declaró que mantener a una persona detenida después del plazo contemplado en la legislación —en este caso tres años, según la ley argentina aplicable— vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, e indicó de forma contundente que *huego de ese plazo "no puede continuar privándose de la libertad al imputado*. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo".

De manera que la construcción jurisprudencial de esta sala en torno al tema en análisis se corresponde, al menos en los aspectos sustanciales que han sido citados, con la elaborada por el tribunal regional encargado de tutelar los derechos humanos reconocidos en la mencionada Convención, el cual, entre otros aspectos, ha establecido la obligación de hacer cesar la detención provisional una vez superado el plazo legal, con fundamento en el carácter excepcional de la medida, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y contrario a lo indicado en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo señalado en la legislación aplicable, no implica, como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente, la imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Ello con fundamento en el artículo 7.5 de la Convención que señala, por un lado, que la persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y, por otro, que la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

Este tribunal considera que dicha disposición tiene por objeto moderar los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal: la libertad del enjuiciado y la necesidad de asegurar el éxito del procesamiento penal.

*Y es que no obstante la prisión provisional se desnaturalice, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de una herramienta diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción señalados en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición.*

VII. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto a este tribunal, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

En relación con ello debe indicarse que, a partir de la certificación del expediente penal remitida por la Sala de lo Penal de esta corte, así como de lo informado por esa sede judicial, se pudo constatar lo siguiente:

Que al señor Urbina Alcantar se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, el día 27/7/2008 (folios 18 a 23); se ordenó continuar con la medida cautelar de detención provisional, por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, en la audiencia preliminar de fecha 31/3/2009 (folios 29 a 32); siendo condenado en audiencia de vista pública, según sentencia dictada el día 8/5/2009 por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a la pena de cuatro años de prisión por la comisión del delito de posesión y tenencia de drogas y se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión (folios 36 a 45).

Con posterioridad, la Fiscalía General de la República presentó recurso de casación el día 18/5/2009; y, según informó la autoridad demandada, las actuaciones fueron recibidas en la Sala de lo Penal el día 10/6/2009 (folio 73).

Relacionado lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –posesión y tenencia de droga–. De manera que, desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –27/7/2008– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –21/6/2011– el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente *treinta y cuatro meses y veinticinco días*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior –*de diez meses y veinticinco días*– al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que le fue remitido el recurso de casación para su resolución –10/6/2009– hasta la promoción de este proceso constitucional –21/6/2011–, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido *veinticuatro meses y once días*, tiempo en el cual se excedió el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, pues según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de defensa, el recurso de casación ha presentado retraso –aún y cuando se cuenta con proyecto de resolución–; y dado que dicha autoridad no ha informado



a esta sala sobre la emisión de alguna decisión que incida en el derecho de libertad del beneficiado –tal cual se solicitó en auto del 16/8/2011–, es manifiesto que este continúa en detención provisional.

Y es que no obstante esta sala señala a las autoridades correspondientes la necesidad de que informen oportunamente cualquier modificación de la situación jurídica del favorecido, en algunas ocasiones soslayan tal deber y omiten informar lo pertinente, en consecuencia los efectos de las decisiones emitidas en el hábeas corpus podrían verse modulados por un cambio en la condición del favorecido durante el trámite del proceso constitucional, lo cual debe ser cuidadosamente analizado por el tribunal respectivo.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 6 del Código Procesal Penal derogado–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor Urbina Alcantar.

Por tanto, comprobado que la superación en el plazo de la detención provisional ha generado la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente acceder a la pretensión planteada.

En adición a lo anterior y sobre la afirmación de la autoridad demandada respecto a que ha existido retraso en la resolución del recurso de casación, debido a la carga laboral de ese tribunal, debe decirse, en primer lugar, que en este proceso se reclama la continuidad de la detención provisional a pesar de haber llegado a su límite máximo, según las disposiciones legales pertinentes, y no puntualmente la dilación injustificada en cuanto a los plazos de resolución del recurso de casación; ello sin perjuicio de la obligación de las autoridades de cumplir con los plazos estipulados para realizar las actuaciones a ellas encomendadas.

En segundo lugar, sobre el tema de la carga laboral, este tribunal ha indicado, de forma insistente, que el señalamiento de esta como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias-HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Es así que la aludida explicación de la autoridad demandada no se refiere estrictamente al reclamo decidido por este tribunal pero además, según la jurisprudencia de esta sala, tampoco es apta para justificar el retraso en el desarrollo del proceso penal.

VIII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

A ese respecto es de indicar que la Sala de lo Penal ha informado que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al ahora favorecido se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, que este continúa en detención provisional. Esto según el único informe trasladado a esta sala por parte de la autoridad demandada, a la cual además se

requirió mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la situación jurídica del favorecido y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra y que, pese a ello, no ha informado que la situación del favorecido haya variado.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las results del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o mediante la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley—como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las results del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de posesión y tenencia de drogas, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden incidir en la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentra el proceso penal en la fecha en la cual esta sala emite su decisión, determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que actualmente se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

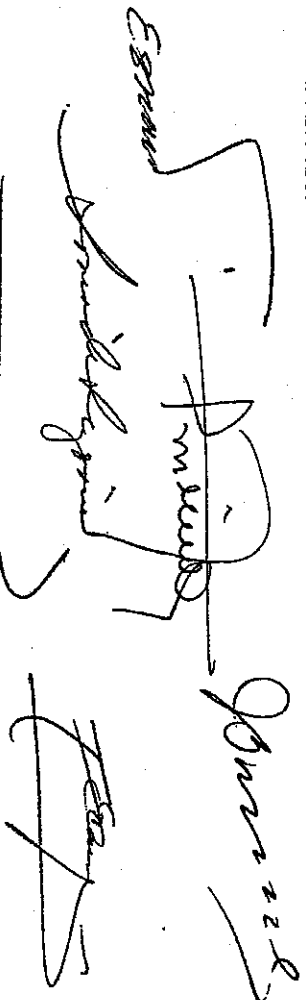
Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Jorge Alfonso Cruz Arévalo a favor del señor *Margarita Urbina Alcantar*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal, quien con su omisión ha posibilitado la prolongación del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Ordénase a la autoridad demandada que, de manera inmediata, disponga la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; ello sin perjuicio de su obligación de resolver inmediatamente el recurso de casación interpuesto, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace.

3. Notifíquese.

4. Archívese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

101-2012

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil doce.

A sus antecedentes el oficio número 4433-2 de fecha 5 de julio del presente año y la provisión de notificación al procesado debidamente diligenciada; remitidos respectivamente por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad y Juzgado Primero de Paz de San Vicente.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Luis Herrera Quezada*, procesado por el delito de homicidio agravado —según refiere—, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario en su escrito inicial, entre otros aspectos, sostuvo: "...Desde que fui penado, ni resolución de sentencia de mérito (...) no llegan a mis manos, esto impiden a otros recursos que la ley establece (...) se llama impedir a un imputado a la búsqueda de la justicia, obstrucción, provocando inseguridad jurídica, retardación de justicia..."(sic).

II. Al ser prevenido por esta sala, el peticionario mediante escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil doce, subsanó la prevención en los términos siguientes: "...La actuación u omisión que atribuyo al Tribunal Especializado 'B' de S.S. es la no entrega de certificación de sentencia de mérito, lo cual me impidió presentar recurso de casación (...) ¿Cómo generan una vulneración constitucional? (...) El hecho de haberse agotado los diez días para presentar la casación, es un impedir para mi bien jurídico y hay una incidencia en cuanto a mi libertad personal, porque la Sala de lo Penal bien pudo anular parcial o total la sentencia, a mi favor..."(sic).

III. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Darío Raúl Flores Flores quien en su informe rendido a esta sala señaló que la audiencia para la lectura de la sentencia respectiva se llevó a cabo el día 28/9/2010 y en dicha acta no se hizo constar la presencia del imputado, sin embargo sí se indicó que pese haber convocado en legal forma a la defensora pública esta no se hizo presente a la misma.

Asimismo, refirió: "actualmente en el expediente no consta eskuela de notificación alguna ya sea al imputado (...) o a su defensora pública (...) de la sentencia condenatoria ni documentos que muestren o pretendan [su] notificación..."(sic).

Respecto a la situación actual del favorecido, informó que este se encuentra recluso en

el Centro Penal de San Vicente, y que su proceso ha sido remitido a la Sala de lo Penal de esta Corte, en virtud de haberse interpuesto recurso de casación por parte de otros imputados, encontrándose, a la fecha de rendir su informe, sin resolución en dicha instancia.

En razón de lo anterior, expuso que se mantiene pendiente el acto procesal de comunicación de la sentencia definitiva, siendo por ello, procedente el auto de exhibición personal solicitado, al haberse vulnerado derechos constitucionales.

A su informe adjuntó la documentación requerida.

IV. El Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador en su informe de defensa, remitido con fecha 10/7/2012, indicó que la audiencia de vista pública en contra del procesado fue celebrada los días veinte y veintuno de septiembre del dos mil diez, y en esta se convocó a las partes para el 28 de ese mismo mes y año a la lectura de la sentencia.

Agregó, que en la mencionada audiencia de lectura no estuvieron presentes el favorecido en este proceso ni tampoco su defensora pública, a pesar que esta última fue convocada legalmente. En cuanto al primero, indicó, que no fue trasladado a esa sede judicial; sin referir el envió al procesado de una copia de la mencionada sentencia.

No obstante ello, la citada autoridad demandada sostuvo que no se había vulnerado ningún derecho al encartado pues todas las partes quedaron convocados a la audiencia de lectura de la sentencia, y la defensa técnica del procesado no asistió; en cuanto ello expuso lo dispuesto en el artículo 358 del cual citó: "la sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirían copia de ella."

Con relación a la situación jurídica del favorecido señaló, que se había interpuesto recurso de casación por parte de otros imputados, por lo que dicho proceso fue remitido a la Sala de lo Penal de esta Corte para dirimir el apuntado medio impugnativo, sin que hasta esa fecha —la de rendir su informe— hubieren recibido la resolución del mismo.

V. Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día 1 de enero del 2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22 de octubre de 2008, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a

la misma". De manera que, esta Sala para los efectos de determinar si ha existido vulneración constitucional a los derechos del solicitante con incidencia en el de libertad física, se servirá de la referida normativa derogada —entre otras—, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

VI. Determinado lo que precede, es necesario expresar los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, relacionados con los actos procesales de comunicación, dado que la queja del pretensor está referida a que se le ha impedido ejercer su derecho a recurrir de la sentencia condenatoria dictada en su contra, en razón de no habersele notificado aquella.

La notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente —impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial-, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel.

El Código Procesal Penal derogado desarrollaba, en el capítulo IV del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 143 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes correspondan, en un plazo de 24 horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 146 establece que "Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

Además, el inciso final del artículo 359 señala que en caso de que la sentencia no pueda ser redactada y leída inmediatamente después de la deliberación, ello se hará dentro de los 5 días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive, agregando que esta quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

Según la regla general y con relación al imputado, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas por el

mismo legislador en el último de los artículos comentados, entonces el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, como en el caso de la sentencia condenatoria, con el objeto de posibilitar el conocimiento y la impugnación de tal decisión —v. gr. resolución de HC 48-2010 de fecha 25/8/2010-.

Por otro lado, se ha reiterado que la competencia de este tribunal para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de optar por impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al decidirse la casación es, precisamente, la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permitía ejercer el derecho a recurrir —v. gr. resolución de HC 14-2009 de fecha 26/11/2010-.

En el caso concreto esta sala advierte —a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus- que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, en audiencia de vista pública emitió un fallo condenatorio en contra del señor Herrera Quezada por la comisión del delito de homicidio agravado y señaló fecha para la audiencia de lectura íntegra de la sentencia el día 28/9/2010; fecha en la cual, según consta en la respectiva acta, se llevó a cabo la misma sin la presencia de la defensora pública del encartado, pese a su legal citación; ni la del procesado de quien no se dispuso en dicho documento las razones de su incomparencia. No obstante ello, la autoridad demandada en su informe de defensa indicó que el encartado no fue trasladado a la sede judicial; sin constar en el proceso que debido a tal

ausencia se haya remitido copia de la sentencia correspondiente a este último en el centro penal en el cual se encuentra recluso.

De tal forma, que en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Y es que, tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, —pues únicamente se encuentran agregados los oficios mediante los cuales se solicitó a la Sección de Traslado de Reos de esta Corte el traslado para la audiencia de vista pública— y con relación a tal circunstancia tampoco la autoridad demandada en su informe rendido a esta sala, señaló que tal diligencia fue requerida a esa institución; desconociendo *con* dicho proceder la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (V.gr. sentencia HC 351-2011, de fecha 15/2/2012).

VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar, que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, como se indicó en párrafos precedentes, sino ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir, en este caso, la notificación de la sentencia condenatoria. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción —de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio—, la cual ha sido emitida



con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y que, según los datos que se extraen de la documentación agregada a estas diligencias, sigue vigente pues se ha recurrido —por otros procesados— en casación la aludida sentencia sin constar que dicho recurso haya sido dirimido, como así lo afirmó en su informe la autoridad demandada; siendo que tal restricción, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, no puede verse afectada con las vulneración constitucional aquí reconocida.

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase ha lugar el hábeas corpus iniciado a su favor por el señor *José Luis Herrera Quezada*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa, libertad física y a recurrir por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

2. Continué el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, con fundamento en lo expuesto en el considerando VII de esta decisión; en vista que la falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra no conlleva la puesta en libertad.

3. Ordénase al Juez Especializado de Sentencia de San Salvador proceda, de manera inmediata, a comunicar al señor *Herrera Quezada*, la decisión judicial en la que fue condenado por el delito de homicidio agravado, a efecto de posibilitarle hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones.

4. Notifíquese, según lo determinado por esta sala en la resolución emitida en este proceso con fecha quince de junio de dos mil doce.

5. Archívese.

E. S. BLANCO R.-----F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. R. GONZALEZ.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día treinta de noviembre de dos mil doce.

El presente proceso de *habeas corpus* fue iniciado a su favor por el señor *Victor Manuel Torres* condenado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, contra los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia, ambos de San Salvador.

*Analizado el proceso y considerando:*

I. El peticionario plantea que la pena que le fue impuesta "...es una condena o cadena perpetua, porque cuando se cometieron los echos estaba vigente la pena máxima de treinta años de prisión, y cuando me condenaron o penaron la pena máxima aumentó a setenta y cinco años de prisión, y para aser esta solicitud de la revisión de la condena, tomé en cuenta los artículos; ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y tres, (...) veintisiete, veintuno de la Constitución de la República, y según como nos explica el artículo veintisiete de la Constitución, en donde nos expone que no pueden poner una cadena perpetua, porque es anticonstitucional, y como nos explica el artículo veintuno de la Constitución, que las leyes pueden tener efecto retroactivo, cuando los hechos se cometieron cuando estaba vigente la pena máxima, que era en ese tiempo de treinta años de prisión; y de acuerdo al artículo setenta y setenta y uno de el Código Penal; en donde nos explican estos artículos podrian imponerme las penas pero que no supere los treinta años de prisión ...” (sic).

II. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Claudia Marcela Meléndez Reyes, quien en su informe indicó que "... el favorecido fue condenado por los delitos de dos HOMICIDIOS AGRAVADOS y cinco ROBOS AGRAVADOS, por el Tribunal Quinto de Sentencia por un total de NOVENTA Y DOS AÑOS DE PRISION y por el delito de ROBO AGRAVADO a DIEZ AÑOS DE PRISION por el Tribunal Quinto de Sentencia haciendo un total de CIENTO DOS AÑOS de prisión...” (sic). Considera que el reclamo del pretensor referido a dicho aspecto es un asunto de mera legalidad, por existir inconformidad de aquel con la pena de ciento dos años de prisión.

En cuanto a la normativa aplicable al caso del favorecido estimó que "...se le han vulnerado los derechos Constitucionales alegados pues (...) la aludida autoridad, no escogió la normativa más benévola en atención al tiempo de prisión contemplado por los delitos en cuestión. En conclusión, la aludida autoridad, al determinar la condena del señor VICTOR MANUEL TORRES, no falló de acuerdo a la ley vigente al tiempo de los hechos enjuiciados, sino que aplicó la ley vigente en la época de la condena...”

III. De acuerdo con lo que consta en las certificaciones incorporadas a este proceso constitucional, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador emitió resolución de fecha once de marzo de dos mil cuatro, mediante la cual condenó al señor Víctor Manuel Torres a la pena de diez años de prisión por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de José Roberto Cantarero Calles, José Carlos Perdomo, Francisco Galileo Quintanilla Mejía y José Francisco Ortiz, acontecido el día *trece de enero de dos mil tres*.

Asimismo, el día ocho de octubre de dos mil cuatro, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador condenó al señor Torres a las siguientes penas de prisión: diez años por el delito de robo agravado en perjuicio de Disagre S.A. de C.V. y Erickson Saúl Oroscó Del Cid; diez años, por robo agravado en perjuicio de Transportes Alarcón y Hanchang Textil S.A. de C.V.; treinta años por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Mariano Hernández Soriano; treinta y cinco años por homicidio agravado en perjuicio de Francisco Mejía Molina; y treinta y cinco años por el homicidio agravado de Francisco Javier Ramírez Juárez. Según la sentencia correspondiente los hechos sucedieron, respectivamente, los días *diez de mayo, quince de septiembre, dieciséis de mayo, veintidós de diciembre y veintidós de diciembre, todos del año dos mil dos*.

Según resolución del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, dictada el treinta de mayo de dos mil seis, se fijó el cómputo de la pena que debía cumplir el señor Torres, en razón de ambas condenas, en setenta y cinco años de prisión y diez años de prisión, las cuales debían ejecutarse sucesivamente.

Ahora bien, el señor Torres objetó que cuando se cometieron los hechos que se le atribuyen se encontraba vigente la pena máxima de treinta años de prisión para el concurso de delitos, pero en el momento en que fue condenado, esta ya se había incrementado a setenta y cinco años, por lo que su fallo se emitió de acuerdo con la última regulación, en transgresión al principio de irretroactividad.

Al respecto es preciso indicar que los artículos 45 número 1) y 71 del Código Penal fueron reformados por medio de decreto legislativo número 486 de fecha dieciocho de julio de dos mil uno, el cual fue publicado en el diario oficio número 144, tomo 352, de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno. Dicha modificación tuvo por objeto elevar el monto de la pena máxima de prisión a setenta y cinco años.

Tomando en cuenta el día en que se llevó a cabo la aludida reforma y las fechas en las que acontecieron los hechos atribuidos al señor Torres, se advierte que, contrario a sus afirmaciones, la pena máxima de prisión que estaba legalmente vigente en el momento de comisión de los delitos era la de setenta y cinco años de prisión y no la de treinta como el afirma. Y es que, mientras la reforma se llevó a cabo en dos mil uno, los hechos atribuidos al condenado Torres acontecieron, con posterioridad a esta, en los años de dos mil dos y dos mil tres, cuando ya estaba vigente la pena de setenta y cinco años.

De tal forma que la actuación de la autoridad demandada expuesta por el solicitante y que a su criterio ha transgredido sus derechos fundamentales, relativa a que se le impuso una pena contraria a la que se encontraba vigente en las fechas de comisión de los hechos por los que fue condenado, no ha existido; ello según lo constatado por esta sala en cuanto a la fecha de comisión de aquellos. De modo que, al advertirse tal circunstancia, el agravio de naturaleza constitucional aludido en este proceso deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido se ha pronunciado esta sala, cítese para ello la resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011.

Es de precisar, que el vicio de la pretensión relacionado se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, luego de la incorporación de la documentación que permitiera establecerlo.

IV. El reclamo restante del pretensor se refiere a haber sido condenado a una pena perpetua, consistente en setenta y cinco años de prisión.

1. En relación con el tópico en análisis este tribunal ha indicado que la función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado —la pena— no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, es necesario que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario que, además de ser respetuoso de la dignidad del inculpaado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito. En tal sentido debe entenderse la prohibición contenida en el inc. 2º del art. 27 Cn., pues el mismo hace referencia a cierto tipo de sanciones cuyo cumplimiento debe ser coincidente con el techo ideológico de la ley suprema y con el grado de racionalidad alcanzado por la ciencia penitenciaria en la actualidad.

En coherencia con lo anterior puede sostenerse que las penas perpetuas chocan frontalmente con la función de la pena privativa de libertad propia de una concepción personalista o humanista del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en la medida en que no permiten la reeducación y reinserción del condenado. Es más, el texto constitucional es sumamente claro en sus límites; pues, con una fácil intelección interpretativa, se advierte que las penas no pueden ser de una duración tan larga que haga ilusoria cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su entorno social.

En otras palabras, la duración del encierro no debe impedir el desarrollo de un tratamiento penitenciario que tenga como finalidad un posterior proceso de reinserción social del condenado.

Por ende, si bien constituye una atribución del legislador secundario el establecimiento de las cuantías de las penas privativas de libertad, su determinación abstracta debe atender a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, a fin de no vulnerar la regulación constitucional contemplada en los incisos 2° y 3° del artículo 27, y los cuales están en plena consonancia con el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución.

El tribunal también ha sostenido, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal, que establecía el límite máximo de duración de la pena de prisión en setenta y cinco años, que este no solamente contradice la finalidad resocializadora asignada a la pena sino también la prohibición de establecer penas perpetuas, ambas consignadas en el artículo 27 de la Constitución.

La magnitud de la cuantía de la misma presenta una potencialidad normativa que no se corresponde con la realidad normada por la Constitución salvadoreña y le vuelve de imposible aplicación, o sea que, en su misma abstracción, la pena de setenta y cinco años no es fácticamente posible y por tanto se vuelve perpetua. Y es que considerando el criterio fáctico de la esperanza de vida (setenta y dos años, según el informe 2010 del PNUD) y la edad penal mínima de los destinatarios de la norma impugnada (dieciocho años), la pena de setenta y cinco años que contemplaba la legislación aplicable para los casos de concurso real de delitos, es una pena perpetua que no resiste un examen de razonabilidad y proporcionalidad tomando en cuenta los parámetros constitucionales.

Es cierto que, aun cuando los condenados a la aludida sanción en un caso concreto, podrían aspirar a la aplicación de alguna causa de extinción de la pena—como el indulto—, o disminución de la misma—como la commutación— o a una forma sustitutiva de su ejecución —la libertad condicional en sus diferentes formas (ordinaria o anticipada)—; también debe preverse la situación de aquellos que, por no adecuarse a ninguno de los supuestos favorables indicados, deban soportar íntegramente una pena máxima como la indicada (sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 Ac. de 23/12/2010).

2. Sobre el punto en análisis, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador manifestó, en informe de veintiséis de marzo de dos mil doce, que en el proceso instruido en contra del señor Torres ante dicho tribunal únicamente fue condenado a la pena de diez años de prisión.

El Tribunal Quinto de Sentencia de la misma ciudad indicó, por medio de oficio de treinta de marzo de este año, que el señor Torres fue condenado a una pena total de noventa años de prisión, por la comisión de dos delitos de robo agravado y dos homicidios

agravados. Sobre el reclamo en estudio indicó que "... aún y cuando la pena pudiera superar ese límite [setenta y cinco años de prisión], la norma referida debe ser tomada en cuenta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondiente, al momento de verificar el cumplimiento de la pena impuesta".

3. Según se indicó en el considerando precedente (III), en los pasajes de los expedientes correspondientes al señor Víctor Manuel Torres consta que fue condenado por los Tribunales Sexto y Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador. En el primero, a cumplir la pena de diez años de prisión. En el segundo, la de ciento veinte años de prisión.

Respecto a este último, según informe de defensa del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, el señor Torres fue condenado a noventa años de prisión. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia condenatoria respectiva, este lo fue a ciento veinte años pues, adicionalmente a las enumeradas por el aludido tribunal consta que se le impuso una pena de treinta años por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de Mariano Hernández Soriano, por el cual incluso se determinó su responsabilidad civil. No consta, en la información remitida por las autoridades judiciales, alguna otra documentación en la que se establezca que dicha pena haya sido dejada sin efecto. De cualquier manera, es evidente que ambas penas referidas rebasan los setenta y cinco años de prisión, cuya inconstitucionalidad alega el solicitante.

Asimismo, según resolución del día treinta de mayo de dos mil seis, emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, las penas de prisión que debía cumplir el señor Torres eran de setenta y cinco años y diez años, por las condenas emitidas por el Tribunal Sexto de Sentencia y el Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, respectivamente.

De forma que al acusado Víctor Manuel Torres se le impuso por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador una pena superior a setenta y cinco años de prisión y al realizarse el cómputo tanto de dicha pena como de la impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, esta fue precisada en ochenta y cinco años.

Dicho tiempo fijado para que el condenado permaneciera en prisión, según la jurisprudencia de este tribunal, es inaceptable desde la óptica constitucional por implicar el cumplimiento de una pena perpetua, tomando en consideración la esperanza de vida del salvadoreño, de manera que con su imposición efectivamente se vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de la carta magna.

Cabe aclarar que aunque la disposición cuya aplicación generó la actuación objetada en este hábeas corpus —el artículo 45 del Código Penal—, en el momento de promover este proceso ya había sido declarada inconstitucional por este tribunal a través de la sentencia del proceso 5-2001 Ac. ya citada, los términos temporales del cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y del cómputo realizado por

el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, arriba citados, permanecían inamovibles, es decir no habían sido modificados a pesar de haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma, lo cual justifica el análisis de este tribunal pues las consecuencias de la aplicación del artículo 45 del Código Penal se encontraban vigentes en la situación jurídica del condenado cuando dio inicio este hábeas corpus.

Debe adicionarse que no obstante este tribunal, en la sentencia de inconstitucionalidad referida, decidió no ordenar la expulsión inmediata de la norma como efecto de su pronunciamiento, por considerar que con ello se generaría una situación más perjudicial que la que se pretendía solventar, al dejar sin regulación legal la pena máxima para el concurso real de delitos, ello no eximía a los juzgadores de ajustar, en los casos concretos, los montos de ejecución de las penas, para propiciar la correspondencia entre estos y los parámetros constitucionales.

Pero además, con independencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de este tribunal, es obligación de los jueces y tribunales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 inciso 3°, 185 y 235 de la Constitución, confrontar las disposiciones legales que les corresponde aplicar en cada caso, con lo dispuesto en la ley suprema para que, en el caso de que aquellas no puedan ser interpretadas conforme a esta última, se deseché su aplicación y se utilice una que sea compatible con la Constitución.

En el presente caso, por lo tanto, el tribunal que emitió una condena en contra del señor Torres impuso una pena que nunca podría ser cumplida íntegramente, debido a su elevada cuantía, y con ello desconoció tanto la resocialización a la que deben tender las penas como la prohibición de penas perpetuas, contenidas en el artículo 27 de la Constitución, en detrimento del derecho de libertad física del señor Víctor Manuel Torres.

4. Para determinar los efectos de este pronunciamiento es de tener en cuenta que en resolución de doce de julio de este año, emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se rectificó el cómputo de la pena impuesta al señor Torres y se indicó que este debía cumplir sesenta años de prisión, tanto por la condena emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia como por la del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en que la Asamblea Legislativa reformó el artículo 45 del Código Penal y reguló como límite máximo de la pena de prisión el mencionado monto.

De forma que la pena cuya inconstitucionalidad fue alegada por el señor Torres, y que así ha sido declarada en esta sentencia, ya no se encuentra surtiendo efectos pues ha sido realizado un nuevo cómputo con base en una pena inferior de sesenta años de prisión, la cual, por haberse determinado después de la promoción de este hábeas corpus y, por lo tanto, no haber sido enjuiciada por este tribunal no puede ser objeto de pronunciamiento; de manera que la presente decisión debe limitarse al reconocimiento de la vulneración

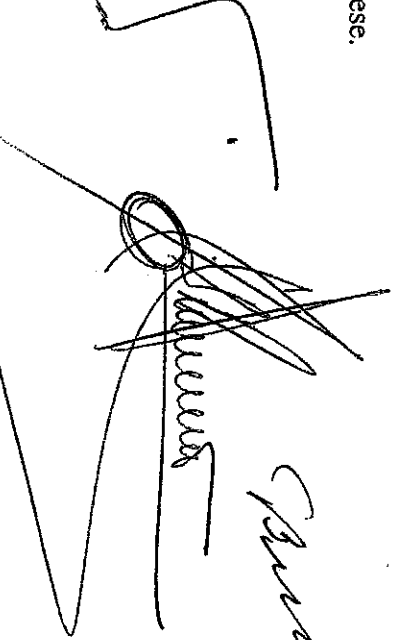
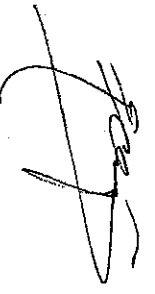
constitucional señalada, sin que ello pueda incidir en la pena de prisión que hoy se ejecuta a partir del nuevo cómputo al que se ha aludido.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 27 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséase el hábeas corpus solicitado a favor del señor *Victor Manuel Torres*, en relación con la aplicación retroactiva de la pena de setenta y cinco años de prisión, por existir un vicio que impide el análisis de fondo del mismo.
2. Ha lugar al hábeas corpus promovido por el señor *Torres*, en virtud de haberse inobservado el fin resocializador de la pena y la prohibición de penas perpetuas, en detrimento de su libertad física, al habersele impuesto una sanción que superaba los setenta y cinco años de prisión. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre, de conformidad con lo expuesto en el apartado 4 del considerando final de esta sentencia.

3. Notifíquese la presente y envíese certificación de la misma al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, al que compete el control de la condena impuesta al favorecido.

4. Archívese.

  
*Carmona*  
  
*ESMA*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN





**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

El presente proceso de hábeas corpus, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y del director de la Penitenciaría Central La Esperanza, fue promovido a su favor por el señor *Sergio Manuel López Reyes*, procesado por el delito de homicidio agravado.

***Analizado el proceso y considerando:***

I. El solicitante sostiene que fue detenido el día 24/7/2009 y cumple detención provisional en el Centro Penal La Esperanza desde el día 29/7/2009.

A ese respecto, señala que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria en su contra el día 25/7/2010, la cual fue recurrida en casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia "... teniendo asignado el N° 463-2010, sin ser resuelto a la fecha. Que por lo antes expuesto llevo más de veinticuatro meses bajo (...) detención provisional y por lo tanto es una privación de libertad ilegal..." (sic).

Por otra parte, arguyó que desde que ingresó "... al Sistema Penitenciario fue llevado al Centro Penal La Esperanza y en este al sector uno donde estuve un par de meses junto con otros internos penados. Luego ubicado en otro sector donde igualmente conviví con internos que ya cumplen una pena, lo cual es ilegal y por lo tanto otra privación de libertad ilegal, siendo que constitucionalmente hablando sigo considerando como inocente".

II. Conforme lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró Juez Ejecutor, función encomendada al licenciado Diego Alfredo Zepeda Saravia, quien informó. "... En cuanto a la duración de la misma, a la fecha, el tiempo total en que ha permanecido en detención provisional el señor Sergio Manuel López Reyes rebasa el máximo por un mes y veinticinco días (...). En la intimación realizada al Director del Centro Penitenciario La Esperanza manifestó que es cierto que el imputado al ingresar fue ubicado en el sector 1, celda A1 y que posteriormente fue trasladado al sector 3, celda 4 alta, según declaración "in voce" que realizó el suscrito juez executor explico que dicha situación se debe al exceso de la capacidad máxima, hacinamiento y la sobrepoblación interna de dicho Centro Penitenciario, y que el señor López no es el único en tales circunstancias. De lo anterior se colige que dicha situación es violatoria de lo sostenido en la Ley Penitenciaria ... " (sic).

III. I El director de la Penitenciaría Central La Esperanza presentó informe de defensa, por medio del cual expuso: "[a]l señor López Reyes (...) desde el momento que ingresa a esta Penitenciaría, se le ubica en el Sector Uno Celda A-I con el propósito de dar cumplimiento a disposiciones legales según el régimen que se encuentren los privados de libertad; y que en específico al caso en comento, posteriormente es ubicado en la Celda 4 Alta del Sector tres. Esto por tenerse fallo condenatorio, por treinta años de prisión en contra del señor López Reyes, emitido por el licenciado Roger Rufino Paz Rivas Juez Especializado de Sentencia de San Salvador; señalando que a la fecha el referido aun continua ubicado en la Celda Alta del Sector tres, considerándose que en dicho sector se encuentran internos que mantienen conducta aceptable. En lo referente a lo manifestado por el señor Sergio Manuel López Reyes, que debería estar en lugar totalmente separado de personas que cumplen una condena; se tiene que esta Penitenciaría alberga población condenada y procesada, pero por la sobrepoblación que actualmente se tiene no permite hacer la separación adecuada para dar cumplimiento tal como lo establece la Ley Penitenciaria. Es de señalar que se hacen los esfuerzos necesarios para mantener la seguridad y estabilidad de la población reclusa en esta Penitenciaría, ya que la misma fue construida para albergar una población de ochocientos privados y actualmente se tiene una población de 4,833, de los cuales 1,292 están en calidad de procesados y 3,541 condenados..." (sic). Al respecto, la autoridad demandada adjuntó a su informe copias simples de los oficios números 4504, de fecha 27/7/2009 y 2172-2 de 25/7/2010, por medio de los cuales el Juez Especializado de Instrucción y el Juez Especializado de Sentencia, ambos de San Salvador, le remitieron, respectivamente al señor López Reyes para que sea resguardado en el centro penitenciario a su cargo.

2. La Sala de lo Penal presentó informe de defensa en el cual manifestó que:

i) El proceso penal instruido en contra del favorecido se encuentra clasificado con el número 463-CAS-2010, el cual fue recibido el día 24/8/2010.

ii) "La casación en materia penal no prevé la emisión de autos intermedios, mediante los cuales podría reflejarse el avance del trámite recursivo (...), por lo que, aún y cuando cronológicamente no se advierta a través del pronunciamiento de autos interlocutorios, que el proceso esté siendo sustanciado, ello no implica que exista una demora injustificada, sino un estricto cumplimiento a lo previsto en la ley, para la resolución de los recursos de casación..."

iii) "La tardanza denunciada, obedece a la saturación de expedientes recibidos en

relación con las diversas áreas propias de su competencia funcional, la cual no solo se limita a la sustanciación de recursos de casación, sino también, incluye la realización de otros procedimientos determinados por la ley".

*iv)* Existe una interpretación auténtica del artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal derogado, en el sentido que los plazos máximos de la detención provisional, de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro para los más graves, se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria puesto que si esta se hubiese pronunciado, aún siendo recurrible o recurrida, habría cambiado la situación jurídica del sentenciado, y por consiguiente, la duración de la privación de libertad se computaría en relación a la pena previsible y a las reglas de la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Es de adicionar que en fecha 14/8/2012, la Sala de lo Penal presentó un segundo informe, por medio del cual comunicó que "...dicho recurso [de casación], aún se encuentra pendiente de resolución..."

IV. En este estado, debe acotarse que a partir del día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta sala, para efectos de determinar si han existido las vulneraciones constitucionales reclamadas por el solicitante, se servirá de la citada normativa derogada —entre otras—, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal.

V. En relación con el aspecto referido a la ejecución de la detención provisional junto a personas condenadas, debe considerarse:

1. Según el diseño del proceso penal salvadoreño, una persona puede encontrarse reclusa en un centro penitenciario, ya sea por haberse decidido judicialmente la imposición de una medida cautelar o de una pena. En cuanto a la primera de las mencionadas, la única que de acuerdo con la normativa procesal penal se cumple en esas condiciones es la detención provisional. Respecto a la segunda, debe citarse la pena de prisión.

A. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental —la libertad física— de forma severa —mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario—.

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, en atención a los demás derechos involucrados en la tramitación de un proceso penal y toda vez que se cumplan ciertas exigencias contenidas en los propios instrumentos normativos y derivadas de las características reconocidas respecto de tal medida cautelar.

Dicha medida cautelar se encuentra íntimamente ligada al derecho a la presunción de inocencia, este último regulado en el artículo 12 inciso 1° de la Constitución, el cual establece: *"Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa"*.

La relación entre detención provisional y presunción de inocencia ha sido reconocida por este tribunal en su jurisprudencia, al sostener que la primera no implica una declaratoria de culpabilidad en contra del imputado, pues su naturaleza cautelar impide la atribución de un objeto distinto que el de asegurar las results del proceso; de manera que ante su imposición, la presunción de la cual goza todo imputado se mantiene incólume, v.gr. HC 1-2006 del 14/12/2007.

B. La pena de prisión, por otra parte, solamente puede ser aplicada una vez se haya emitido una sentencia condenatoria que así la establezca y cuando esta haya adquirido firmeza, es decir cuando ya no exista posibilidad de cuestionarla dentro del proceso penal.

En este caso, la relación entre pena y presunción de inocencia se ve desde otra perspectiva: el cumplimiento de la primera implica que la presunción que protegía al imputado ha sido desvirtuada en el proceso penal y que, por lo tanto, le corresponde a este cumplir con la sanción que establece la ley para el delito que cometió. Esta sanción no debe verse estrictamente en relación con su aspecto retributivo —como castigo por el daño causado con el hecho delictivo—, pues solo resulta justificada constitucionalmente al procurar al condenado, a través del tratamiento penitenciario, su reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito.

2. Entonces, aunque la detención provisional y la pena de prisión tengan como aspecto común la reclusión de la persona en un establecimiento que el Estado destina para albergar a personas privadas de libertad, sus fundamentos y presupuestos difieren entre sí.

Mientras la primera, según se indicó, tiene por objeto garantizar el resultado del proceso

penal y parte de la necesidad de resguardar ese fin pero también del reconocimiento de la presunción de inocencia del imputado; la segunda constituye la consecuencia de haberse desvirtuado la aludida presunción y tiene por finalidad la resocialización del delincuente.

Estas desigualdades esenciales entre ambas figuras justifican un tratamiento disímil entre las personas procesadas que están detenidas provisionalmente y las condenadas que se encuentran en cumplimiento de la pena de prisión; el cual no debe únicamente tener implicaciones procesales sino también en cuanto a las reglas que rigen la ejecución de cada tipo de medida privativa de libertad, pues una persona que se presume inocente no puede obtener el mismo tratamiento que una condenada sin apartarse de lo que establece el artículo 12 inciso 1° de la Constitución.

3. La necesidad de que exista un trato diferente entre imputados y condenados, abordada desde lo relativo a las reglas que rigen la ejecución de cada tipo de medida privativa de libertad, ha sido asumida con claridad en la normativa infra-constitucional, la cual, en general, establece que un asunto importante que garantiza el mismo es la separación física entre ambas clases de reclusos.

Así, el artículo 303 Código Procesal Penal derogado regula "el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utiliza para los condenados a pena de prisión, o al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y será tratado en todo momento como inocente, que se encuentra en prisión con el único fin de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la pena. La detención se cumplirá de manera tal que no adquiriera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios".

El artículo 68 de la Ley Penitenciaria establece los tipos de centros penitenciarios que existen: de admisión, preventivos, de cumplimiento de penas y especiales los cuales "podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación. El artículo 72 de la misma ley indica: "los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial. La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siempre totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar".

Por su parte, el artículo 137 inciso 2° del Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece "en un mismo Centro Penitenciario podrán funcionar los diferentes tipos de Centros que establece la Ley, siempre que se mantenga las separaciones físicas de los internos que permitan la funcionalidad del régimen correspondiente".

Las normas antes citadas se corresponden al desarrollo de lo dispuesto en los diversos tratados suscritos y ratificados por El Salvador, que exigen el respeto a la presunción de inocencia, y como corolario la separación entre inculpados y condenados.

El artículo 10 numeral 2 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito y ratificado por El Salvador, señala que: "Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas". De igual manera, se ha dispuesto en el artículo numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en el artículo 8 literal b) que "los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están en cumplimiento de condena" y, en el artículo 85 numeral 1, "los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados".

4. Pero dicho tópico también ha sido abordado por la jurisprudencia, tanto constitucional como interamericana.

Esta sala en la sentencia de HC número 1-2006, de fecha 14/12/2007, estableció que, dadas las diferencias existentes entre pena de prisión y detención provisional, la autoridad respectiva debe velar por que no se someta al detenido provisional al mismo régimen que un condenado, pues este último al ser enviado a prisión se ve inmerso en un régimen penitenciario cuyas fases —entiéndase de adaptación, ordinaria, fianza y semilibertad— son determinantes para establecer la intensidad de la limitación a sus derechos colaterales al derecho de libertad física, mientras que el detenido en forma provisional ve limitados dichos derechos únicamente en la medida imprescindible para garantizar su resguardo y la seguridad de quienes se encuentren reclusos en el Centro Penitenciario, todo de conformidad con las leyes, reglamentos penitenciarios, tratados y por ende de la Constitución.

Es así que la separación física de condenados y detenidos provisionales funge, además, como una garantía de que estos últimos no serán objeto de un régimen diferente al objeto de su privación de libertad, cual es asegurar las resultas del proceso.

Y es que, conforme se ha determinado en la jurisprudencia constitucional, la presunción de inocencia, es, entre otros, una regla de tratamiento del imputado, lo cual implica una garantía de que la medida cautelar de detención provisional no lo es a título de sanción, sino, con fines estrictamente procesales, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006 de fecha 12/04/07.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la falta de separación entre reclusos procesados y sentenciados es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v.gr. *caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7/9/2004, parágrafo 158).

De igual manera, el referido tribunal internacional ha sostenido que "la separación entre procesados y condenados establecida en el artículo 10.2.a) del Pacto es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto (...) Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. La Corte estima que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible (...)", v.gr. *caso Yvon Neptune vs. Haití*, sentencia de 6/5/2008, párrafos 145 al 147.

5. Tomando en cuenta la jurisprudencia y la normativa citadas, en cuanto a los alcances de la presunción de inocencia respecto a las reglas de ejecución de la detención provisional, es de concluir que la autoridad penitenciaria a efecto de garantizar el respeto a dicho derecho fundamental deberá mantener a imputados y condenados en centros penitenciarios diferentes y,

de no ser posible, asegurarse de que se encuentren absolutamente separados entre sí; en virtud de que las condiciones de cumplimiento de la pena son diferentes, por su misma naturaleza, a las de cumplimiento de la detención provisional. Lo contrario, es decir el mantenimiento de procesados detenidos junto con condenados, vulnera la presunción de inocencia de los primeros, toda vez que no exista una situación excepcional que lo habilite.

VI. 1. En relación con el otro reclamo planteado, referido a la superación del límite legal máximo de la detención provisional debe decirse que, en lo que respecta a la determinación de la duración de dicha medida cautelar, este tribunal ha determinado parámetros generales y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en



coherencia con lo sostenido por esta sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Lopez Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las "interpretaciones auténticas" efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados.

3. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe

garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarceramiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que no obstante la detención provisional se desnaturalice, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento—.

VI. 1. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución hemos de pasar al estudio del primero de los puntos propuestos, referido a la permanencia conjunta de condenados y procesados.

Dicho reclamo tiene por objeto hacer cesar las condiciones en que se está cumpliendo la medida cautelar de detención provisional —es decir junto a personas condenadas—, con el objeto de generar que la ejecución de dicha medida cautelar se realice de conformidad con la Constitución, es decir con la debida separación entre ambos tipos de reclusos.

Ahora bien, antes de proceder a ello hemos de indicar, que no obstante la distribución

geográfica de los internos en un centro penitenciario forma parte de las competencias propias de la autoridad penitenciaria—debido a la relación de especial sujeción a la que nos hemos referido en párrafos precedentes—, la habitación constitucional para que esta sala conozca del caso concreto viene dada precisamente, por el hecho de que con dicha distribución se alegan vulnerados derechos constitucionales del ahora favorecido, para el caso, presunción de inocencia y libertad física.

En el caso concreto, de lo informado por el Juez Ejecutor y por la autoridad demandada esta sala ha podido constatar:

Que al señor López Reyes le fue decretada detención provisional por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 27/7/2009, fecha en la cual, según oficio número 4504, fue remitido a la Penitenciaría Central La Esperanza a efecto de que ejecutara en dicho centro penal la medida cautelar impuesta.

Asimismo, tal y como lo afirma el beneficiado, en el momento de solicitar este hábeas corpus, este se encontraba guardando detención provisional en el mismo espacio físico destinado a personas condenadas, lo cual ha sido corroborado por el mismo director de dicho centro penal.

La permanencia conjunta de condenados y procesados ha pretendido ser justificada — como se señaló en párrafos precedentes— por la autoridad demandada, de la siguiente manera: "... esta Penitenciaría alberga población condenada y procesada, pero por la sobrepoblación que actualmente se tiene no permite hacer la separación adecuada para dar cumplimiento tal como lo establece la Ley Penitenciaria. Es de señalar que se hacen los esfuerzos necesarios para mantener la seguridad y estabilidad de la población recluida en esta Penitenciaría, ya que la misma fue construida para albergar una población de ochocientos privados y actualmente se tiene una población de 4,833, de los cuales 1,292 están en calidad de procesados y 3,541 condenados..." (sic).

De lo informado por la autoridad demandada esta sala advierte que la relación de especial sujeción existente entre ella y el señor López Reyes, obliga a la primera a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, ley penitenciaria y reglamento de la ley penitenciaria, estos últimos que de manera expresa prohíben que imputados y condenados se encuentren ejecutando su restricción de libertad de manera conjunta en el mismo espacio físico.

De tal manera que el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza no puede de modo alguno, so pretexto de causas exógenas, dejar sin efecto la presunción de inocencia del

beneficiado, pues tal y como se hizo hincapié en párrafos precedentes, le corresponde a él asegurar que el señor López Reyes goce en la ejecución de su detención provisional de sus derechos constitucionales.

Y es que, al ser la presunción de inocencia un derecho que acompaña al imputado hasta en tanto no exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, la única autoridad facultada para declarar la culpabilidad de una persona —y por tanto para determinar que la misma se ha desvirtuado— es el juez a cargo del proceso penal; no pudiendo, en consecuencia, la autoridad penitenciaria volver nugatorio el derecho en cuestión mediante acciones que lleven a ello, como ha sido en el caso concreto, al permitir que el ahora favorecido en su calidad de procesado cumpla su detención provisional en el mismo espacio físico dispuesto para condenados.

Debe añadirse que lo argumentado por la autoridad demandada —la sobrepoblación carcelaria— no puede constituir una situación excepcional que autorice la permanencia conjunta del procesado con personas condenadas, sino que se trata de un problema estructural y constante al que se debe sobreponer la administración penitenciaria, con apoyo de las instituciones competentes, para asegurar el goce de los derechos fundamentales de las personas detenidas, entre ellos por supuesto el favorecido.

De conformidad con lo comprobado en este proceso de hábeas corpus, por lo tanto, ha existido afectación a la presunción de inocencia del señor López Reyes, lo cual ha incidido en su libertad física pues este ha cumplido la restricción a este último derecho de forma no autorizada por la Constitución.

2. En lo que respecta al segundo de los puntos propuestos, referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al señor López Reyes, se le decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medidas, celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 27/7/2009, iniciando su cumplimiento en la mencionada fecha.

La detención provisional se mantuvo hasta la vista pública, en la cual se le condenó por la comisión del delito de homicidio agravado, y en la sentencia condenatoria del 25/6/2010 se ordenó continuara aquel en la detención provisional en la que se encontraba hasta la firmeza de la resolución.

El fallo condenatorio fue recurrido en casación por la abogada defensor del señor López

Reyes el día 16/7/2010.

El Tribunal Especializado de Sentencia de San Salvador remitió el proceso penal a la Sala de lo Penal el día 24/8/2010, según lo informó la autoridad demandada.

Relacionando lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido —homicidio agravado—. De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional —27/7/2009- hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus — 17/8/2011 - el beneficiado cumplía en detención provisional más de *veinticuatro meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior a *veintidós días* al límite legal que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que le fue remitido el recurso de casación para su resolución —24/8/2010 — hasta la promoción de este proceso constitucional —17/8/2011—, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido más de *once meses*, tiempo en el cual aconteció el exceso en el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, ya que según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de fecha 14/8/2012, el aludido recurso de casación "aún se encuentra pendiente de resolución".

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 del Código Procesal Penal derogado—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor López Reyes.

Finalmente, en relación a dicho reclamo es de citar las argumentaciones expuestas en su informe por la autoridad demandada, referidas a: i) la interpretación auténtica realizada por la Asamblea Legislativa, a la cual se hizo referencia en el considerando precedente, ii) la imposibilidad de emitir en el trámite del recurso de casación resoluciones intermedias y iii) la saturación de expedientes que tiene ese tribunal.

Esta sala, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Constitución se ha pronunciado insistentemente respecto a la incapacidad de tales argumentaciones para desconocer

la interpretación constitucional realizada a través de su jurisprudencia, en torno a todos los temas.

En relación con el primero, con fundamento en la imposibilidad de que primen las interpretaciones legislativas, cuando ello es irreconciliable con la protección de los derechos fundamentales; debiendo la autoridad demandada, por lo tanto, ajustar su actuar para que sea respetuoso de los derechos fundamentales de las personas detenidas, en este tipo de casos de aquellas cuya restricción ha superado el límite legal máximo, y acatar el contenido de la interpretación realizada por esta Sala de lo Constitucional, sin oponer su resistencia a ello a través de razones que carecen de justificación alguna, desde la óptica de la Ley Suprema (ver en ese sentido sentencia HC 150-2011 de 8/8/2012).

En cuanto a los restantes argumentos esgrimidos es de precisar que en este proceso se reclama la continuidad de la detención provisional a pesar de haber llegado a su límite máximo, según las disposiciones legales pertinentes, y no puntualmente la dilación injustificada en cuanto a los plazos de resolución del recurso de casación.

Sin embargo es de decir que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza preventiones; en todo caso, exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, únicamente puede destacar la falta de evidencia material de avances en el trámite correspondiente pero no justifica el exceso del plazo legal para resolver.

Asimismo, este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral —identificado por la autoridad demandada como saturación de expedientes— como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Ello se señala sin perjuicio de la obligación de las autoridades de cumplir con los plazos estipulados para realizar las actuaciones a ellas encomendadas.

Es así que las últimas dos razones de la autoridad demandada no se refieren estrictamente al reclamo decidido por este tribunal pero además, según la jurisprudencia de esta sala, tampoco podrían justificar el retraso en el desarrollo del proceso penal.

VII. Expresados los aspectos que anteceden hemos de determinar los efectos del presente

pronunciamiento.

Como se indicó, esta sala ha reconocido la vulneración al derecho fundamental de libertad física del señor Sergio Manuel López Reyes por dos motivos: por ejecutarse su detención provisional en el mismo espacio en que se encuentran personas condenadas y por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para dicha medida cautelar.

El primero de los aspectos mencionados no es capaz de generar, por sí mismo, la puesta en libertad del favorecido, pues con él se pretende hacer cesar las condiciones en que se cumple la detención provisional que la tornan inconstitucional, es decir ordenar a la autoridad correspondiente que ubique al procesado en una área en la que se encuentre separado de los condenados.

El segundo sí provoca el cese de la medida cautelar pues, habiéndose superado su límite máximo no puede seguir surtiendo efectos.

Con fundamento en lo anterior, el tribunal fijará el efecto del reconocimiento del exceso en el límite de la detención provisional en virtud de que, al ordenar la no continuación de la misma, carecería de sentido pronunciarse en cuanto a la reubicación que tendría que hacerse del recluso, ya que este no podría permanecer en cumplimiento de tal medida cautelar.

Al respecto, es de indicar que la Sala de lo Penal ha informado que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, aquel continúa en detención provisional.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las results del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas

a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y reconocido en la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente el señor Sergio Manuel López Reyes no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de homicidio agravado, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte, según referencia 463-CAS-2010.

Es de manifestar, que en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se



encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 5.4, 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 9.3 y 10.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; esta sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Sergio Manuel López Reyes*: a) por la vulneración a los derechos de presunción de inocencia y libertad física, por parte del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, quien con su actuación possibilitó que aquel ejecutara su detención provisional con personas condenadas; y b) por haber existido inobservancia del principio de legalidad y lesión a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal, al permitir la prolongación del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Ordénase a la autoridad demandada que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; ello sin perjuicio de su obligación de resolver inmediatamente el recurso de casación interpuesto, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese.

4. Archívese.

-----E.S. BLANCO R-----J.S. PADILLA-----J.B. JAIME-----

-----R.E. GONZALEZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.----- E. SOCCORRO C-----  
RUBRICADAS.-----

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de septiembre de dos mil trece. ✓

A sus antecedentes el escrito presentado con fecha 13 de febrero del presente año, por el licenciado Edis Alcides Guandique Carballo mediante el cual solicita se resuelva el presente hábeas corpus; y además señala medio técnico para recibir la comunicación de la resolución correspondiente.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Edis Alcides Guandique Carballo, a favor del señor *Arstides Tobias Rodríguez Arias*, quien ha sido procesado por el delito de estafa, contra providencias del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente y de la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en esa misma ciudad.

*Leído el proceso y considerado:*

I. El peticionario manifiesta que en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente “existe juicio penal contra el señor Rodríguez Arias”, por el delito de estafa en el cual se le decretó la detención provisional el 2 de diciembre de 2002, lo que a su criterio: “atenta contra su libertad ambulatoria (...) Las autoridades demandadas, han declarado no ha lugar la excepción perentoria de prescripción de la acción penal planteada a favor del señor [Rodríguez Arias] que trae como consecuencia un desconocimiento del derecho adquirido y otorgado por la ley a favor del procesado penal...”

Asimismo, para fundamentar su pretensión relaciona jurisprudencia de esta sala relativa a la prescripción de la acción penal, específicamente la sentencia HC 174-2003, en la cual se sostiene que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo cual se refiere a la materia que regula el artículo 21 de la Constitución y se cita: “si en esa materia sustantiva se plantea un conflicto de leyes en el tiempo debe aplicarse la más favorable al delincuente...”

A ese respecto señala el peticionario: “al procesado en cuanto a la prescripción de la acción penal result[ía] más benéfica la aplicación del Código Procesal Penal vigente, pues el anterior código derogado una vez decretada la rebeldía del imputado no corría el plazo para la prescripción (...) la acción penal en el caso particular prescribió para el delito de estafa (...) el periodo de la interrupción de la rebeldía no excede de tres años y después del cual comienza a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal. Art.36 PrPn...” (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada María Daisy Hernández de Romero, quien rindió su informe a esta sala, y expuso que el ahora favorecido, por medio de su defensor ha presentado escrito ante las respectivas autoridades solicitando la prescripción de la acción penal, la

cual ha sido declarada no ha lugar tanto por el juzgado de instrucción demandado, como por la Cámara que conoció en apelación de tal requerimiento.

Señaló que el procesado se encuentra en libertad con orden de captura vigente por haberse declarado rebelde y decretado en su contra la detención provisional.

Concluyó que debe cesar la restricción al haber prescrito la acción penal.

Junto a su informe anexó la documentación requerida por esta sala.

III. Las autoridades demandadas no remitiéron informe de defensa, pese a habérselles requerido por parte de este tribunal.

IV. De acuerdo con la base de datos de este tribunal, el licenciado Guandique Carballo promovió con anterioridad un hábeas corpus a favor del señor Rodríguez Arias. Este inició en el año 2008 y en él se reclamaba que la acción penal en contra del favorecido había prescrito, por haber transcurrido un plazo igual al de la pena máxima señalada para el delito atribuido al imputado, por lo cual la restricción de libertad física ordenada en su contra era ilegal. A través de resolución de 11/9/2009, se declaró no ha lugar dicho hábeas corpus, en virtud de que la legislación procesal penal vigente en este momento regulaba que la prescripción se interrumpía con la rebeldía.

No obstante el licenciado Guandique Carballo ha presentado un nuevo hábeas corpus a favor del señor Rodríguez Arias y en este objeta la constitucionalidad de la restricción de libertad dictada en su contra, por tener fundamento en una acción penal prescrite, ahora lo hace desde otra perspectiva, pues sostiene que, habiéndose emitido una nueva regulación—que entró en vigencia en 2011— respecto a prescripción de la acción penal que resulta favorable al incoado, esta debe ser utilizada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución.

Por lo tanto, este tribunal se encuentra habilitado para analizar el reclamo propuesto por el pretensor, porque varía respecto al presentado—y decidido por esta sala— a través del hábeas corpus 88-2008.

V. Tomando en cuenta la propuesta del pretensor, es preciso realizar las siguientes consideraciones, con fundamento en la jurisprudencia emitida por este tribunal:

I. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrite, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC161-2010, de fecha 11/2/2011.

2. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: "*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente*".

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc. 11-2005, de fecha 29/4/2011).

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido en la sentencia HC 174-2003, de fecha 16/6/2004, las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en "la materia penal" a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

VI. Ahora bien, el pretensor reclama que, de acuerdo con el efecto retroactivo de la ley penal, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República, se deben aplicar al imputado las reglas relativas a la prescripción de la acción reguladas en el Código Procesal Penal vigente, en relación con personas que han sido declaradas rebeldes, el cual determina que la prescripción de la acción penal se suspende por determinado tiempo pero luego empieza a correr; en lugar del Código Procesal Penal recientemente derogado, el cual establecía que una vez declarada la rebeldía no corría el plazo de prescripción. Ello a pesar de que el juzgamiento del señor Rodríguez Arias ha iniciado con la normativa derogada.

1. Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, se inició proceso penal en contra del señor Artstides Tobías Rodríguez Arias, por el delito de estafa, de conformidad con el Código Procesal Penal aprobado en el año de 1996.

El día 2/12/2002 fue declarado rebelde y se ordenó su captura.

Con posterioridad, el día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó a esa legislación de 1996, aludida en líneas precedentes.

El licenciado Guanidique Carballo, defensor particular del imputado, con fecha 18/1/2011 solicitó ante el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente la excepción perentoria de la prescripción de la acción penal, por aplicación de las reglas de la

prescripción durante el procedimiento reguladas en los artículos 34 y 36 del Código Procesal Penal vigente.

Al respecto, mediante resolución de fecha 4/2/2011, la referida autoridad declaró “no ha lugar lo solicitado” aludiendo que al imputado se le inició proceso penal con la anterior normativa y en ella se regulaba que la declaratoria de rebeldía interrumpía la prescripción; considerando que existen decretos transitorios que regulan de qué forma se tramitarían los procesos iniciados con esa normativa, por lo cual no puede aplicarse las disposiciones invocadas relativas a la vigente.

Tal pronunciamiento fue apelado ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, sede en San Vicente, autoridad que en resolución de fecha 25/2/2011 confirmó la emitida por el juez instructor.

2. Debe señalarse que el Código Procesal Penal derogado establecía en su artículo 38: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado...”

En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, que dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el periodo de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Por su parte, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un periodo de interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis.

3. Es de reiterar que el favorecido fue declarado rebelde y se giraron las respectivas órdenes de captura en su contra el día 2/12/2002.

De modo que se coloca en el supuesto del artículo 34 que regula lo relativo a "la prescripción durante el procedimiento" y dispone, en lo pertinente, que en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto para el ilícito, contados a partir de la última actuación relevante, pero en ningún caso el plazo podrá ser inferior a tres años.

En relación con ello, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 36 de la citada normativa establece un periodo de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal que deviene de la declaratoria de rebeldía, plazo que, según la ley, no debe de exceder de tres años y, transcurrido este, se contabiliza el plazo dispuesto para la prescripción de la acción penal; que para el caso en estudio haría alusión al cumplimiento del tiempo determinado en el artículo 34 ya mencionado.

A partir de esas reglas, aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor Rodríguez Arias —en la etapa del proceso en que se declaró rebelde— es el de estafa. Dicho ilícito está sancionado por el legislador con una pena máxima de cinco años de prisión.

En ese sentido, desde el último hecho relevante en el proceso penal, el cual es "la declaratoria de rebeldía" que aconteció el 2/12/2002, hasta la promoción de este proceso — 2/3/2011— han transcurrido más de diez años, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada, la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito de estafa, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor Rodríguez Arias.

En virtud de lo anterior, se ha determinado que no existe fundamento, en este momento, para restringir el derecho de libertad del favorecido, a través de órdenes de captura, giradas en el proceso penal con referencia 54-2002 por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente; pues dichas órdenes tienen sustento, como ya se indicó, en una acción penal prescrita.

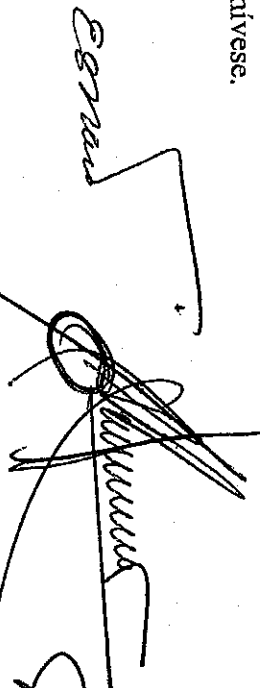
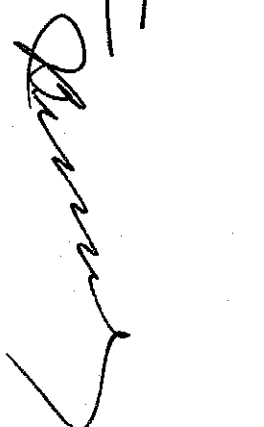

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 15, 21 de la Constitución, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a favor de *Aristides Tobías Rodríguez Arias*, por haberse vulnerado su derecho de libertad física en virtud de la

inobservancia del principio de retroactividad de la ley penal cuando es favorable al reo, por parte de las autoridades demandadas. En consecuencia, cese toda restricción al derecho de libertad física del señor Rodríguez Arias, a partir del proceso penal seguido en su contra por el delito estafa, cuya referencia en el aludido juzgado de instrucción es 54-2002.

2. Notifíquese en el medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación en su escrito recibido en esta sala el 13/2/2013. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar mediante dicho procedimiento, el acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

3. Archívese.

DECLARADO EN SU PRESENZIA Y EN SU PRESENCIA



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas y seis minutos del día veintitrés de agosto de dos mil trece.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Lucía Del Carmen Cruz de Torres, a favor de *Antonio Humberto Torres Cruz*, contra el Juzgado de Instrucción de Mejicanos.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. La solicitante manifiesta que el señor Torres Cruz fue detenido por la Policía Nacional Civil el día treinta de mayo de este año y se encuentra en las bartolinas del municipio de Mejicanos.

Ello a pesar de que el proceso penal respectivo ha sido instruido en contra de una persona diferente al señor Torres Cruz, pues el acusado del delito de homicidio se llama Humberto Antonio Torres y los datos de ambos son distintos: fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, ocupación, lugar de residencia así como el número de documento único de identidad.

Dicha situación—que el proceso penal estaba siendo instruido en contra de una persona diferente a quien se pretende favorecer— quedó en evidencia durante audiencia celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, el día veinte de noviembre de dos mil doce; sin embargo la persecución policial continuó en contra del señor Torres Cruz y finalmente fue capturado, según se indicó líneas arriba.

II. Se nombró juez ejecutor a Elí Eneas Pineda Chávez, quien en informe de fecha once de julio de este año concluyó la existencia de vulneraciones a los derechos fundamentales del favorecido, por encontrarse sometido a una detención arbitraria, que ha desconocido el debido proceso y la seguridad jurídica.

III. El Juzgado de Instrucción de Mejicanos emitió informe de defensa el día ocho de julio de dos mil trece.

En él señaló que el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer del proceso penal instruido en contra del señor Humberto Antonio Torres y lo remitió a esa sede judicial, la cual, a su vez, también se consideró incompetente, lo que generó un conflicto, cuya decisión fue sometida a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Después de haberse remitido el expediente penal a la Corte, el día veinte de mayo de este año, agentes policiales de la subdelegación de las Chinamas presentaron ante la autoridad judicial demandada al detenido Humberto Antonio Torres, habiendo ordenado dicho juzgado que se le hicieran saber sus derechos, el motivo de su captura y el delito que se le atribuía, así como “lo relativo a su defensa”. Asimismo se enviaron oficios a las autoridades policiales para informar que el procesado quedaría detenido, a la orden de



dicho juzgado, en la División de Control Migratorio y Fiscal, Departamento de Control Migratorio y Asistencia al Migrante.

El día tres de junio de este año, procedente del Departamento de Investigación de Homicidios, delegación de Mejicanos de la Policía Nacional Civil, fue recibido el señor Humberto Antonio Torres, alias Motor, o Antonio Humberto Torres Cruz, respecto del cual se ordenó hacer de su conocimiento sus derechos, el motivo de su detención y el delito atribuido, así como "lo relativo a su defensa", quien fue remitido a las bartolinas policiales de Mejicanos.

Refirió que, habiendo dos personas detenidas, se dejó en libertad al señor Humberto Antonio Torres, por considerar que existe posibilidad de que a quien se debe perseguir por el delito de homicidio es al señor Humberto Antonio Torres, alias Motor, o Antonio Humberto Torres Cruz.

IV. Este tribunal ha sostenido que la presunción de inocencia opera como un derecho del imputado a no ser condenado, a menos de que su culpabilidad haya quedado demostrada más allá de una duda razonable, por lo cual no basta la comprobación de la existencia de un hecho punible sino que es indispensable, además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

En este sentido, la identificación del imputado juega un papel importante, pues el juez que conozca del proceso penal debe tener certeza acerca de la identidad de la persona acusada y, para tal efecto, llevar a cabo las diligencias pertinentes que le permitan establecerla, las cuales tienen que ser intensificadas en casos donde exista incertidumbre sobre la correspondencia entre quien aparece como acusado de un hecho delictivo y quien ha sido llevado ante el juez, detenido.

Es así que la identificación del inculpado puede ser entendida desde una perspectiva formal y material: por una parte se pretende establecer los datos o circunstancias personales del presunto delincuente y, por otra, individualizar inequívocamente al responsable del delito, designándolo a través del reconocimiento o de otros medios que estén al alcance del juez.

En virtud de lo anterior, la autoridad judicial tiene la obligación de identificar a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, así como de practicar su reconocimiento, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores respecto a quien se persigue penalmente y que además corresponda con la persona que ha sido privada del derecho de libertad. Se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados, por informes que faciliten los testigos o por cualquier medio de prueba que tenga como resultado la identificación del sujeto (resoluciones HC 69-2005, de fecha 10/10/2005 y 265-2002R, de 9/6/2003).

V. De acuerdo con los pasajes del expediente penal remitidos a esta sala se tiene:

El día diecisiete de noviembre de dos mil doce, la fiscal Elisa Lilibeth Guerra Bautista presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador solicitud de audiencia de imposición de medida cautelar en contra de varias personas, entre ellas el señor "Humberto Antonio Torres, alias Motor, imputado ausente, quien es de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, originario de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, del domicilio de Mejicanos, residente en Condominios Atlanta, pasaje 10, apartamento G-G 27, San Ramón, Mejicanos, hijo de María Gregoria Torres, portador de su documento único de identidad número 03897696-8" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Dentro de las diligencias de investigación presentadas ante el aludido juzgado constan una serie de actuaciones practicadas con el objeto de identificar a la persona que supuestamente participó en el homicidio del señor Miguel Ángel Peña Laínez. Entre ellas se encuentra agregada un acta de seis de septiembre de dos mil doce, realizada por un investigador policial, en la cual hace constar "la individualización del señor Humberto Antonio Torres, de veinticinco años de edad, teniendo participación en el delito de homicidio, en perjuicio de Miguel Ángel Peña Laínez, diligencias requeridas por la licenciada Luz María Díaz, según dirección funcional número cero cero ochocientos nueve guión UDCV guión dos mil doce, guión MJ, asignada a la fiscalía sub/regional de Mejicanos, siendo anexada copia certificada del documento único de identidad, extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, San Salvador, y quien se identifica con el dui número cero tres ochenta y nueve setenta y seis noventa y seis guión ocho, siendo hijo de María Gregoria Torres, siendo originario San Juan Nonualco, Laz Paz, con fecha de nacimiento diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, estado civil soltero, residente en condominios Atlanta, pasaje número diez apartamento HH guión veintisiete colonia San Ramón municipio de Mejicanos, siendo de las características físicas siguientes, cabello color negro recortado piel morena cara redonda complexión delgada estatura de un metros con setenta centímetros, ojos café..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asimismo está agregada un acta de fecha seis de septiembre de dos mil doce, firmada por dos investigadores y un cabo de la Policía Nacional Civil, así como por el testigo denominado Amanda, en la cual se consigna, entre otros aspectos que, "en compañía del señor cabo (...) se procede a realizar el despliegue de cinco fotografías impresas en páginas de papel bond, las cuales al frente tiene las cinco fotografías de los participantes, y están numeradas del uno al cinco, y en otra página de papel bond están escritos los nombres de los participantes numerados del uno al cinco, presente a esta hora el testigo con clave Amanda (...) al mostrarle las fotografías impresas en páginas de papel bond, señala la fotografía número cinco, corresponde al nombre de Humberto Antonio Torres, alias Motor (...) por lo que se procedió a solicitarle asentamiento de dui al Registro Nacional de las Personas Naturales, y se identifica con el documento único de identidad número cero tres ochenta y nueve setenta y seis noventa y seis guión ocho y responde al nombre de

Humberto Antonio Torres, y es hijo de María Gregoria Torres...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Se encuentra también la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil doce, mediante la cual la agente fiscal Ana Silvia Hernández ordenó la detención administrativa del señor “Humberto Antonio Torres, alias Motor, de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, originario de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, del domicilio de Mejicanos, residente en Condominios Atlanta, pasaje 10, apartamento G-G 27, San Ramón, Mejicanos, hijo de María Gregoria Torres, portador de su documento único de identidad número 03897696-8” (mayúsculas suprimidas) (sic).

El día veinte de noviembre de dos mil doce, a las ocho horas y treinta minutos, inició la audiencia especial de imposición de medida cautelar, en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador. En el acta respectiva se establece que se presentó la licenciada Delmy Aracely Amaya Contreras, abogada nombrada por la señora Lucía del Carmen Cruz de Torres, para ejercer la defensa del hijo de esta última, señor Antonio Humberto Torres Cruz. Dicha profesional manifestó que se le había nombrado para que compareciera al proceso en virtud de que la Policía Nacional Civil se había presentado a la vivienda del señor Torres Cruz y a la de la hermana de este, con una orden de captura por el delito que se estaba conociendo en dicho juzgado. La juzgadora determinó que la imputación había sido planteada en contra de Humberto Antonio Torres y no del señor Torres Cruz, por lo que no podía aceptarse como parte y decidió que se agregara una fotocopia del documento único de identidad de este último, para evitar futuras confusiones. Finalizada dicha audiencia, se decretó detención provisional en contra del imputado Humberto Antonio Torres y se ordenó su captura.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, la representación fiscal presentó acusación en contra del señor Humberto Antonio Torres, cuyos datos de identificación coinciden con los expuestos en la resolución de detención administrativa.

Una vez recibido el aludido dictamen de acusación, el juzgado especializado mencionado se declaró incompetente para conocer del proceso penal respectivo y remitió el mismo al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, el día seis de marzo de este año. Por medio de resolución de fecha doce de los mismos mes y año, el juzgado de instrucción también se declaró incompetente y ordenó el envío del proceso penal a la Corte Suprema de Justicia, por haberse suscitado un conflicto de competencia.

Según resolución de diez de mayo de dos mil trece, al Juzgado de Instrucción de Mejicanos le fue remitido el señor Humberto Antonio Torres, de veinticinco años de edad, salvadoreño, residente en barrio Candelaria, calle Quince de Septiembre, edificio A, El Modelo, San Salvador, hijo de María Gregoria Torres, quien fue identificado por medio de su documento único de identidad número 03897696-8. En la misma se indicó que debían explicarse al detenido sus derechos y el motivo de su detención y que este sería trasladado a

la División Control Migratorio y Fiscal, Departamento de Control Migratorio y Asistencia al Migrante. Asimismo recibió diligencias consistentes, entre otras, en acta de captura y fotocopia del documento único de identidad del señor Torres, número 03897696-8.

El día tres de junio de este año, la agente fiscal Rocío Marlene Tobar indicó que el treinta y uno de mayo había sido detenido el señor Antonio Humberto Torres Cruz y que, teniendo conocimiento que días antes fue capturada otra persona, era necesario realizar reconocimiento de personas "para establecer de una forma fehaciente quien de las personas detenidas es quien participó en el ilícito penal". Ese mismo día presentó otro escrito mediante el cual anexó fotocopia simple del asiento de documento único de identidad a nombre de Humberto Antonio Torres -número 03897696-8- y el reconocimiento por fotografías realizado como diligencia de investigación con el testigo denominado Amanda, en el cual consta que aquel fue reconocido.

El Juzgado de Instrucción de Mejicanos recibió, el tres de junio de dos mil trece, al señor "Humberto Antonio Torres, alias Motor, o Antonio Humberto Torres Cruz, de treinta y cuatro años de edad, acompañado, albañil, originario de San Salvador, residente en comunidad La Granjita, pasaje Santa Isabel, casa número ocho, sobre Bulevar Constitución, San Salvador, hijo de Antonio Humberto Torres y de Lucila del Carmen Cruz de Torres". Se ordenó que se le hiciera saber sus derechos y el motivo de la detención y que fuera trasladado a las bartolinas policiales de Mejicanos. Asimismo se agregó documentación de la captura del referido señor, entre ella un acta donde consta que se realizó un allanamiento en la vivienda de la comunicada La Granjita arriba señalada, en la cual se capturó a dicha persona, quien manifestó llamarse Humberto Antonio Torres y, luego, Antonio Humberto Torres Cruz, sin mostrar documento de identidad alguno.

En resolución de las ocho horas y treinta minutos del cuatro de junio de dos mil trece, se declaró sin lugar la petición de la agente fiscal tanto de realizar reconocimiento de personas como de verificar la identidad del señor Humberto Antonio Torres, en virtud de no constar con el expediente principal, por encontrarse este en la Corte Suprema de Justicia.

Mediante resolución de las nueve horas del día cuatro de junio de este año, se manifestó "siendo el caso que hay una persona ya detenida de nombre Humberto Antonio Torres y habiéndose detenido a una segunda persona de nombre Humberto Antonio Torres alias Motor o Antonio Humberto Torres Cruz, por lo tanto y encontrándonos con la posibilidad que existe que al que se tiene que perseguir por el ilícito penal arriba relacionado es al procesado Humberto Antonio Torres alias Motor o Antonio Humberto Torres Cruz, y no al señor Humberto Antonio Torres, en consecuencia de ello se ordena la libertad del señor Humberto Antonio Torres y líbrense los respectivos oficios ordenando su libertad" (mayúsculas suprimidas) (sic).

VI. Es así que, según lo constatado en el proceso penal, una de las personas a quien se atribuye la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Miguel Ángel

Peña Lainez, es el señor Humberto Antonio Torres, alias Motor, en ese entonces de veinticinco años de edad, soltero, vendedor, originario de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, del domicilio de Mejicanos, residente en Condominios Atlanta, pasaje 10, apartamento G-G 27, San Ramón, Mejicanos, hijo de María Gregoria Torres, portador de su documento único de identidad número 03897696-8.

Dicho sujeto ha sido identificado formalmente a través de los datos de su documento único de identidad, número 03897696-8, cuyo número ha proporcionado la Fiscalía General de la República desde las diligencias iniciales de investigación, y además materialmente, por medio de un reconocimiento de fotografías efectuado con el testigo denominado Amanda, cuyo dicho, según dictamen fiscal, fundamenta la acusación efectuada en contra del imputado Humberto Antonio Torres.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el expediente penal, el señor Humberto Antonio Torres, de veinticinco años de edad, hijo de María Gregoria Torres y portador de su documento único de identidad número 03897696-8, fue capturado y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según resolución de diez de mayo de este año.

Con posterioridad fue aprehendido el señor Antonio Humberto Torres Cruz, respecto del cual, el mismo juzgado de instrucción, manifiesta ser de treinta y cuatro años de edad, acompañado, albañil, originario de San Salvador, residente en comunidad La Granjita, pasaje Santa Isabel, casa número ocho, sobre Bulevar Constitución, San Salvador, hijo de Antonio Humberto Torres y de Lucila del Carmen Cruz de Torres.

No obstante lo anterior, es decir haberse efectuado la captura de dos sujetos, por considerar que se trataban de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio, el juzgador denegó la solicitud fiscal de que se practicara reconocimiento con los detenidos y que se identificara a los mismos.

Pero además ignoró la información proporcionada por la agente fiscal el día tres de junio de dos mil trece—misma que además ya constaba en el expediente penal—, en la cual se especificaba que la persona a quien se le imputaba el delito era el señor Humberto Antonio Torres, con documento único de identidad número 03897696-8, reconocido en fotografías por el testigo Amanda.

Y es, que en resolución de las nueve horas del día cuatro de junio de dos mil trece, la autoridad demandada únicamente indicó que había posibilidad de que a quien se tenía que perseguir por el delito aludido era al señor Antonio Humberto Torres Cruz y dejó en libertad a Humberto Antonio Torres.

De manera que, sin determinar que el señor Antonio Humberto Torres Cruz es la persona en contra de quien se dirige la imputación planteada en el proceso penal, el Juez de Instrucción de Mejicanos ha sostenido una privación de libertad en su contra que, en esas condiciones, carece de sustento.

Con sus actuaciones y omisiones la autoridad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad del señor Antonio Humberto Torres Cruz, pues ha obviado verificar que la imputación efectivamente se encuentra dirigida en su contra y ha permitido que permanezca detenido a pesar de no habersele identificado como la persona a quien se acusa por la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de Miguel Ángel Peña Lainez.

VII. En cuanto al efecto de esta resolución debe decirse que, a pesar de existir una orden de detención en contra del señor Humberto Antonio Torres, por la comisión del delito de homicidio agravado, dicha decisión judicial no puede sustentar la privación de libertad del señor Antonio Humberto Torres Cruz, en virtud de no haberse identificado como la persona a quien se le atribuye el aludido ilícito, tal como se ha indicado en esta resolución.

Por tanto, la restricción de libertad física que se está ejecutando en su contra debe hacerse cesar por la autoridad a cargo del proceso penal, sin perjuicio de efectuar las actuaciones correspondientes para aprehender a la persona acusada de la comisión del mencionado ilícito.

VIII. En relación con la responsabilidad del juez demandado respecto a la vulneración constitucional es de indicar que las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de los procesos a su cargo.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes.

Ahora bien, es de añadir que, a propósito del análisis de la lesión constitucional planteada en este hábeas corpus, esta sala ha tenido que verificar lo acontecido en el proceso penal.

Según se indicó en el considerando V de esta sentencia, en resolución de fecha diez de mayo de dos mil trece, consta que, al Juzgado de Instrucción de Mejicanos le fue remitido el señor Humberto Antonio Torres, de veinticinco años de edad, salvadoreño, residente en barrio Candelaria, calle Quince de Septiembre, edificio A, El Modelo, San Salvador, hijo de María Gregoria Torres, quien fue identificado por medio de su documento único de identidad número 03897696-8.

Esta persona fue dejada en libertad por el aludido juzgado el día cuatro de junio de este año, por considerar que la imputación no estaba dirigida en su contra, sino en contra

del favorecido Antonio Humberto Torres Cruz. Ello a pesar de que los datos personales del señor Humberto Antonio Torres, incluido su nombre completo, el nombre de su madre, su edad y el número de su documento único de identidad coinciden con los que constan en el expediente penal, de la persona acusada de la comisión del delito de homicidio agravado.

Cabe señalar que cuando se efectuó la detención del señor Torres, este se identificó con su documento de identidad, mismo que era concordante con el correspondiente a la persona que el testigo protegido denominado Amanda señaló como coautor del delito.

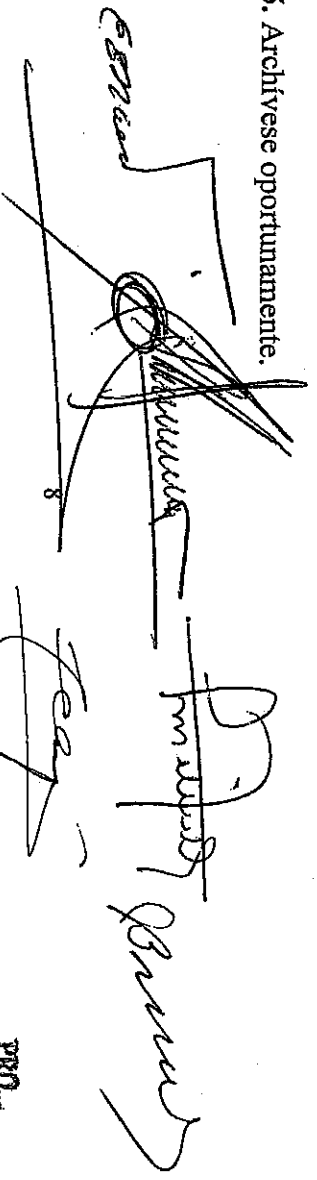
Llama la atención de este tribunal que el Juzgado de Instrucción de Mejicanos, sin efectuar el reconocimiento de personas solicitado por la representación fiscal y --sobre todo-- a pesar de la coincidencia en los aludidos datos de identificación, haya ordenado la puesta en libertad de este sujeto, sin explicación alguna, tal como puede advertirse en la resolución de la mencionada sede judicial. Por lo tanto, lo verificado por esta sala en relación con las actuaciones del juez demandado, también justifica el envío de la certificación pertinente a Corte Plena, para los efectos legales correspondientes.

**IX.** En relación con la notificación de esta resolución al pretensor, esta debe llevarse a cabo según lo señalado por la pretensora Lucía del Carmen Cruz de Torres.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dichos medios, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución; 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 20, 141, 171 y 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil; esta sala resuelve:

1. Ha lugar al hábeas corpus planteado a favor del señor *Antonio Humberto Torres Cruz*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, al haberse mantenido su restricción de libertad, por parte del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, sin determinarse que es la persona a quien se atribuye la comisión del delito de homicidio agravado.
2. Póngase en libertad al señor Torres Cruz y, para tal efecto, la autoridad demandada deberá realizar inmediatamente las comunicaciones pertinentes.
3. Remítase certificación de esta resolución a la Corte Suprema de Justicia en pleno y al Departamento de Investigación Judicial del mismo tribunal.
4. Notifíquese, de acuerdo con lo establecido en el considerando final de esta decisión.
5. Archívese oportunamente.



PRO...

RECIBIDO POR LOS SEÑORES DIRECTORES QUE LA SUSCRIBEN

FRP



215-2012

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Nuria América Durán, de fecha 11/06/2013, mediante el cual solicita la pronta resolución del presente proceso constitucional de hábeas corpus; asimismo, señala lugar y medio técnico para recibir actos procesales de comunicación

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por la abogada Sandra Ruth Alvarenga, a favor de los señores *José Roberto Castro Morales, Víctor Andrés Meléndez Ortiz y José Higinio Meléndez Ortiz*, procesados por el delito de extorsión agravada y agrupaciones ilícitas; contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.

I. En primer lugar, esta sala debe señalar que se han recibido los escritos suscritos por la licenciada Alvarenga, de fechas 12/10/2012, 23/10/2012 y 25/10/2012; en el primero solicita la ampliación de la solicitud de hábeas corpus presentada a este tribunal el día 29/8/2012, en razón de los nuevos hechos que relata; y en los dos últimos pide se tenga por renunciada y desistida la pretensión de hábeas corpus, en razón de desacuerdos económicos con sus representados y que estos le han manifestado que seguirán siendo representados por otra persona en este proceso constitucional; y por la licenciada Nuria América Durán, de fecha 8/10/2012, a través del cual pide se le tenga como defensora particular del señor José Roberto Castro Morales en sustitución de cualquier otro nombrado con anterioridad Respecto a las solicitudes en mención se hacen las siguientes consideraciones, según el orden cronológico en el que fueron presentadas:

1. En cuanto a la ampliación de la solicitud de este hábeas corpus presentada por la abogada Alvarenga, debe indicarse que la jurisprudencia de esta sala ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de decisión o la pretensión que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso.

Es así que en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad o persona demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación

constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional —v. gr. resolución de HC 244-2009R de fecha 29/6/2010-. Entonces, no es procedente admitir los nuevos hechos y argumentos expuestos por la peticionaria para análisis y decisión, en tanto con la resolución emitida por este tribunal el 13/9/2012 se fijaron los aspectos a decidir en este proceso constitucional.

2. En relación con la solicitud de la abogada Nuria América Durán, a través de la cual pide se le tenga como "defensora particular" del señor José Roberto Castro Morales en sustitución de cualquier otro nombrado con anterioridad en este proceso constitucional, debe señalarse que de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales cualquier persona puede promover el habeas corpus, por lo que al existir una manifestación del favorecido Castro Morales en cuanto a ser representado en este proceso constitucional por la abogada Durán, se considera procedente acceder a dicho requerimiento.

3. Respecto a la renuncia de la representación de los favorecidos en este proceso presentada por la abogada Alvarenga, en razón de desacuerdos de carácter económico con ellos, este tribunal debe indicar que esa circunstancia no implica, como se ha expuesto en dicha solicitud, la renuncia del "recurso" sino únicamente la solicitud de separación de la profesional que inicialmente lo promovió; sin embargo, la razón expuesta no implica la imposibilidad para este tribunal de conocer la pretensión inicialmente planteada, ya que la sola petición de no continuar vinculada al proceso por un aspecto como el expuesto no es suficiente para inhabilitar a este tribunal de que se pronuncie sobre la vulneración constitucional alegada y respecto de la cual, en esta fecha, se cuenta con todos los insumos necesarios para determinar la procedencia de lo planteado; en ese sentido, será a los favorecidos Meléndez Ortiz, a quienes directamente se les comunicará la presente decisión en el centro penitenciario en el que se encuentran detenidos Centro Penal "La Esperanza", a través del Juzgado de Paz respectivo, a efecto de garantizar su conocimiento de la misma.

Ahora bien, dado que adicionalmente se planteó el desistimiento de la pretensión debido a que las personas a cuyo favor se inició le expresaron a la peticionaria su voluntad de no continuar con el proceso constitucional ya que serían representados por otro abogado, se debe señalar que la figura del desistimiento, de conformidad a la jurisprudencia de este tribunal, implica una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado y que, una vez verificado, deja a esta Sala sin un

objeto material sobre el cual pronunciarse —v. gr. resolución de HC 6-2010 de fecha 17/02/2010—. Ello implica que tal declaración tenga por finalidad expresar al tribunal que no existe voluntad de no finalizar el proceso mediante una sentencia que decida la pretensión; sin embargo, lo expuesto por la peticionaria no está relacionada con una negativa de los favorecidos a que se analice la vulneración constitucional alegada, sino más bien, según lo expuesto por ella, a que esta ya no participe del proceso constitucional, porque se gestionaría el involucramiento de otros profesionales que concurrirían a continuar su representación. De manera que, el sentido del desistimiento en este caso no concurre porque no implica un desinterés por conocer la decisión sobre la vulneración constitucional planteada, sino únicamente se ha sustentado en la separación de la abogada que inicialmente lo promovió; tampoco se ha manifestado una aceptación del acto inicialmente alegado como inconstitucional. Razones que sí están relacionadas con la naturaleza de la figura planteada por la solicitante.

Por tanto, al no reunirse las condiciones objetivas que permiten aplicar la figura del desistimiento de la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de los señores Meléndez Ortiz, resulta improcedente tal petición.

4. En cuanto al señor José Roberto Castro Morales, tal como se ha indicado, existe una petición por parte de la abogada Nuria América Durán, para que se le tuviera como representante del mismo en este habeas corpus. Con base en ello, al haber concurrido otra abogada para representar sus intereses en este proceso constitucional, queda dispuesto que la voluntad del señor Castro Morales es que ella figure en tal calidad y por tanto a quien se le comunicará la presente decisión.

**II.** Una vez aclarados los aspectos precedentes, en cuanto a la pretensión constitucional planteada en este habeas corpus se tiene:

La propuesta presentada está referida a que ha existido un exceso en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional dictada en contra de los favorecidos debido a que han transcurrido más de veinticuatro meses que es el plazo máximo dispuesto legalmente para mantener tal restricción sin que se haya celebrado la audiencia de vista pública.

**III.** Conforme lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, función encomendada a Sandra Cristina Cisneros Hércules, quien concluyó: "...si existe afectación al derecho Constitucional de Libertad de los favorecidos (...) pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal, la medida cautelar de detención provisional

en los delitos que nos ocupan, no puede exceder los veinticuatro meses de detención provisional a partir del auto que la motiva, habiéndose excedido en el caso sub-judice el referido plazo..." (Sic).

IV. Dentro del trámite del presente proceso se requirió a la autoridad demandada informe sobre las violaciones constitucionales alegadas por el pretensor. Al respecto, el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, mediante oficio número 6319-2 de fecha 12/10/2012 expuso que se programó la "...Audiencia de Vista Pública para las ocho horas del día dieciocho de septiembre del año en curso, de conformidad al calendario de Audiencias, la saturación de causas penales con las que se cuenta y la complejidad de las mismas, fecha en la cual fue iniciada y suspendida por la incomparecencia de testigos de cargo, continuándose el día uno de octubre y finalizándose el día dos de octubre del presente año (...) siendo que el plazo máximo de detención provisional, es un plazo procesal, debe advertirse que de acuerdo al Decreto 594, en su artículo 1 pronunciado por la Honorable Asamblea Legislativa, de fecha veinte de enero del año dos mil once, 'se suspenden los plazos no constitucionales a partir de la media noche del día dieciséis hasta el día veinticuatro de enero del presente año', (...) asimismo de acuerdo al decreto 191 en su artículo 1 pronunciado por la Honorable Asamblea Legislativa de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, en la cual se suspendieron los plazos por el termino de veinte días, desde las cero horas del día siete de noviembre del año dos mil nueve, por lo que el día programado para la realización de la Audiencia referida se resolvió cesar y sustituir la Medida Cautelar de Detención Provisional, por arresto domiciliario previo al pago de caución económica (...) por lo que se considera que no se ha violentado el termino para la detención provisional..." (Sic).

Mediante oficio número 1574-2 de fecha 12/3/2013, la autoridad demandada expuso que se interpuso recurso de casación en el proceso penal instruido en contra del señor Castro Morales por la defensora de otros imputados que también fueron condenados en el mismo, por lo que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal de esta corte el día 7/12/2012.

V. En este estado, debe acotarse que a partir del día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó el Código Procesal Penal aprobado en 1996; por ello esta sala, para efectos de determinar si han existido las vulneraciones constitucionales reclamadas por el solicitante, se servirá de la citada normativa derogada—entre otras—, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa

procesal penal.

VI. De lo propuesto en la solicitud de este proceso constitucional el reclamo se fundamenta en que la detención provisional ha excedido el plazo máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento debido a la dilación que se ha dado dentro del proceso penal por no haberse celebrado la audiencia de vista pública.

Para el análisis de lo propuesto, hemos de exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

1. Este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la

emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, ya sea de oficio cada tres meses o a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (respecto a la obligación de revisión periódica véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

3. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de *habeas corpus*.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar

privándose de libertad al imputado —sentencias de los casos *Suárez Rasero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional se desnaturalice, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal -es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento-.

VII.- Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en el que se encontraban los ahora favorecidos en el momento de la presentación de su solicitud de hábeas corpus.

Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

1. A los señores Castro Morales y Meléndez Ortiz se les decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 31/8/2010. Dicha medida cautelar se mantuvo hasta la audiencia de vista pública celebrada desde el 18/9/2012 hasta el 2/10/2012, la cual ha continuado hasta esta fecha en virtud del recurso de casación interpuesto a favor de otros imputados en contra de quienes también se emitió sentencia condenatoria.

2. Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional, para el

caso en concreto, ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido—extorsión. De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional — 31/8/2010— hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus —7/9/2012— el beneficiado cumplía en detención provisional *más de veinticuatro meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite legal que se ha hecho alusión.

A ese tiempo debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta decisión, ya que no se ha informado por parte de la autoridad demandada de alguna variación en la condición en la que los imputados se encuentran enfrentando el proceso penal respecto de su libertad.

3. En este punto, debe mencionarse que si bien el recurso de casación no fue interpuesto a favor de los señores Castro Morales y Meléndez Ortiz sino que por el defensor particular de otros imputados condenados en el mismo proceso penal, esta sala en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre los alcances del efecto extensivo de los recursos, y así se ha dicho que de conformidad con el inciso primero del art. 410 del Código Procesal Penal derogado, que se ubica dentro del capítulo relativo a las disposiciones generales de los recursos, "Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales". Con base en ello, y específicamente en cuanto al recurso de casación interpuesto dentro de un proceso penal en el que figure más de una persona condenada, los efectos positivos que este pueda generar en el imputado que lo propuso —o su defensor- se extienden a aquellos que no hayan ejercido su derecho a recurrir, con la salvedad establecida al final de dicha disposición.

Entonces, en supuestos como el descrito, la sentencia condenatoria dictada adquiere firmeza hasta que se haya resuelto el recurso de casación interpuesto, independientemente que este, inicialmente, haya sido promovido en relación solo con alguna de las personas condenadas, siempre y cuando —se insiste- no verse sobre motivos personales del procesado que lo ha impulsado. Esto es lo que permite constatar la aplicación del efecto extensivo dispuesto, de manera general, para los recursos en materia penal.

Asimismo, se debe precisar que el efecto extensivo prescrito para los recursos tiene como premisa el cumplimiento de los plazos señalados legalmente para el trámite de los mismos, ya que es eso lo que permite atribuir a esta figura un beneficio para los imputados que hayan omitido recurrir de una decisión judicial y que, en razón de la interposición de un medio impugnativo por



otros, aprovechen el resultado que pueda llegar a serles favorable.

Cuando en el trámite del recurso se incumplen los plazos legales indicados se genera una distorsión de las consecuencias de figuras como la indicada, ya que el retraso provocado por la autoridad judicial encargada de decidirlo no solo afectaría el derecho de quienes lo han impulsado, sino además a aquellos a quienes les resulta vinculante la decisión, conforme al efecto que se le atribuye a los recursos según la disposición legal aludida. Lo dicho resulta aún más relevante si en el caso que se analice, existe una restricción a la libertad personal cuyo cumplimiento se prolonga más allá de lo dispuesto legalmente por retrasos en los plazos legales dispuestos para la decisión judicial por la autoridad correspondiente.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo el proceso penal deberá garantizar que los procesados no se mantengan en detención provisional más allá del límite máximo dispuesto en la legislación procesal penal, a efecto de no vulnerar su derecho a la presunción de inocencia en conexión con el de libertad personal; y aún más, evitar que los procesados se mantengan cumpliendo dicha medida por un tiempo superior al dispuesto en la sentencia condenatoria que se encuentre sujeta al recurso respectivo; lo cual solo se logra con el ejercicio en tiempo de las facultades concedidas para cada una de las autoridades judiciales intervinientes en el proceso penal—ver resolución de HC 116-2009/126-2009 de fecha 25/11/2011-.

4. Por otra parte si bien, tal como se ha relacionado en líneas previas, la autoridad demandada indicó que al advertir el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a los favorecidos, ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no consta que los imputados hayan cumplido con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para la aplicación de las restantes medidas decididas en dicha diligencia.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como de manera consistente lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe hacerla cesar de inmediato y establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar a los imputados para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de aplicar cualquiera de las medidas prescrites

dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica que pueda aplicarse una de cuyo cumplimiento se haga depender el cese de la detención provisional cuando esta ha rebasado los límites legales y, por tanto, se haya vuelto inconstitucional, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada —ver resolución de HC 175-2012 de fecha 31/10/2012—.

5. Por tanto, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula — artículo 6 del Código Procesal Penal derogado—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del favorecido.

VIII. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Dado que la detención provisional que mantienen los favorecidos, objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, se advierte que la autoridad demandada ha precisado que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal en razón de la utilización de un medio de impugnación para recurrir de la sentencia condenatoria emitida, por lo que a efecto de hacer cumplir esta decisión debe ordenarse su comunicación a dicha sala, para que se pronuncie respecto a la condición en el que los imputados enfrentarán el proceso instruido en su contra en tanto adquiriera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento.

Lo anterior, en caso que dicha sala, en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentren los imputados respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento; o, de no tener ya a su orden a los favorecidos, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable, siempre que aquellos se encuentren en condición de procesados respecto a la imputación relacionada.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación

procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las results del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrenten los beneficiados no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de extorsión agravada y agrupaciones ilícitas, y cuya referencia en el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador es 385-B-12-7.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de los imputados en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar —la medida cautelar de detención provisional— es el mismo que se encuentran cumpliendo los favorecidos, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

**IX.** Por otro lado, es de indicar que las autoridades judiciales, como garantes del acatamiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines legalmente procedentes.

**VI.** Por otro lado, en cuanto a la notificación de esta decisión, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite su comunicación a través de los medios dispuestos en este proceso

—en el caso de los señores Meléndez Ortiz, a través de auxilio judicial al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque y en el caso del señor Castro Morales a través del número de fax indicado por la licenciada Nuria América Durán-, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 2° 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

- 1- Declárase ha lugar al hábeas corpus a favor de los señores *José Roberto Castro Morales, Andrés Meléndez Ortiz y José Higinio Meléndez Ortiz*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; todo ello, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.
- 2- Comuníquese a la Sala de lo Penal esta decisión, con el objeto que disponga, de manera inmediata, la condición jurídica en cuanto a su derecho de libertad, en la que los favorecidos enfrentarán el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. Ello en caso de no haberse pronunciado ya sobre dicho aspecto.
- 3- Certifíquese la presente resolución y remítase a la Corte Suprema de Justicia en pleno y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte.
- 4- Notifíquese la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante los medios indicados para tal efecto, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

5- Archívese.

-----E.S. BLANCO R.-----R. E. GONZÁLEZ B.-----SONIA DE SEGOVIA.-----C. ESCOLÁN.---

-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----

-----E SOCORRO C.-----SRIA-----

-----RUBRICADAS-----

-----

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día doce de septiembre de dos mil doce. ✓

A sus antecedentes: i) informe del Director del Centro Penal de Metapán, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, mediante el cual niega las supuestas vulneraciones atribuidas y adjunta certificación de algunos pasajes del expediente único del interno Flores Santos, así como algunas fotografías, con el sello de dicho centro, e ii) informe del Director General de Centros Penales, de fecha veintidós de junio de dos mil doce, quien adjunta fotografías que afirman son del sector donde estuvo recluido el favorecido.

Del análisis realizado a la pretensión planteada a su favor por el señor *Julio Alberto Flores Santos*, quien se encuentra cumpliendo pena en el Centro Penitenciario de Metapán; contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario referido y del Director General de Centros Penales, esta sala hace las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario, manifestó en su pretensión—entre otros— que cumple pena de forma injustificada, en virtud de que en el sector del centro penitenciario donde se encontraba al momento de presentación de este hábeas corpus—seis de junio de dos mil once—vivía en “asimamiento (...) donde no hay agua y donde tiene capacidad para quince personas actualmente con una sobrepoblación de cuarenta y tres internos, lo cual le es indiferente a las autoridades que denunció, que los internos duermen en el suelo mojándose por la lluvia, (...) encontrarme sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en el recinto tipo bartolina o calabozo que afecta mi autonomía síquica, por las condiciones de calor y poca ventilación y carencia de agua en un espacio limitado que comparto con cuarenta y tres personas”(sic).

II. A partir del acto de intimación y de la solicitud de información requerida a las autoridades demandadas, el Director del Centro Penal de Metapán, negó—en sus informes— las supuestas vulneraciones constitucionales que le atribuye el favorecido de este hábeas corpus; en el mismo sentido, el Director General de Centros Penales, descartó cada uno de los señalamientos hechos por el peticionario y presentó—para robustecer su afirmación—una serie de fotografías que afirman son del sector donde estuvo recluido el interno Flores Santos en el período en que alega ocurrieron los hechos de los cuales se queja.


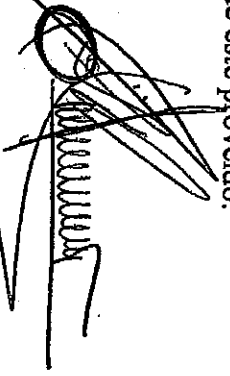

III. En atención a lo anterior, esta sala considera oportuno, con el objeto de otorgar una mejor tutela al derecho constitucional posiblemente afectado—integridad personal—, permitir al favorecido que aporte los elementos probatorios que respalden sus afirmaciones, y a las autoridades demandadas, que incorporen cualquier elemento de prueba -adicional a los que ya constan en el proceso-, si lo consideran conveniente, respecto a la vulneración constitucional que se les atribuye.

En relación con lo anterior, dado que dentro del referido plazo probatorio las partes procesales podrán proponer la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso constitucional que nos ocupa, es necesario que estas singularicen los medios probatorios que ofrezcan, con la debida especificación de su contenido y finalidad. Lo anterior con el objeto de que este tribunal analice la admisibilidad de los elementos probatorios que se propongan con base en los criterios de licitud, pertinencia y utilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, 313, 316, 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus-.


Por los razonamientos expuestos y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Ábrase* a pruebas el presente proceso constitucional para el señor **Julio Alberto Flores Santos**, así como para las autoridades demandadas -Director del Centro Penitenciario de Metapán y Director General de Centros Penales-, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

2. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



141-2011

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día veintidós de septiembre de dos mil doce.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Ramón Avellar Contreras, a favor de los señores **Julio Alberto Estrada García y Mauricio Lizandro Durán Meléndez** procesados por los delitos de robo agravado y privación de libertad, y el primero además por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; contra actuaciones de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.** El peticionario expone que en "...el Juzgado Primero de Paz de Colón Departamento de La Libertad (...) A las nueve horas y treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil diez se llevo a cabo audiencia inicial en dicho caso en el cual el señor Juez De paz Decreto sobreesimientto provisional por todos los delitos a favor de ambos imputados (...) el fiscal auxiliar Edwin Orlando Ortega Pérez de forma antojadiza irresponsable y hasta negligente presento a las nueve horas y cuarenta minutos del día veinte de diciembre de dos mil diez un recurso de apelación por dicho Sobreesimientto provisional (...) dicho recurso fue admitido por la hasta entonces honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro y bajo incidente marcado con el numero 25-P-2011 por medio de resolución de las catorce horas con cinco minutos del día siete de febrero de dos mil once resolvió revocar el auto de sobreesimientto provisional dictado en audiencia inicial y decreto que al recibo de las presente ordenase al juez aquo que a la mayor brevedad posible gire ordenes de captura correspondientes en contra de los procesados en mencion (...) no obstante que no podían conocer de un recurso de apelación de un sobreesimientto provisional dictado por un juez de paz por no estar facultados expresamente para ello, ya que lo legal hubiera sido que se declarara sin lugar dicho recurso, porque lo que procedía era una solicitud de reapertura ante el juzgado primero de instrucción de Santa Tecla. Tal como lo establece el artículo 257 Pr.Pn. Derogado..." (Mayúsculas omitidas) (sic).

**II.** Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor a la licenciada Yazmin Elizabeth Campos Ávalos, luego de mencionar jurisprudencia emitida por esta sala en el HC 28-2004 indicó que "...Se retoma el anterior pronunciamiento de esta Honorable Sala, y se considera entonces que la Cámara no debía conocer del recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Ortega Pérez, por ser únicamente procedente la reapertura



del procedimiento no así el recurso de Apelación tal y como fue admitido (...) se llega a la conclusión que a los señores (...) se les ha violentado su Derecho de Libertad Ambulatoria, tal y como se propuso en el Habeas Corpus, y además violación al principio de legalidad procesal y al derecho a la seguridad jurídica, por lo que la Sala de lo Constitucional así debe declararlo". Asimismo, remitió certificación de ciertos pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido.

III. La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso que "...En cuanto al recurso de apelación que se conoció contra el sobresesimiento provisional inicialmente decretado, esta Cámara lo admitió y resolvió en estricto cumplimiento a lo prescrito por los artículos 308 al 312 del Código Procesal Penal derogado. En el estudio del proceso se establecieron en la medida legal, pertinente y suficiente para esa etapa, los elementos de juicio para considerar la adopción de la detención provisional contra los imputados (...) en cuanto a la interpretación del artículo 257 Pr. Pn. derogado, este Tribunal desde que entró en vigencia el Código Procesal Penal de 1998, aplicable al caso que nos ocupa, consideró que el sobresesimiento (sea provisional o definitivo), se ha definido como una resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se logra una salida alterna al proceso penal. Constituye una alternativa a la apertura del juicio oral, que guarda semejanza, en cuanto a sus efectos, con la sentencia absolutoria, por cuanto es capaz de producir los efectos de la cosa juzgada, impidiendo una nueva persecución por el mismo hecho. Si esto es así, el sobresesimiento cualquiera que fuere su clase, supone siempre la suspensión del proceso y, por lo mismo, desde una doble perspectiva es susceptible del recurso de apelación, a efecto de que la decisión sea revisada por el Tribunal de Alzada (...) a criterio de los suscritos Magistrados no existe ninguna violación constitucional a la libertad ambulatoria de los imputados, ya que la restricción a su libertad fue decretada con todos los requisitos constitucionales y procesales que establece la ley procesal penal..." Finalmente, remitió certificación de las resoluciones emitidas en relación al proceso penal en el que se alega la existencia de vulneraciones constitucionales.

IV. Ahora bien, debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero de dos mil once entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1º derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3º de la mencionada disposición establece

que "Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". De manera que, esta sala para los efectos de determinar si ha existido vulneración constitucional a derechos del solicitante con incidencia en el de libertad física, se servirá—entre otros- de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal.

V. Corresponde ahora examinar lo propuesto en este proceso constitucional, respecto a la alegada vulneración al derecho de libertad de los favorecidos producto de la orden de detención provisional decretada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del sobreesimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, no obstante que legalmente dicha decisión de sobreesimiento no es susceptible de ser recurrida en apelación en esa fase procesal.

Para ello, es necesario referirse al principio de legalidad, debido a su vinculación con lo alegado en este hábeas corpus. Así, el artículo 15 de la Constitución literalmente determina: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." En la jurisprudencia constitucional se ha indicado que, en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades—ver resolución de HC129-2007 de fecha 4/11/2009—.

Dispuesto el criterio de este tribunal respecto al principio de legalidad en materia procesal

penal, corresponde verificar en la certificación del proceso penal incorporada a este expediente la actuación atribuida a la autoridad demandada, a efecto de contrastarla con la pretensión planteada en la solicitud de este hábeas corpus. Así se tiene:

- Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Colón, el día trece de diciembre de dos mil diez, en la que consta el sobreseimiento provisional dictado a favor de los señores Estrada García y Durán Meléndez por los delitos atribuidos.

- Escrito de apelación, por parte de la representación fiscal, de la decisión dictada por el juzgado de paz indicado de fecha veinte de diciembre de dos mil diez.

- Resolución del día siete de febrero de dos mil once emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en la que se admite la apelación interpuesta, se revoca el sobreseimiento provisional dictado a favor de los imputados, se decreta instrucción formal y se impone la medida cautelar de detención provisional en contra de los mismos, para lo que se manda al juez de paz competente que gire las ordenes de captura.

Para analizar la propuesta presentada en este habeas corpus corresponde referirse a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal derogado en relación con los recursos en la fase inicial del proceso penal.

Dicho artículo prescribe en el inciso primero que "En los casos de desestimación, sobreseimiento definitivo, cuando se decrete la detención provisional o el embargo, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación". El inciso tercero refiere "cuando se trate del sobreseimiento provisional o el archivo, la parte agraviada podrá presentarse dentro de los cinco días siguientes ante el juez de instrucción, solicitando la reapertura del procedimiento, en este caso, el juez podrá decretar la reapertura, aunque no se presente un nuevo elemento de prueba, basándose en una nueva valoración de los elementos ya existentes".

Del contenido de dicha disposición, se puede concluir que la legislación procesal penal aplicable a este caso, contempla los mecanismos de impugnación que podían utilizarse frente a las decisiones adoptadas por el juez de paz en la fase inicial del proceso penal. De tal manera que, frente a cierto tipo de resoluciones se habilitaba el uso del recurso de apelación; y se consideraba además la figura de la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente, al ser la decisión un sobreseimiento provisional o el archivo.

En ese sentido, la legislación procesal aplicable establece una regla específica para impugnar decisiones que se emitan en la etapa inicial del proceso. Regla que permite identificar

que aquellas decisiones son susceptibles de ser sometidas a una evaluación por un tribunal distinto a efecto de ser ratificadas o modificarlas. En el caso específico del sobreseimiento provisional se dispuso la posibilidad de presentar ante el juez de instrucción una solicitud de reapertura, con base en los mismos argumentos y elementos evaluados por el juez de paz, u otros que pudiesen incorporarse para habilitar la etapa de instrucción del proceso.

Establecido el régimen legal respectivo, es de pasar al análisis del caso concreto; así, de acuerdo con los pasajes del proceso penal relacionados, consta que la representación fiscal interpuso recurso de apelación del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, recurso que fue admitido y decidido por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, revocando aquella resolución y ordenando la detención provisional de los favorecidos. Sobre esta actuación, la autoridad demandada ha expuesto a este tribunal que las disposiciones legales que se refieren al sobreseimiento —arts. 308 Al 312 del Código Procesal Penal derogado— le habilitan para conocer y decidir respecto a los sobreseimientos tanto provisionales como definitivos, por cuanto esta Figura en cualquiera de sus vertientes "supone siempre la suspensión del proceso y, por lo mismo, desde una doble perspectiva es susceptible del recurso de apelación, a efecto de que la decisión sea revisada por el Tribunal de Alzada".

Sobre este aspecto, esta sala considera que en los artículos indicados por la cámara en mención, se regula, de manera general, lo relativo a la figura del sobreseimiento y el medio de impugnación que admite, especificándose que tanto del definitivo como el provisional podrá interponerse recurso de apelación "durante la instrucción". Esto es consecuente con lo dispuesto por el legislador en el art. 257 al que se ha aludido, por cuanto la regla contenida en esta última se ha diseñado para determinar la forma en que se podrá impugnar lo decidido en la fase inicial del proceso.

Entonces, existen dos disposiciones legales que identifican los mecanismos de oposición habilitados para impugnar las decisiones que se emitan en distintas fases del proceso penal -tanto inicial como de instrucción-, con lo cual, es en virtud de las mismas que la parte que se considere agravada deberá evaluar el mecanismo a utilizar para revertir lo decidido. Entenderlo de manera distinta implicaría vaciar de contenido el instrumento dispuesto en la normativa procesal penal aplicable para oponerse al sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, esto es, la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente.

Además, el criterio sostenido por la autoridad demandada es contrario a lo dispuesto en el

artículo 17 del Código Procesal Penal aplicable, que obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad; y, en este caso, al considerar la cámara en mención que tenía atribución de conocer y decidir la apelación del sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, efectuó una interpretación extensiva de los supuestos que le habilitan a conocer de esa clase de decisiones, con lo cual se provocó como consecuencia una restricción al derecho de libertad de los favorecidos, dado que fue con base en esa pretendida atribución que la autoridad demandada ordenó la detención provisional de aquellos.

Por tanto, la actuación de la autoridad demandada desconoce el mandato legal indicado para impugnar la decisión adoptada a favor de los señores Estrada García y Durán Meléndez por el Juzgado Primero de Paz de Colón, lo que ha implicado un exceso en su competencia para conocer en apelación de las decisiones que se emitan en primera instancia, ya que de conformidad con el principio de legalidad su actuación se debe circunscribir a las atribuciones que legalmente le hayan sido conferidas. En este caso, el exceso identificado implicó una restricción al derecho de libertad de los imputados contraria a la Constitución, por lo que resulta procedente estimar la pretensión propuesta.

Finalmente, debe decirse que lo sostenido en esta decisión es consecuente con lo resuelto en el HC 28-2004 de fecha 3/3/2005 al que hizo alusión en su informe la jueza ejecutora nombrada en este proceso constitucional.

VI. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión.

I - Al respecto, constan dentro de este expediente los informes emitidos por el Juzgado Primero de Instrucción y el Tribunal de Sentencia, ambos de Santa Tecla, respecto a la situación jurídica de los favorecidos.

La primera de las autoridades mencionadas indicó mediante oficio 1915-B de fecha veintuno de noviembre de dos mil once que se había ordenado la apertura a juicio y ratificado la detención provisional en contra de los imputados en la respectiva audiencia preliminar.

Por su parte, el tribunal de sentencia señaló en oficio 1165-LT de fecha treinta de mayo de este año que en la vista pública se dictó un fallo absolutorio a favor de los señores Estrada García y Durán Meléndez, por los delitos de privación de libertad y robo agravado, y un fallo condenatorio en contra del primero por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o

irresponsable de arma de fuego; sentencia de la que no se interpuso recurso alguno por lo que se declaró ejecutoriada y se hicieron las comunicaciones legales pertinentes, "no otorgándose ningún beneficio en virtud de constar en el oficio de remisión procedente de la Penitenciaría Central La Esperanza San Luis Mariona que los Señores Estrada García y Durán Meléndez se encontraban condenados por otros delitos".

Con fundamento en ello, cuando se planteó este proceso constitucional, los favorecidos se encontraban en situación de procesados y con una orden de detención provisional en su contra, en razón del proceso penal relacionado a este hábeas corpus; sin embargo, en este momento existe una decisión definitiva dictada en dicho proceso en el que se ha alegado el acontecimiento de la vulneración constitucional reclamada.

Por tanto, el momento preciso en el que se plantea la pretensión de hábeas corpus juega un papel fundamental para viabilizar el consecuente análisis de fondo del asunto reclamado; no así lo que ocurra después durante el transcurso del proceso penal, ya que pueden darse diversas situaciones que ya no pueden influir en el análisis constitucional pero que sí pueden variar los efectos que produzcan la decisión emitida.

Esto es así, porque esta sala ha señalado que con fundamento normativo en los arts. 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el hábeas corpus es un proceso constitucional que no suspende la tramitación del procedimiento del cual se reclama, como en este caso, el del proceso penal; con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el proceso de hábeas corpus requerido (v.gr. resoluciones de I-1C 154-2005 de fecha 08/05/2006 y 11C 109-2010 de 22/06/2010). De ahí que, existan dos momentos de especial relevancia para resolver una pretensión de hábeas corpus: a) el momento en el que se plantea la pretensión, en el cual —como se aludió— tiene que existir vigencia en el agravio del acto respecto del cual se reclama, lo que es determinante para entrar o no a realizar el análisis constitucional; y, b) el momento en el que se emite la resolución de hábeas corpus, pues al interior del procedimiento en sede ordinaria, la situación jurídica del favorecido puede haber sido modificada, inclusive encontrarse gozando de su libertad irrestricta, esta última circunstancia no modifica el análisis de fondo pero sí hace que varíen los efectos de la decisión a emitir.

Es por ello que, esta sala se encontraba habilitada para efectuar un análisis de fondo al plantearse un agravio constitucional en el momento de promover este proceso de hábeas corpus,

pues la situación jurídica de los favorecidos dependía de la detención provisional de la cual se reclamaba su inconstitucionalidad, por haberse emitido soslayando el principio de legalidad respecto a la imposibilidad de recurrir en apelación del sobreseimiento provisional emitido en sede de paz.

2- Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los beneficiados, se vuelve necesario Fijar los efectos de esta decisión, en tanto existe por una parte una decisión absolutoria a favor de ambos por los delitos de robo agravado y privación de libertad; y, por otra, una condena únicamente respecto al señor Estrada García a quien además del ilícito mencionado se le atribuyó el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Entonces, el avance simultáneo del proceso penal y del de hábeas corpus, al que se ha hecho alusión en el apartado anterior, en el caso de los favorecidos ha implicado una decisión en la primera de las materias aludidas que ha incidido de manera positiva y negativa en su derecho de libertad, de acuerdo al resultado indicado respecto a las imputaciones que se les hicieron a cada uno de ellos.

A partir de lo expuesto, deben efectuarse algunas precisiones: esta sala ha sido consistente en afirmar que la existencia de vulneraciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad, tiene como mecanismo de reparación el hábeas corpus, que se constituye como una garantía cuya pretensión es, esencialmente, el restablecimiento de dicho derecho. Dicha pretensión se alcanzará solo en la medida en que la vulneración a la Constitución que se reconozca esté incidiendo en la libertad de la persona favorecida, porque de no ser así, el efecto de la estimación de una petición de hábeas corpus no podrá consistir en ordenar el cese de la restricción si esta no se refiere a la orden afectada con las infracciones constitucionales que se hayan establecido.

Asimismo, ante el supuesto de haber cesado la limitación al derecho protegido a través de este proceso constitucional dentro del procedimiento en el que aconteció la vulneración reclamada, la condición de la persona favorecida ha alcanzado el estado pretendido a través de la activación de esta garantía constitucional, esto es, el restablecimiento del derecho de libertad. En ese sentido, la decisión que estime una pretensión de habeas corpus no puede implicar una disminución en la condición de la persona respecto del derecho que protege, cuando exista una decisión emitida por otra autoridad que igualmente haya generado los efectos perseguidos en este

proceso.

3- Con base en lo expuesto, en este caso, se ha reconocido que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro excedió sus atribuciones legales y vulneró la Constitución al imponer la medida cautelar de detención provisional al conocer del recurso de apelación presentado contra el sobreseimiento provisional emitido en sede de paz a favor de los imputados; sin embargo, tal como se ha relacionado, los señores Estrada García y Durán Meléndez ya fueron juzgados, habiéndose emitido a su favor una sentencia absolutoria por los delitos de privación de libertad y robo agravado. De manera que, aunque dicho juzgamiento generó una vulneración al principio de legalidad por razones atribuibles a la aludida autoridad, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a los imputados y, por lo tanto, no correspondía a estos sufrir las consecuencias de lo actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico y por tanto, someterse nuevamente al proceso penal; de manera que la absolución emitida a favor, de aquellos por los delitos indicados una vez finalizado el juicio debe mantenerse, con lo cual corresponde que continúen en la condición jurídica en que se encuentran a partir de lo determinado en relación con tal juzgamiento —véanse los efectos dispuestos en la resolución del HC 178-2011 de fecha 9/6/2011—.

Ahora bien, consta que al señor Julio Alberto Estrada García también le fue atribuido en el proceso penal reseñado el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; respecto del cual fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a cumplir la pena de tres años de prisión.

Sobre este aspecto, sin perjuicio de lo dicho en el primer párrafo de este apartado, no resulta constitucionalmente válido que se mantenga la restricción al derecho de libertad del señor Estrada García con base en la decisión que estableció su responsabilidad penal por la comisión del mencionado ilícito. Y es que, a diferencia de lo considerado con respecto a los otros delitos atribuidos a ambos favorecidos, el trámite del proceso efectuado a partir de la decisión emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro —reconocida inconstitucional— ha incidido negativamente en la situación jurídica del señor Estrada García, así como en su derecho de libertad personal, al haberse impuesto una pena producto de un proceso que no ha cumplido el estándar constitucional exigible.

En ese sentido, al ser precisamente el objeto del proceso constitucional de hábeas corpus la restitución del derecho de libertad personal frente a actuaciones de autoridades o particulares que



sean constitutivas de vulneraciones constitucionales, reconocidas estas, procede determinar cómo se efectuará tal restitución. En este caso, ello implica que se dejen sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al sobreseimiento provisional dictado a favor del señor Estrada García por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego en el Juzgado Primero de Paz de Colón, con lo cual, debe entenderse que su situación jurídica actual respecto a esa imputación está determinada por el referido sobreseimiento.

Lo dicho, de manera general, tendría como efecto que no pueda mantenerse la restricción al derecho de libertad del favorecido con base en la decisión condenatoria emitida en su contra; sin embargo, según lo informado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el señor Estrada García se encuentra en cumplimiento de otras penas de prisión impuestas en procesos penales distintos al relacionado a este hábeas corpus. En ese sentido, existe una orden de restricción a su libertad que no ha sido objeto de análisis en este proceso constitucional y que, consecuentemente, no puede verse afectada por la presente decisión.

VII. Finalmente, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de este año, el señor Julio Alberto Estrada García, atendió el requerimiento efectuado al solicitante de este proceso constitucional en cuanto a que estableciera una dirección o medio técnico en la que se le hicieran los actos de comunicación en este proceso constitucional, por lo que esta decisión deberá comunicarse a través de las vías dispuesta en el escrito relacionado.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 y 15 de la Constitución; y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado Juan Ramón Avelar Conteras, a favor de los señores **Julio Alberto Estrada García** y **Mauricio Lizandro Durán Meléndez**, por haberse inobservado el principio de legalidad por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, al conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del sobreseimiento provisional dictado a favor de aquellos por el Juzgado Primero de Paz de Colón; lo que generó vulneración a su derecho de libertad personal.

2. Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentran en relación con el juzgamiento llevado a cabo en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla por los delitos de privación de libertad y robo agravado.

3. Vuelva el proceso al estado en que se encontraba antes del acto en el que aconteció la vulneración constitucional reconocida en esta decisión, respecto al delito de tenencia, portación o

conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, atribuido al señor Julio Alberto Estrada García.

4. Extiéndase certificación de la presente sentencia al Juzgado Primero de Paz de Colón, Juzgado Primero de Instrucción, Tribunal de Sentencia y Cámara de la Cuarta Sección del Centro, los tres últimos de Santa Tecla.

5. Ordénase al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que efectúe las comunicaciones a las autoridades penitenciarias correspondientes, sobre la situación jurídica del señor Estrada García en relación con el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; y remita certificación del proceso penal al Juzgado Primero de Paz de Colón, en razón del sobreseimiento provisional dictado en dicha sede por el referido ilícito penal.

6. Notifíquese por cualquiera de los medios indicados en el escrito relacionado en el considerando VII de esta decisión.

7. Archívese.

E. S. BLANCO.-----FCO.E.ORTIZ.R-----J. B. JAIME-----R. E. GONZALEZ. -----J.S. PADILLA-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E.SOCORRO.C.-----RUBRICADAS.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del día diecisiete de octubre de dos mil doce. ✓

A sus antecedentes el oficio número 1051-02-SDT, de fecha 16/8/2012, recibido por medio técnico de fax el día 20/8/2012, suscrito por el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, mediante el cual remite las diligencias en las cuales consta que el interno José Alberto Preza Hernández fue notificado el día 16/8/2012 de la prevención realizada por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Alberto Preza Hernández*, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de lo Penal, hoy denominado Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador —según refiere—, agentes de la Policía Nacional Civil, Director del Centro Penitenciario La Esperanza, Equipo Técnico Criminológico de dicho establecimiento penitenciario, Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del “Sistema Penitenciario” o “Administración Penitenciaria”.

*Analizada la pretensión y considerando:*

I. El peticionario sostiene los siguientes argumentos:

1. “...Que mi detención se efectuó de una forma ilegal, (...) sin decirme el motivo de la detención y menos leerme mis derechos, tampoco se me mostró orden alguna de detención...”(sic).
2. Que “...fui procesado en un juicio injusto del tipo inquisitivo y condenado por el Juzgado Cuarto de lo Penal a la pena de cuarenta y seis años de prisión por los delitos de asesinato, dos robos y violación; sin existir dentro de proceso una prueba que realmente me incriminara, sin algún tipo de decomiso y peor aun existiendo la clara duda de los supuestos ofendidos, tal como consta dentro del proceso (...) por lo que considero haber sido privado de mi libertad de forma ilegal (...) sin prueba científica, solo por hace ver una aparente labor efectiva de los entes investigativos y judiciales...”(sic).
3. “...Por otro lado he de señalar que desde la fecha de mi condena nunca fui notificado (...) del cómputo de mi pena por la autoridad judicial (...), lo cual me genero una serie de inconvenientes dentro del sistema penitenciario por la falta de certeza jurídica; dicho cómputo lo solicite en distintas ocasiones tanto al Juez de Vigilancia Penitenciaria como a la Administración del Sistema Penitenciario y nunca me fue respondido de ninguna forma, hasta que en el recién pasado año dos mil once lo hize mediante un abogado quien me trajo una copia y presentó el respectivo a la administración de este Centro Penal; la falta de dicho cómputo (...) me genero una serie de inconvenientes como el que el Sistema Penitenciario me tuviera registrado como procesado aún hasta principios del mes de noviembre de dos mil once...”(sic).

4. "... También me he visto afectado en mi Derecho Constitucional al trabajo y a que este no sea de carácter aflictivo sino que me genere un desarrollo personal y un ingreso económico para ayudarme en mis gastos personales..."(sic).

5. Que "...para mi higiene personal [necesito] artículos como: jabón de baño, shampoo, pasta dental, papel higiénico, cepillo dental, desodorante y otros; así como para la limpieza de mis prendas de vestir como: jabón detergente, legía; gastos que son una obligación del sistema suplir y con ello todo artículo para el aseo de las instalaciones; esto es necesario para el mantenimiento de la salud de la persona; En tal sentido puedo decir que vivo en un Sistema Penitenciario que atenta contra mi salud; la salud es un bien jurídico tutelado por la norma penal y es un Derecho de todo ser humano aún del privado de libertad..."(sic).

6. Que "...[e]n el Centro Penal de Apanteos, me fue detectada la enfermedad denominada 'Diabetes' y el sistema no me proporciono una alimentación adecuada, al ser trasladado de dicho penal hacia el Penal de Gotera continuo con el tratamiento médico y al implementar el nuevo y actual sistema de alimentación (...) me es proporcionada la dieta respectiva cual pierdo a mi ingreso a este Centro Penal La Esperanza el día dos de septiembre de dos mil diez, ya que en este Centro Penal no se daba dieta alguna, hasta el año dos mil once que la Administración de este centro penal inicia a dar las dietas respectivas, en el último trimestre soy llamado y me dan la dieta un par de días y luego me la quitan sin darme un motivo, por lo que a la fecha no cuento con una alimentación idónea para el adecuado cuidado de mi salud, ya que no basta controlar la Diabetes mediante medicamentos, sino mediante una dieta adecuada (...); Esto en definitiva atenta contra mi salud y por ende contra mi vida, contra mi integridad física..."(sic). Asimismo, aduce que "...fue diagnosticado (...) de hipertención el pasado mes de octubre de dos mil once por la doctora Iris Lemus y cual consta en mi expediente clínico..."(sic).

7. "...Otro punto que considero necesario señalar es el hecho de haber vivido en distintas ocasiones traslado de un centro penal hacia otro de forma arbitraria, achacandome faltas o aun ilícitos que no he cometido y lo más grave sin que se practique un Junta Multidisciplinaria según lo manda la ley y la Constitución (...). Así como que en dos ocasiones yo solicite el respectivo traslado, pero las demás han sido arbitrarios violentando con ello garantías constitucionales como el debido proceso; lo cual me ha causado grandes agravios en mi integridad psíquica u moral, ya que no solo es el hecho de haber sido arbitrariamente trasladado (...), sino que me he visto desmejorado en las condiciones de vida y cumplimiento de pena, pesa a parecer en el sistema como proceso, ya que he llegado hasta el Penal de Gotera considerado como un Centro de Máxima Seguridad, lugar en el cual me mantuvieron prácticamente seis meses en los denominados vagones, que son unos lugares que violentan directamente la Dignidad Humana; Este hecho generado por la Administración Penitenciaria ha dañado mi formación moral y psicológicamente mantenido en una constante sobra por el temor a continuar siendo objeto de este tipo de actos arbitrarios..."(sic).

8. Que "... [d]esde mi ingreso a este sistema penitenciario he cumplido con mis obligaciones como interno (...) así como he respetado toda directiva emanada de la autoridad penitenciaria; mismo por lo que he tenido la oportunidad de laborar en uno de los centros penales donde he sido enviado (...) así como he cursado todo el programa al cual he sido debidamente convocado ya que es el sistema quien mediante el Consejo Criminológico Regional y el Equipo Técnico Criminológico de cada Centro Penal el llamado a designar estructurando el tipo de tratamiento a seguir en cada caso, lo cual en mi caso no fue posible por aparecer en el sistema como procesado, especialmente en el Centro Penal La Esperanza (...). Pues yo me merezco gozar ya de una semilibertad o de una libertad condicional y tuve derecho a acceder a la fase de confianza al cumplir un tercio de la pena impuesta en apego a Derecho y art. 98 y 99 L.P.; razón por la cual considero estar cumpliendo un prisión de un modo y en un grado no autorizado por la ley..." (sic)

II. 1. En relación con los reclamos señalados en los numerales 5 y 7 del considerando que antecede se previno al peticionario por resolución dictada a las doce horas con diecisiete minutos del día dieciocho de abril de dos mil doce para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara los argumentos de carácter constitucional a partir de los cuales consideraba que la omisión de no proporcionarle implementos para su aseo personal le genera una afectación concreta en su derecho a la salud y para que identificara a las autoridades a las que atribuye su reclamo.

Asimismo, se le previno para que aclarara si en el momento de promover este proceso constitucional existía alguna una afectación en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus -libertad personal, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas- a causa de los traslados que señaló y para que indicara los argumentos constitucionales que fundamenten las alegadas "arbitrariedades" de tales actuaciones.

2. La referida prevención fue notificada de forma personal al señor José Alberto Preza Hernández el día 16/08/2012, según se hizo constar en el acta de esa misma fecha remitida por el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza -al folio 22-

En ese sentido, advierte este tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberán declararse inadmisibles los argumentos señalados al no haberse evacuado la prevención dirigida al solicitante.

III. El peticionario expone una serie de argumentos a partir de los cuales se determina que alega -en síntesis- lo siguiente: i) que no se le leyeron sus derechos al momento de su captura y tampoco se le mostró una orden de detención; ii) que fue condenado sin pruebas que "realmente" lo incriminaran, pues alega la existencia de dudas en las declaraciones de los ofendidos; la ausencia de decomisos, así como la falta de pruebas idóneas y científicas, iii) que no fue notificado del cómputo de su pena por la autoridad judicial no obstante haberlo

solicitado en distintas ocasiones; iv) vulneración a su derecho al trabajo porque no le permite desarrollarse personalmente y tener un ingreso económico para suplir sus gastos personales, v) que padece diabetes e hipertensión y que en el centro penal en el que se encuentra no le proporcionan una alimentación adecuada para sus padecimientos lo cual afecta su derecho a la salud e integridad personal y vi) que merece gozar de beneficios penitenciarios por haber cumplido un tercio de la pena impuesta, haber laborado y participado en programas en el centro penal.

A partir de dicha propuesta, resulta procedente referirse a cada uno ellos, a efecto de determinar si son susceptibles de enjuiciamiento en sede constitucional o si, por el contrario, adolecen de vicios que impidan su trámite a través del hábeas corpus.

1. Como asunto previo debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida, de manera reiterada y consistente, por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional de la queja, falta de actualidad en el agravio alegado —entre otras—, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente —por ejemplo, resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010—. Con base en ello, se tiene:

2. Respecto a los reclamos referidos a no habérselo leído sus derechos en el momento de su captura y tampoco mostrárselo una orden de detención; así como a la falta de notificación del cómputo de su pena por la autoridad judicial no obstante haberlo solicitado en distintas ocasiones, es preciso indicar lo siguiente:

Al iniciarse un proceso constitucional como el presente, debe concurrir un agravio real y actual en el sujeto activo de la pretensión; de manera que, cuando se solicita el hábeas corpus el acto reclamado debe estar surtiendo efectos, produciendo la afectación constitucional, pues de lo contrario este tribunal se encuentra impedido para enjuiciar constitucionalmente la pretensión planteada —verbigracia, sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010—.

Este criterio ha sido aplicado de forma reiterada por este tribunal, toda vez que la actuación que se objetó inconstitucional no siga proyectando efectos en la privación de libertad que esté cumpliendo la persona en el momento de plantear el hábeas corpus, cuando la referida privación difiere de aquella durante la cual acontecieron las vulneraciones alegadas.

En este caso, el acto reclamado referido a la captura, según se evidencia de lo expuesto por el peticionario, dejó de surtir efectos en su esfera jurídica, porque, según su misma petición, este fue condenado por el entonces Juzgado Cuarto de lo Penal de San Salvador – el cual es denominado Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, según aduce– y su restricción depende de un acto distinto del que se alega el acontecimiento de vulneración constitucional y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer a esta sala deberá rechazarse, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

Por otra parte, en cuanto a la falta de notificación del cómputo de la pena a pesar de haberse requerido en distintas ocasiones, el peticionario es claro en manifestar que fue notificado por medio de su abogado defensor, pues refiere que dicho cómputo le fue comunicado “...*el recién pasado año dos mil once (...)* mediante un abogado quien me trajo una copia y presentó el respectivo a la administración de este Centro Penal...”(sic); de ahí que, no exista actualidad en el agravio reclamado pues a la fecha de inicio de este proceso constitucional el peticionario ya conocía el cómputo de su pena.

En consecuencia, este tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente los mencionados planteamientos, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una falta de actualidad en el agravio alegado.

3. En cuanto al planteamiento relativo a que fue condenado sin pruebas que “realmente” lo incriminaran por la existencia de dudas en las declaraciones de los ofendidos, así como por la ausencia de deconismos y de pruebas idóneas o científicas, se tiene que tales argumentos están orientados a que esta sala establezca la inocencia del peticionario en el hecho delictivo por el cual fue condenado, ello a partir del análisis de una serie de elementos probatorios cuyo contenido controversiarte y por no haberse presentado otras pruebas que él mismo detalla, por lo que considera que no se ha probado su participación delincuencial.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que la valoración de los elementos probatorios para establecer la responsabilidad penal de una persona es un asunto que le corresponde—por ley— analizarlo de forma exclusiva a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala. Por lo tanto, este tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales—*verbigracia*, improcedencia dictada en el HC 51-2011, de fecha 1/7/2011—.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal. De manera que, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional por alegarse un asunto de mera legalidad relativo a la valoración de prueba.

4. En referencia al reclamo relativo a la vulneración al derecho al trabajo del señor José Alberto Preza Hernández por ser de carácter aflictivo al no permitirle un desarrollo personal y un ingreso económico para sufragar sus gastos personales, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido planteada como un hábeas corpus por el actor y, en consecuencia, la secretaría de este tribunal clasificó dicha petición en tal clase de proceso; no obstante, del análisis del argumento vertido en la solicitud de exhibición personal se determina que con la pretensión planteada aquel pretende—en rigor— que se tutele su derecho al trabajo.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus —derecho de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar la actuación reclamada, pues el derecho al trabajo constituye objeto de protección del proceso de amparo, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, configurada una causal que genera el rechazo liminar de la solicitud de exhibición personal porque —como se indicó— esta se fundamenta en un derecho tutelado por el proceso de amparo, en aplicación del principio *inra novit curia* —“el derecho es conocido por el tribunal”— y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

5. El peticionario también aduce que merece gozar de beneficios penitenciarios por el cumplimiento de un tercio de la pena impuesta, así como por haber laborado y participado en programas penitenciarios; en atención a dicha afirmación es preciso indicar que el señor José Alberto Preza Hernández pretende que este tribunal —con competencia constitucional— verifique y le otorgue tales beneficios.

Sobre ello, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena —verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010—.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un “asunto de mera legalidad”, pues su análisis y determinación —como



se indicó— corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor José Alberto Preza Hernández no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado establecido.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

IV. En este punto es preciso referirse al reclamo relativo a que no se le proporciona una alimentación adecuada para sus padecimientos de diabetes e hipertensión en la Penitenciaría Central La Esperanza, lugar donde afirma encontrarse interno.

En atención a dicho planteamiento, este tribunal considera procedente tramitar este proceso constitucional, para lo cual procede el nombramiento de juez ejecutor, quien deberá:

1. Intimar al Director General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza a efecto de que se pronuncien sobre el reclamo arguido por el peticionario, para lo cual deberán rendir al ejecutor un informe—respectivamente— por escrito en el cual consignen sus justificaciones y alegaciones al respecto, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

2. Verificar en el expediente clínico correspondiente el estado de salud del señor José Alberto Preza Hernández, a efecto de corroborar si existe alguna prescripción médica en relación con los padecimientos que señala el actor en su solicitud de exhibición personal y, en caso que así fuera, deberá pormenorizar cuáles han sido las actuaciones realizadas por las referidas autoridades demandadas y el personal médico de la Penitenciaría Central La Esperanza orientadas a tratar clínicamente las enfermedades que se establezcan en el mencionado expediente. Datos que deberá detallar el juez ejecutor que se nombre en su respectivo informe a efecto de coadyuvar en la labor de esta sala.

3. Requerir al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza certificación del expediente clínico referido del señor José Alberto Preza Hernández.

4. Indicar el estado actual del señor José Alberto Preza Hernández en relación con su derecho a la salud, así como su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal.

- V. Por otra parte, esta sala advierte que con el objeto de disminuir los tiempos en la tramitación del proceso de hábeas corpus y brindar una mejor tutela al favorecido, es pertinente concentrar las actuaciones y solicitar informe de defensa a las autoridades demandadas junto con la certificación de la documentación que consideren pertinente, lo cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor que haya sido nombrado en este proceso constitucional,

ello con base en los artículos 11 y 12 de la Constitución y en aplicación analógica del artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Asimismo, deben informar sobre el estado actual del señor José Alberto Preza Hernández respecto a su derecho a la salud y su situación jurídica en relación a su libertad personal; también, es pertinente solicitarles que mantengan informado a este tribunal sobre cualquier actuación que realicen y que incida en el derecho a la salud del favorecido, junto con la certificación respectiva, ello con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre las acciones y providencias que acontezcan durante el cumplimiento de la privación de libertad de aquel.

VI. De acuerdo con los hechos argüidos por el favorecido esta sala estima necesario examinar: la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente proceso constitucional (1); los requisitos para la aplicación de una medida cautelar y su implementación en el caso en concreto (2) y la regulación internacional referida al derecho a la salud de los privados de libertad (3).

1. En primer lugar, es preciso señalar que esta sala ha adoptado medidas cautelares en los procesos de hábeas corpus mediante la interpretación analógica del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales previsto para el proceso de amparo. Así, este tribunal ha decretado medidas cautelares dirigidas a lograr que el peticionario del hábeas corpus reciba, por ejemplo, la asistencia médica adecuada durante la tramitación de dicho proceso. Por ejemplo: resoluciones dictadas en los procesos de HC 175-2011 de fecha 8/6/2011 y HC 165-2012, de fecha 24/7/2012.

A partir de dichos precedentes, esta sala estima pertinente analizar la posibilidad de aplicar medidas precautorias en el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor José Alberto Preza Hernández, por reclamar la inconstitucionalidad de las condiciones de cumplimiento de su privación de libertad, pues refiere que padece de diabetes e hipertensión y que ya no le proporcionan la alimentación adecuada para mantener su estado de salud.

En referencia a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo, regulado en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad –verbigracia, resolución del HC 77-2006 de fecha 19/6/2007–. Asimismo, esta sala ha establecido la posibilidad de conocer sobre vulneraciones al derecho a la salud de las personas detenidas por medio de un hábeas corpus correctivo por su vinculación directa con la integridad física, psíquica y moral, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran –verbigracia, sentencia del HC 164-2005/79-2006, dictada el 9/3/2011–.

Con base en la jurisprudencia citada, esta sala infiere que en el presente caso se ha planteado un hábeas corpus correctivo por alegarse vulneración al derecho a la salud de un privado de libertad.

En ese sentido, de acuerdo con los términos expuestos por el propio solicitante, esta sala determina la posibilidad de aplicar una medida cautelar en el presente caso, pues de no hacerlo se podría generar una afectación grave en el estado de salud del favorecido al padecer de diabetes e hipertensión y no recibir la alimentación adecuada para su condición física.

Por otra parte, debe aclararse que el planteamiento del peticionario no implica—claro está— la suspensión del acto que restringe su derecho a la libertad personal, pues la adopción de este tipo de medidas—al igual que en el amparo— tiene como única finalidad paralizar u ordenar la ejecución provisional de actuaciones que, de seguirse realizando u omitiendo durante la tramitación de este proceso constitucional, impedirían asegurar la ejecución de las decisiones que se llegasen a dictar al respecto.

2. Ahora bien, la adopción de una medida cautelar supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado—*inimus bonis iuris* o apariencia de buen derecho— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso—*periculum in mora* o peligro en la demora—.

En el caso particular, se puede advertir, según lo propuesto por el peticionario en su escrito de iniciación de este proceso, la concurrencia de los supuestos antes indicados. En primer lugar, la apariencia de buen derecho, en virtud de la invocación de una vulneración a su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, la vulneración alegada ante esta sala consiste en la omisión de las autoridades administrativas penitenciarias de proporcionarle al favorecido la alimentación adecuada de acuerdo a sus padecimientos de diabetes e hipertensión. En ese sentido, a partir de lo sostenido por el peticionario, este tribunal considera que ha planteado una lesión en su derecho a la salud, el cual puede ser tutelado por medio de un proceso de hábeas corpus, en su modalidad correctivo, tal como se indicó en líneas precedentes.

Respecto del segundo presupuesto—peligro en la demora—, el cual implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa dictada en este proceso, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado. Sobre dicho requisito, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas que alega el peticionario, la falta de una alimentación adecuada “... en definitiva atenta contra mi salud y por ende contra mi vida, contra mi integridad física...” (sic).

De conformidad con lo anterior, ante la posibilidad de que se continúe afectando el estado de salud del peticionario por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva

que se emita en este proceso constitucional, es que se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital del favorecido, pues de no proveerse la misma, se pondría en peligro su estado de salud.

En razón de lo expuesto, esta sala considera que en el presente proceso de hábeas corpus está justificada la implementación de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente que el favorecido reciba la alimentación adecuada para sus padecimientos de diabetes e hipertensión, siempre y cuando, tales enfermedades hayan sido diagnosticadas por el médico respectivo. De ahí que, este tribunal estime que la única forma de asegurar lo anterior es por medio de una medida precautoria orientada a que el Director General de Centros Penales y el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a través de los canales correspondientes, le proporcionen la alimentación aludida.

En este apartado debe aclararse que este tribunal decreta la medida cautelar a partir de lo expuesto por el pretensor en su escrito de inicio; sin embargo, ello no constituye óbice para que, al existir razones técnicas documentadas que justifiquen una variación o modulación en el cumplimiento de la misma, la autoridad demandada lo informe a este tribunal.

3. Por último, es preciso indicar que el derecho a la salud, como derecho fundamental, también se le reconoce a las personas privadas de libertad. El derecho a la salud que tienen estas personas tiene su base en la Constitución (artículo 65) y en los Tratados Internacionales vigentes en el país, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5).

De igual forma, el aludido derecho se encuentra reconocido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio 10) y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 22 número 1 y 2).

VII. Finalmente, este tribunal considera pertinente ordenar que la notificación de la presente resolución al peticionario se realice de conformidad con el procedimiento ordenado en la resolución dictada a las doce horas con quince minutos del día dieciséis de julio de dos mil doce, agregada al folio 19 de este proceso, ello a efecto de garantizar sus derechos de audiencia y defensa.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11, 12 y 65 de la Constitución, 13, 18, 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil—de aplicación supletoria—, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y 22 número 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, esta sala resuelve:

1. *Declárase inadmisibile la pretensión planteada por el señor José Alberto Preza Hernández, por no haberse subsanado la prevención realizada por esta sala dentro del término*

legal, en relación con los reclamos consignados en el considerando I numerales 5 y 7 de esta resolución.

2. *Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor José Alberto Preza Hernández*, por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo por la falta de actualidad en el agravio de los alegatos relacionados en los numerales 1 y 3; así como por alegar cuestiones de mera legalidad relativos a la valoración de prueba y al otorgamiento de beneficios penitenciarios, según los reclamos dispuestos en los numerales 2 y 8, respectivamente; y por fundamentar un aspecto de su pretensión en un derecho protegido por el proceso de amparo, en atención al planteamiento señalado en el numeral 4, todos del considerando I de esta decisión.

3. *Ordénese a la secretaría de esta sala que inscriba el escrito firmado por el señor José Alberto Preza Hernández*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para la tramitación mediante esa vía procesal del alegato referido en el considerando I numeral 4 de esta resolución.

4. *Declárase auto de exhibición personal a favor del señor José Alberto Preza Hernández* por su reclamo relativo a la vulneración a su derecho a la integridad física, consignado en el numeral 6 del considerando I de este pronunciamiento, y nómbrese como juez ejecutor para que lo diligencie al licenciado Mario Francisco Alvarado, del domicilio de San Salvador, quien intimará al Director General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando IV de la presente decisión.

5. *Requírase a las autoridades mencionadas en el numeral precedente* que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor designado, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando V de este pronunciamiento.

6. *Solicítase al Director General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza* que informen el estado actual del señor *José Alberto Preza Hernández* en relación con sus derechos a la libertad personal y salud; también, es pertinente solicitarles que mantengan informado a este tribunal sobre cualquier actuación que realicen y que incida en los mencionados derechos fundamentales, junto con la certificación respectiva.

7. *Declárase a favor del señor José Alberto Preza Hernández* la medida cautelar relacionada en el considerando VI número 2 de esta resolución.

8. *Ordénase al Director General de Centros Penales y al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza* que realicen inmediatamente las gestiones necesarias para que le proporcionen al favorecido la alimentación adecuada en razón de los padecimientos físicos que hayan sido diagnosticados, los cuales—según sostiene el peticionario—son diabetes e hipertensión.

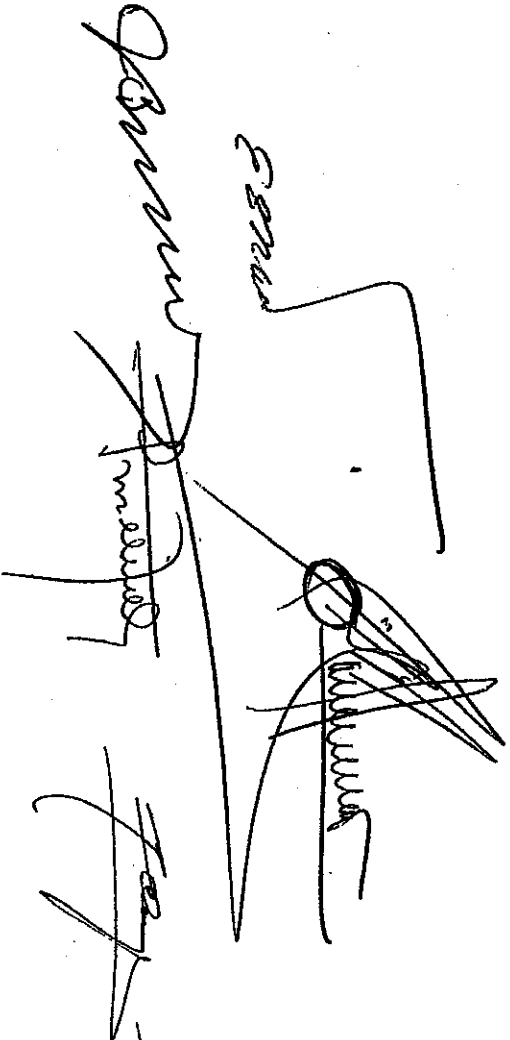
9. *Pídase a las autoridades mencionadas* que cada treinta días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informen sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

10. *Requírase* la cooperación del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza para que proceda a realizar el aviso y la notificación de esta resolución al señor José Alberto Preza Hernández, de conformidad con el procedimiento detallado en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil doce.

11. *Ordénase* a la secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libere el oficio correspondiente junto con la certificación de este pronunciamiento.

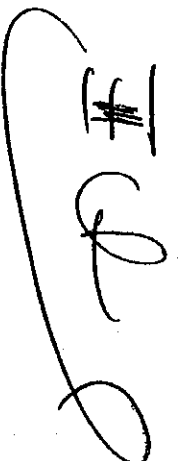
12. *Pídase* al funcionario comisionado que informe a esta sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

13. *Notifíquese*.



The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top right, there is a large, stylized signature. Below it, the word "Escriba" is written in cursive. To the left of this, there is another signature, and below it, the name "P. Meléndez" is written. Further to the left, there is a signature that appears to be "F. J. J.".

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



A large, stylized handwritten signature, possibly "F. J. J.", written in cursive.